

12. ADECUACIÓN DEL MODELO DE ORDENACIÓN A LAS DETERMINACIONES DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL Y DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DE RANGO SUPERIOR

El presente apartado constituye una valoración, no exhaustiva, de la adecuación del Plan Territorial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación a lo dispuesto en la legislación sectorial e instrumentos de ordenación jerárquicamente superiores. No se pretende detallar todos y cada uno de los aspectos que se han considerado en la redacción del plan sino relacionar aquellas cuestiones de mayor relevancia en la definición del modelo y de los criterios de ordenación del Plan Territorial.

El subapartado 12.1. recoge la legislación sectorial referida a las telecomunicaciones (estatal y autonómica) y aquella otra que, tratando aspectos no específicos de las telecomunicaciones, tiene incidencia en la ordenación territorial de las infraestructuras de telecomunicación versando sobre diferentes materias: costas, puertos, carreteras, instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional y servidumbres aeronáuticas. El subapartado 12.2. recoge las justificaciones de la adecuación del Modelo de Ordenación propuesto a las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, considerando tanto aspectos referidos a los objetivos básicos que establece para el Plan Territorial como los referidos a las redes y servicios de telecomunicaciones que ha de ordenar. Recoge, además, la adecuación al Plan Insular de Ordenación de Tenerife, Planes Territoriales y Planes y Normas de los Espacios Naturales que puedan verse afectados por la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones.

12.1. LEGISLACIÓN SECTORIAL

Se exponen, a continuación, los aspectos específicamente referidos a las telecomunicaciones (apartado 9.1.1.) y, en apartados concretos, aquellos otros referidos a la legislación y normativa que regula materias sectoriales, con incidencia en el territorio, no específicas de las telecomunicaciones pero sí relevantes para la concreción del modelo y el establecimiento de las disposiciones de ordenación. Estos apartados recogen las posibles limitaciones para la implantación de infraestructuras de telecomunicación en las siguientes situaciones:

- Ámbitos territoriales singulares: la franja costera (legislación de costas).
- Infraestructuras: viarias (legislación de carreteras), portuarias (legislación de puertos), aeroportuarias (legislación aeronáutica), ferroviarias (legislación ferroviaria), instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional.
- Elementos de valor cultural: el patrimonio histórico protegido (legislación de Patrimonio Histórico).

Se hace necesario para el análisis de la legislación sectorial con incidencia territorial, y a los efectos de determinar la posible compatibilidad y adecuación del plan a la misma, señalar las diferentes tipologías de instalación e infraestructuras de telecomunicaciones a implantar en el territorio. En este sentido, el Plan Territorial diferencia entre **infraestructuras con tecnologías radio** e **infraestructuras terrestres** siendo las instalaciones y construcciones vinculadas a cada tipología las siguientes:

- Las vinculadas a **infraestructuras para servicios por radio**:
 - **Torres de telecomunicación** que comprende las estaciones para la recepción, emisión y transmisión de señales electromagnéticas y que se materializan, generalmente, como mástiles verticales que soportan las antenas para la prestación de los diferentes servicios y los elementos auxiliares que intervienen en la prestación de los mismos (casetas, armarios, equipos, acometida eléctrica, etc).

- Las vinculadas a **infraestructuras terrestres**:
 - **Líneas troncales terrestres** que comprenden las conducciones y cables, así como sus registros y arquetas intermedias, que conforman la red insular. Comprende las infraestructuras que constituyan el anillo insular de fibra óptica y su conexión a los amarres de cables submarinos y las restantes infraestructuras que conecten el mismo con los principales núcleos de población o éstos entre sí, es decir, las vinculadas a las redes de transporte insular (primaria y secundaria), las redes comarcales y a las conexiones a puntos singulares, tales como centros hospitalarios, universidad, centros de investigación, etc.
 - **Puntos de interconexión** que comprenden las edificaciones o instalaciones (inmuebles, casetas, armarios, etc) donde se realiza la interconexión de los elementos de las redes terrestres entre sí o con las redes submarinas.
 - **Amarres de cables submarinos** que comprenden el conjunto de instalaciones, generalmente integradas por una arqueta o pequeña caseta, donde se produce la llegada a tierra de los cables submarinos, pudiendo integrar también el punto de interconexión de éstos con las diferentes redes.

Referido a las infraestructuras tipo torre de telecomunicación el Plan Territorial establece los ámbitos territoriales potencialmente aptos para su localización, independientemente del servicio de telecomunicación que presten (ámbitos de referencia). En relación con dichos ámbitos el PTEOI identifica aquellos que están, o son susceptibles de estar, afectados por las limitaciones referidas al dominio público y servidumbres (como es el caso del Dominio Público Marítimo Terrestre o de las Servidumbres Aeronáuticas de los aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur); o aquellos otros que sean atravesados por viarios o que afecten a elementos de protección cultural. Esta cuestión se recoge de manera específica en las fichas de ordenación de cada uno de los Ámbitos de Referencia (Anexo I).

Para el segundo tipo, instalaciones y construcciones vinculadas a infraestructuras terrestres, el Plan Territorial recoge como elemento articulador la red viaria y de transporte definida en el Plan Insular y su desarrollo mediante una red de menor orden jerárquico. Entre las infraestructuras vinculadas a estas líneas troncales se recogen los denominados "puntos de interconexión" y los "amarres de cables submarinos" que se constituyen en elementos esenciales para el funcionamiento de la red, si bien, su localización es de más difícil previsión dado que éstos podrán localizarse en núcleos urbanos consolidados, vinculados a las mencionadas redes troncales, en relación con las infraestructuras portuarias o en suelo rústico. Por tanto, en relación con el Modelo, se considera básico recoger las disposiciones legislativas en materia de carreteras y de costas y puertos puesto que estas instalaciones estarán vinculadas a la red viaria principal y las posibles instalaciones en tierra asociadas a los amarres submarinos y determinados puntos de interconexión se localizarán en la costa.

12.1.1. En materia de Telecomunicaciones

El amplio avance del sector de las telecomunicaciones ha supuesto un gran desarrollo de la legislación y normativa en la materia, tanto europea comunitaria como estatal y autonómica. A continuación se recoge una relación de textos legislativos en materia de telecomunicaciones:

Legislación y disposiciones normativas de ámbito estatal:

La **Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones** persigue garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, que requiere, en la actual situación de evolución tecnológica e incertidumbre económica, asegurar un marco regulatorio claro y estable que fomente la inversión, proporcione seguridad jurídica y elimine las barreras que han dificultado el despliegue de redes, y un mayor grado de competencia en el mercado.

Con el mismo objetivo de facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se procede a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones por parte de la administración de las telecomunicaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro, simplifica las obligaciones de información de los operadores, se contempla la necesaria previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en zonas de urbanización y se garantiza el derecho de acceso de los operadores a infraestructuras de administraciones públicas y a infraestructuras lineales como electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte.

Esta Ley, siguiendo el marco normativo europeo, califica las telecomunicaciones como **servicios de interés general** lo que se deriva en la exigencia a los operadores de determinadas obligaciones pero también en el reconocimiento de derechos destacando los recogidos en el Capítulo II donde se establece el **derecho a la ocupación de la propiedad privada** y el **derecho a la ocupación del dominio público** en los artículos 29 y 30 respectivamente, *"en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate"*.

En base a los derechos de ocupación expuestos, el artículo 34 de la misma Ley, establece que *"las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial"*.

Esto supone la posibilidad de modular ese derecho con fundamento en la protección del medioambiente y la ordenación urbanística y territorial, entre otras, siempre que se garantice una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras. A los efectos de establecer la ordenación de estos espacios, el Plan Territorial, atendiendo a las disposiciones legislativas y normativas en materia del territorio y medio ambiente, ha de asegurar la adecuada implantación de las infraestructuras de telecomunicación en el territorio garantizando su adecuación ambiental y su compatibilidad con el resto de usos del territorio. En este sentido el PTEOIT establece una serie de determinaciones que pretenden configurar un modelo óptimo de interrelación y vinculación del sector con el territorio. Esto es, se definen unas normas que permiten el despliegue territorial de las infraestructuras por parte de los operadores garantizando la integración territorial, ambiental y paisajística y conjugando los objetivos sectoriales con los objetivos territoriales y ambientales

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones recoge que *"las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras"*. Pudiendo llegar a resultar obligatorio, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, cuando así se considere *"por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial"*.

Dentro de los márgenes expuestos en la legislación sectorial, con objeto minorar los impactos territoriales, ambientales y paisajísticos, en el Plan Territorial se establece que, en caso de que no existan acuerdos voluntarios entre los operadores de telecomunicaciones, la administración local competente para la autorización de las infraestructuras instará a la administración estatal competente a que imponga la ubicación y el uso compartido de las mismas, así como las condiciones en que ésta ha de llevarse a cabo, para aquellas infraestructuras que se localicen en ámbitos de referencia ubicados, total o parcialmente, en suelos con protección ambiental (Espacios Naturales Protegidos, Zonas de Especial Conservación, Zonas de Especial Conservación para las aves y suelos rústicos de protección ambiental conforme al LSENPC) y con protección cultural (Bienes de Interés Cultural y sus entornos). Se contempla la misma fórmula, para aquellas infraestructuras que se localicen en suelo o edificaciones de titularidad pública solo que en esos casos, desde el Plan Territorial, se establece que, en primer término, las administraciones han de fomentar los acuerdos entre los operadores.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones dispone que *"las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo"*.

El **Real Decreto 863/2008**, de 23 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico**, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que constituye un documento regulatorio básico para el desarrollo y aplicación de criterios y procedimientos innovadores en materia de planificación y gestión de redes y servicios de comunicaciones inalámbricas, que debe incluir los planteamientos del marco regulador de las comunicaciones electrónicas en Europa y, en particular, lo dispuesto en la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva marco»), la Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva de autorización») y la Decisión número 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico).

Este Reglamento, establece en su art. 20, apartado 4, que *"(...) La autorización de los emplazamientos de las estaciones fijas quedará condicionada, en cualquier caso, a la ausencia de perturbaciones a otros servicios radioeléctricos autorizados, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, de servidumbres radioeléctricas o aeronáuticas, de medio ambiente, de ordenación del territorio o cualquier otra que le resulte de aplicación y, en todo caso, a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. La obtención de los permisos o autorizaciones relacionados con estas materias será responsabilidad y correrá a cargo del titular de la autorización"*.

Además de la Ley General de Telecomunicaciones, y el Reglamento que la desarrolla, el Plan Territorial de Infraestructuras de Telecomunicación atiende los siguientes textos legislativos y normativos:

El **Real Decreto 1066/2001**, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el **Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas**, que tiene, entre otros objetivos, adoptar medidas de protección sanitaria de la población. Para ello, se establecen unos límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, acordes con las recomendaciones europeas. Para garantizar esta protección se establecen unas restricciones básicas y unos niveles de referencia que deberán cumplir las instalaciones afectadas por este Real Decreto. Por otra parte, establece condiciones que facilitan y hacen compatible un funcionamiento simultáneo y ordenado de las diversas instalaciones radioeléctricas y los servicios a los que dan soporte, considerándose, en particular, determinadas instalaciones susceptibles de ser protegidas. En este sentido, establece que podrán imponerse las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la adecuada protección radioeléctrica de las instalaciones siguientes:

- Las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico, las estaciones de socorro y seguridad y las instalaciones de interés para la defensa nacional.
- Las estaciones terrenas de seguimiento y control de satélites
- Las estaciones de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas
- Cualquier otra instalación o estación cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de un servicio público.

El **Real Decreto 424/2005**, de 15 de Abril, por el que se aprueba el **Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios**, que en su art. 18.b, en relación a las condiciones exigibles a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, establece que éstos deberán respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de urbanismo, de medio ambiente y de ordenación del territorio, salud pública, seguridad pública, defensa nacional y tributación por ocupación del dominio público, conforme al artículo 28 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y a su normativa de desarrollo.

Orden ITC/332/2010 de 12 de febrero, por la que se aprueba el **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**, que determina las atribuciones de uso de las diferentes bandas de frecuencia que comprende el espectro radioeléctrico por parte de los diferentes servicios de telecomunicación. Contiene, asimismo, la identificación y definición de los diferentes servicios de radiocomunicaciones y sus modalidades.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, **General de la Comunicación Audiovisual**, que regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual. Define el servicio de comunicación audiovisual como aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. Asimismo, determina las diferentes modalidades de los servicios: el servicio de comunicación audiovisual televisiva, el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad», el servicio de comunicación audiovisual radiofónica, los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad» y el servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el **Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia**, cuyo objeto es la aprobación de dicho Plan Técnico Nacional y la regulación de la posterior asignación de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, cuya competencia corresponde al Estado. Asimismo, establece (por aplicación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual) que la concesión de las licencias para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia corresponde a la Comunidad Autónoma. La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida en este Real Decreto.

Establece, por otro lado, las características técnicas de emisión de cada licencia, la definición de la zona u objetivos de cobertura y los parámetros técnicos que determinan la disponibilidad del servicio. En este sentido, la zona de servicio se identifica con el municipio y, en concreto, con la localidad principal del mismo. Se establece, asimismo, que la estación radioeléctrica se ubicará en el interior de la zona de servicio, es decir, dentro del municipio.

Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el **Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal** que establece los bloques de frecuencias destinados a alcanzar los objetivos de cobertura de ámbito nacional y de ámbito territorial autonómico, así como el proceso para determinar los bloques de frecuencias que se destinarán para satisfacer las necesidades de coberturas de ámbito local y la **Orden de 15 de octubre de 2001** por la que se aprueba la planificación de bloques de frecuencias destinados a la radio digital de ámbito local en régimen de gestión indirecta.

Real Decreto 776/2006, de 23 de junio, por el que se modifican el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, y el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el **Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local**, **Real Decreto 2268/2004**, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital local y **Real Decreto 944/2005**, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se determina los múltiples digitales para las organizaciones territoriales insulares de las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y de Canarias.

Legislación y disposiciones normativas de ámbito autonómico:

Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la **Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias**, que "...tiene por objeto regular la ubicación de las infraestructuras de telecomunicaciones con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de las mismas en el territorio de la Comunidad Autónoma, tomar medidas preventivas para la salud de la población, y minimizar el impacto medioambiental, visual y urbanístico que estas infraestructuras pudieran producir, garantizando los servicios básicos de comunicaciones electrónicas al público."

Esta Ley contempla el uso compartido de las instalaciones a los efectos de minimizar su impacto y como modo de compatibilizar las infraestructuras de telecomunicaciones con el entorno evitando su proliferación desordenada. La Ley canaria recoge medidas de protección del territorio y del medio ambiente en la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones respetando la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y lo hace "...dirigiendo estos mandatos al planificador, y no vinculando a los operadores más allá de su obligación de acatar el planeamiento territorial y urbanístico".

En **materia ambiental** cabe destacar principalmente el artículo 6, según el cual:

*“Con carácter general y, sin perjuicio de la normativa específica, **no podrán establecerse instalaciones de telecomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos** en aplicación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias **ni en los espacios naturales protegidos** calificados por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, **excepto cuando sus instrumentos de planeamiento lo permitan.**”*

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, en las zonas arqueológicas declaradas como bienes de interés cultural, así como en los espacios naturales protegidos, en su caso, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual. Igualmente, por razones medioambientales, se limitarán siempre que sean posibles las instalaciones de telecomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos y escuelas infantiles.

Las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Por otro lado, la Ley 11/2009 recoge un Título completo referido a los “Instrumentos de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación”, haciendo referencia a los instrumentos de ordenación según su alcance territorial (recoge tres niveles de planificación: regional, insular y municipal o local) señalando las determinaciones mínimas a recoger, su contenido y haciendo mención específica al “uso compartido de las infraestructuras” (s/art. 11). Estas cuestiones han sido atendidas en la redacción del Plan Territorial que no solo desarrolla lo dispuesto en esta Ley sino en las Directrices sectoriales aprobadas por el Gobierno de Canarias.

12.1.2. En materia de Costas

Se señalan a continuación los criterios establecidos en la legislación en materia de costas y puertos, extractando de la misma el articulado normativo referido a las limitaciones y condiciones para la implantación de **usos e instalaciones vinculados a la franja costera**. Por un lado se recogen los criterios de la Ley de Costas que tiene como objeto, tal como se expresa en su artículo 1, “(…)...la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar”, así como los criterios del Reglamento que la desarrolla. Por otro lado, se recogen los criterios establecidos por la legislación específica en materia de puertos, en el apartado siguiente, referida tanto a los puertos de interés general de competencia estatal como a los puertos de competencia autonómica.

Legislación y disposiciones normativas en materia de Costas:

La legislación y disposiciones en materia de costas que se ha tenido en consideración es la siguiente:

- o **Ley 22/1988**, de 28 de julio, **de Costas** y el **Reglamento** que la desarrolla.
- o **Ley 2/2013**, de 29 de mayo, **de protección y uso sostenible del litoral** y de modificación de la **Ley 22/1988**, de 28 de julio, **de Costas**.

El Título II de la **Ley de Costas** recoge las disposiciones relativas a las “Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre”. Se señala en el artículo 20 que “... La protección del dominio público marítimo – terrestre comprende **la defensa de**

su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente Ley."

A tales efectos la ley señala las **limitaciones y las servidumbres** a las que estarán sujetos aquellos terrenos que sean colindantes con el dominio público marítimo-terrestre indicando que prevalecerán sobre la interposición de cualquier acción (s/art. 21). El artículo 25 (modificado por la Ley 2/2013, de 29 de mayo) recoge las obras, instalaciones y actividades prohibidas en la **zona de servidumbre de protección** que, conforme al apartado 1 son:

"...(...)

- a) *Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.*
- b) *La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.*
- c) *Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas.*
- d) *El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.*
- e) *El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.*
- f) *La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales."*

Se recoge, además, que:

"(...)

2. *Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público.*

3. *Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurran los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbres correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.*

4. *Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que se podrá autorizar la publicidad, a que se refiere la letra f) del apartado 1 de este artículo, siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas y no sea incompatible con la finalidad de la servidumbre de protección."*

El artículo 45 del **Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre (Reglamento de Costas)**, no desarrolla las infraestructuras que se incluyen en el apartado d) del listado del artículo 25 de la Ley 22/1988, como sí hace con otros apartados.

El artículo 25.3 de la Ley 22/1988 dispone que **“Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbres correspondientes a tramos de costa que no constituyan playas, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección, las actuaciones que se autoricen conforma a los previstos en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.**

La Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla **no recoge específicamente las infraestructuras ligadas a las telecomunicaciones** como uso e instalaciones con respecto a los cuales establecer limitaciones en cuanto a su implantación en el Dominio Público Marítimo Terrestre o en sus Servidumbres de Protección.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo y siempre que se diera semejanza a las infraestructuras de telecomunicación vinculadas a las redes móviles con el tendido aéreo de alta tensión, cabría la posibilidad de su implantación por razones de utilidad pública.

Para la adecuación del Plan Territorial a la legislación en materia de costas se han considerado las diferentes tipologías de infraestructuras de telecomunicaciones a implantar en la franja costera, esto es, las vinculadas a redes móviles y las asociadas a redes fijas o terrestres. Esta distinción es relevante a la hora de analizar y establecer los criterios referidos a las condicionantes para su implantación en la franja costera debido a las diferentes características de las instalaciones vinculadas a cada una de las redes.

Por un lado, hay que tener en cuenta que parte de las instalaciones vinculadas a las redes fijas o terrestres, por su naturaleza, han de estar localizadas en la franja costera, tratándose en parte de instalaciones soterradas, y esta circunstancia es muy diferente lo que ocurre con las torres de telecomunicación vinculadas a las redes móviles que suponen un impacto mayor por sus propias características. Por otro lado, parte de las instalaciones e infraestructuras vinculadas a los cables submarinos (arquetas de playa que albergan los amarres y en su caso, los puntos de interconexión), dada su escasa trascendencia territorial y dado que trascienden del ámbito territorial del Plan Territorial (en parte en la franja marina), no se establece en el Plan Territorial determinaciones específicas para su localización la cual vendrá dada por instrumentos específicos. Esto es diferente si nos referimos a la posible ejecución de construcciones no soterradas vinculada a los amarres caso en el que serían aplicables las condiciones para la ejecución de las infraestructuras con tecnologías de radio (casetas, acometidas, accesos, etc) establecidas por el Plan Territorial al poder asimilarse en dichos casos por el tipo de instalación. Para la ejecución de los **amarres** (localizados por lo general en el dominio público marítimo terrestre) se deberá contar con las autorizaciones sectoriales que sean necesarias, así como, en su caso con la autorización municipal.

Caso diferente ocurre con las instalaciones vinculadas a redes móviles que comprenderían los soportes y las casetas asociadas y que podrían no resultar compatibles con el criterio de salvaguarda de la franja litoral en determinados casos. Hay que tener en consideración que el Plan Territorial define una serie de Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones, vinculadas a las redes móviles, que a escala insular se ha considerado ofrecen una cobertura idónea y, a la vez, una adecuada inserción territorial y ambiental. En la definición del Modelo de Ordenación se ha procurado evitar la implantación de los

citados Ámbitos de Referencia en la franja costera con las excepciones que a continuación se señalan pero para las cuales se recoge unos criterios más específicos de ordenación que pretenden su adecuada inserción ambiental y paisajística.

Dado que cabría la implantación de instalación vinculadas a las telecomunicaciones fuera de los Ámbitos de Referencia definidos, con las condiciones establecidas en el Plan Territorial, se recoge como criterio general el **dominio público** como no apto para la implantación de dichas instalaciones y se deriva a lo dispuesto en la legislación sectorial de costas las condiciones en los ámbitos afectados por la servidumbre de protección. Para los pocos ámbitos de referencia en los que se da la circunstancia de que parte de su ámbito se encuentra potencialmente afectado por las zonas de dominio público y de servidumbre se dan las condiciones particulares en las fichas correspondientes. Estos ámbitos de referencia son los que a continuación se relacionan:

Ámbito de Referencia	Relevancia	Servicios	Clasificación del suelo	Infraestructuras existentes	Instalaciones previstas
El Burgado GUA_01	1	TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	Suelo Rústico	Sí (1 soporte)	2 soportes 8 casetas
Las Furnias LLA_01	1	RESCAN, TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	Suelo Urbano/ Suelo Rústico	Sí (2 soportes)	2 soportes 10 casetas
La Laja GUI_05	3	Móviles y Banda Ancha	Suelo Rústico	Sí (1 soporte)	1 soporte 6 casetas

Dos de los ámbitos, **GUA_01** y **LLA_01**, se localizan en la vertiente costera norte correspondiendo al nivel 1 de relevancia y, por lo tanto, considerados imprescindibles en la configuración de la Red Insular de Emplazamientos e Infraestructuras de Telecomunicación tratándose de ámbitos de cobertura muy importante en términos de superficie y población y, además, asociados a servicios públicos de interés general. Se trata, además, de ámbitos que comprenden infraestructuras existentes y donde las previsiones de ocupación máxima supondrían únicamente un nuevo soporte estableciéndose en ambos casos la condición de su ejecución fuera de los ámbitos de dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección.

El ámbito **GUI_05**, localizado en la vertiente costera este de la isla, en el municipio de Güímar, se corresponde con el nivel 3 de relevancia y permitiría un mayor grado de libertad en relación con su localización, sustitución o redefinición. Se recoge como parte del Modelo de Ordenación pues responde a las necesidades de cobertura a nivel insular. Se trata de un ámbito con instalaciones existentes por lo que se pretende aprovechar dicha circunstancia manteniéndolo con las condiciones actuales. Téngase en consideración que uno de los criterios del plan territorial para la definición de esta red de infraestructuras, además de los criterios referidos a la cobertura territorial es el de la priorización de las infraestructuras existentes frente a la creación de nuevos ámbitos.

12.1.3. En materia de Puertos

La legislación portuaria estatal distingue entre los puertos de titularidad estatal, los **puertos calificados como de interés general**, y los **puertos de titularidad autonómica** que son básicamente los puertos comerciales no de interés general, los puertos pesqueros, deportivos y de refugio. Esta distinción es importante a los efectos de deslindar las competencias dado que los puertos de interés general son competencia exclusiva de la Administración del Estado, tal es el caso de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Los Cristianos al que se suma el futuro puerto de Granadilla (conforme al ANEXO I del RD Legislativo 2/2011), correspondiendo a la Comunidad Autónoma los restantes puertos.

Legislación y disposiciones normativas en materia de Puertos competencia del Estado:

La legislación y disposiciones en materia de puertos de interés general que se ha tenido en consideración es la siguiente:

- o **Real Decreto Legislativo 2/2011**, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.

Esta ley establece en su "Disposición derogatoria única" la derogación de "(...)...todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al Texto Refundido que se aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- b) La Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- c) La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- d) La Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.

El RD Legislativo 2/2011 se refiere en su Libro Primero al **sistema portuario de titularidad estatal** y recoge, en el Título V, el **dominio público portuario estatal** desde el punto de vista de su gestión, composición y utilización. Conforme al artículo 67, apartado 2, "(...)...Se considera **dominio público portuario estatal** el dominio público marítimo-terrestre afecto a los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal." Asimismo, se establece en el artículo 69 sobre "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios", apartado 1, que "(...)...El Ministerio de Fomento determinará en los puertos de titularidad estatal una zona de servicio que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el artículo 72.1 de esta ley, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados en dicho artículo. Esta determinación se efectuará a través de la Orden Ministerial de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.". Tal como se indica en el apartado 5 "(...)...La aprobación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DEUP)** llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada y de rescate de las concesiones que requiera la actuación portuaria en el ámbito de dicha delimitación, así como la afectación al uso portuario de los bienes de dominio público y de los bienes patrimoniales incluidos en la zona de servicio que sean de interés para el puerto."

En relación con los **planes de utilización de los espacios portuarios (PUEP)**, definidos por la Ley 43/2003 (derogada) como instrumentos a los que atribuía la finalidad de delimitar la zona de servicio de los puertos de titularidad estatal y la ordenación portuaria y no urbanística de la zona de servicio, y que la Ley 33/2010 (también derogada) cambió de denominación como **Delimitación de Espacios y Usos Portuarios**, el RD 2/2011 establece el régimen transitorio aplicable a los PUEP y a los Planes Directores (Disposición transitoria sexta).

En este sentido, es la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** el instrumento que define los límites del dominio público portuario y zonifica los usos portuarios no tratándose de un plan urbanístico. A los efectos de su articulación urbanística se establece en el artículo 56 que:

1. Para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima, requiriéndose informe previo vinculante de Puertos del Estado, previo dictamen de la Comisión de Faros, en los casos en los que pueda verse afectado el servicio de señalización marítima por actuaciones fuera de los espacios antes mencionados, cuando en sus proximidades exista alguna instalación de ayudas a la navegación marítima.

*2. Dicho sistema general portuario se desarrollará a través de un **plan especial o instrumento equivalente**,...(...):*

El artículo 25 establece que compete a las Autoridades Portuarias "(...)...La ordenación de la **zona de servicio del puerto** y de los **usos portuarios**, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo" y establece entre sus funciones:

"(...)...

*d) Ordenar los **usos de la zona de servicio del puerto**, y planificar y programar su desarrollo, de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados.*

*e) Redactar y formular los **planes especiales de ordenación** de la zona de servicio del puerto, en desarrollo del planeamiento general urbanístico."*

El Capítulo III sobre "Utilización del dominio público portuario estatal" establece en la Sección 1ª de "Disposiciones generales" los usos y actividades permitidas en el dominio público portuario (s/artículo 72) y el régimen de utilización del dominio público portuario (s/artículo 73).

"Artículo 72. Usos y actividades permitidas en el dominio público portuario.

1. En el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta ley.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
- b) Usos pesqueros.
- c) Usos náutico-deportivos.
- d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto"

Se establece, además, que:

"(...)...

2. La ocupación de espacios de dominio público portuario destinados a usos portuarios por los órganos o entidades de cualquier Administración pública, para el cumplimiento de los fines de su competencia, sólo podrá autorizarse para usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente dentro de los mismos.

3. Están prohibidas aquellas ocupaciones y utilidades del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales situados en el exterior de las edificaciones. A estos efectos, no se considera publicidad los carteles informativos y rótulos indicadores de los propios establecimientos o empresas titulares de una autorización o concesión administrativa de la Autoridad Portuaria.

4. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado, el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras en espacios del dominio público portuario destinados a zonas de actividades logísticas y a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, debiendo tales usos hoteleros acomodarse al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o instrumento equivalente. Dichas instalaciones no podrán ubicarse en los primeros 20 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión podrá ser autorizado por el Ministro de Fomento cuando se aprecien circunstancias excepcionales y de utilidad pública.

La Autoridad Portuaria podrá autorizar la publicidad para actividades deportivas, sociales y culturales que ocasionalmente se desarrollen en el dominio público portuario."

Conforme al artículo 75 del RD Legislativo 2/2011:

"1. La ocupación del dominio público portuario por plazo no superior a tres años, incluidas prórrogas, con bienes muebles o instalaciones desmontables, o sin ellos, estarán sujetas a autorización previa de la Autoridad Portuaria.

2. Estas autorizaciones demaniales se otorgarán, a título de precario, con sujeción al correspondiente Pliego de Condiciones Generales de autorizaciones de ocupación del dominio público portuario que apruebe el Ministro de Fomento y a las condiciones particulares que determine la Autoridad Portuaria.

3. Las autorizaciones sólo podrán otorgarse para los usos y actividades permitidas en el artículo 72 y deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

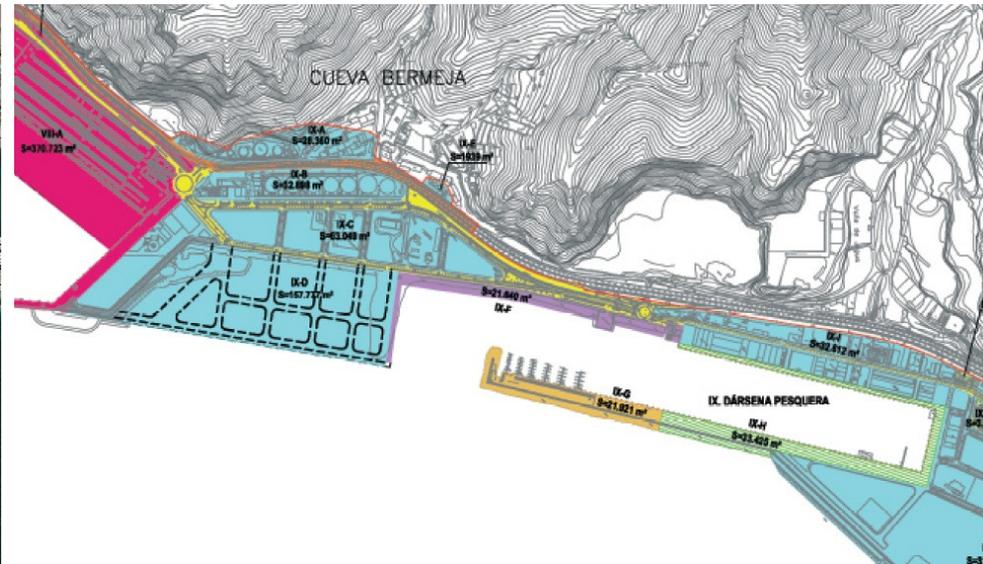
4. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible «inter vivos» y su uso no podrá ser cedido a terceros, salvo las de ocupación de dominio público que constituyan soporte de una autorización de vertidos de tierra al mar."

Con respecto a las infraestructuras de telecomunicaciones no se establecen criterios específicos no siendo exactamente asimilables a los tendidos de las líneas eléctricas.

Como se ha expresado en relación con la legislación de costas hay que tener en cuenta las diferentes tipologías de infraestructuras de telecomunicaciones a implantar en la franja costera y, en este caso particular, en los ámbitos portuarios, sean de competencia estatal o autonómica. En este sentido, parte de las instalaciones vinculadas a las redes fijas o terrestres se refieren a instalaciones soterradas y comprenden los puntos de amarre del cable submarino y sus ramales de conexión localizándose, necesariamente, en la franja costera y, por tanto, siendo susceptibles de ubicarse en las zonas portuarias teniendo diferente consideración que las instalaciones vinculadas a las redes móviles (torres de telecomunicaciones).

El Modelo de Ordenación del Plan de Telecomunicaciones recoge un único Ámbito de Referencia para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones, vinculadas a la tecnología móvil, en el ámbito de un puerto de interés general, en concreto en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, ámbito de **Cueva Bermeja STA_12**

Ámbito de Referencia	Relevancia	Servicios	Infraestructuras existentes	Instalaciones previstas
Cueva Bermeja STA_12	3	TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	Sí (1 soporte)	2 soportes 6 casetas



Plan de Utilización de los Espacios Portuarios

El **Ámbito de Referencia STA_12** se delimita en torno a una infraestructura de telecomunicaciones existente, de telefonía móvil, estableciéndose la posibilidad de ampliación de los servicios que ofrece al sumarse la TDT y FM. Se prevé una ocupación máxima de 2 soportes, con aprovechamiento del existente y la ejecución de uno nuevo. El nivel de relevancia de este **Ámbito de Referencia** es el nivel 3 lo que supone un mayor grado de libertad con respecto a su localización, sustitución o redefinición. El Modelo de Ordenación lo recoge al considerar su capacidad de cobertura a nivel insular.

En cuanto a la situación del planeamiento referido al Puerto de Santa Cruz es la siguiente: el **Plan de Utilización de los Espacios Portuarios** (PUEP) del Puerto de Santa Cruz de Tenerife se encuentra aprobado por ORDEN FOM/2493/2006, de 13 de julio, y el **Plan Especial** que desarrolla la ordenación se encuentra en vigor habiendo sido aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 17 de Febrero de 1995. En sesión extraordinaria y urgente, celebrada el 14 de Junio de 1995, se acordó aprobar el Proyecto Refundido del Plan Especial del Puerto, donde se recogen las condiciones impuestas por Orden del Sr. Consejero de Política Territorial de 25 de Enero de 1995. Por otro lado, se acordó aprobar inicialmente el proyecto de la **Revisión del Plan Especial del Puerto de Santa Cruz de Tenerife**, promovido por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 de julio de 2013 de la Junta de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

En la ficha de ordenación específica del ámbito **STA_12** (documento Anexo) se señala el requisito de autorización por parte de la Autoridad Portuaria y se establece como condición necesaria el cumplimiento de las previsiones del Plan de Utilización de los Espacios Portuarios (PUEP) del Puerto de Santa Cruz y del Plan Especial que establezca la ordenación de los usos portuarios. Conforme a la documentación del PUEP en vigor, el Ámbito de Referencia STA_12 se encuentra en la **Zona de Servicio del Puerto, Dominio Público Portuario**, con respecto a la zonificación establecida por el PUEP se encuentra en el Área **Funcional de Cueva Bermeja**, en "**zona de uso viario básico**" vinculado a la red viaria interior del puerto y "**zona de usos complementarios**".

Por otro lado, en relación con los servicios de señalización marítima prestados desde los faros de la isla sobre los que la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife ostenta competencias de gestión (Faro de Punta de Anaga, Faro de Punta de Abona, Faro de Punta de Rasca, Faro de Punta de Teno, Faro de Buenavista, Faro del Puerto de La Cruz y Faro de Punta del Hidalgo) no se localizan Ámbitos de Referencia para la localización de infraestructuras de telecomunicaciones en zonas próximas a los mismos. En cualquier caso se da traslado a la Normativa del PTEOI de las condicionantes señaladas en el informe emitido por Puertos de Estado referido a la posible implantación de instalación de telecomunicaciones (dada la posibilidad de implantación con las condiciones impuestas por el PTEOI de instalaciones fuera de los Ámbitos de Referencia). Señalándose la exigencia del cumplimiento de compatibilidad y no afección mutua en el espectro radioeléctrico entre las posibles nuevas instalaciones y las existentes infraestructuras o equipamientos propios de telecomunicaciones que atiende a los servicios de seguridad marítima y terrestre, a los sistemas de explotación portuaria y de seguimiento de buques mediante redes AIS, de radiocomunicaciones con los buques en lámina de agua y de las radiocomunicaciones en tierra, así como los Planes de Buques e Instalaciones Portuarias.

Legislación y disposiciones normativas en materia de Puertos competencia autonómica:

El texto legal principal lo constituye la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias. Esta Ley tiene por objeto, según dispone el artículo 1, "(...)...*la determinación y clasificación de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias; la regulación de su planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero, e instrumentos de control y policía administrativa, así como de las instalaciones portuarias de su competencia.*"

El Título I de la Ley 14/2003 "(...)...*regula la delimitación física y jurídica de los puertos, la planificación y construcción de nuevos puertos o ampliación de los existentes y la necesaria articulación entre el planeamiento urbanístico y territorial con la planificación sectorial portuaria, estableciendo técnicas de coordinación y soluciones compartidas para resolver los ineludibles conflictos que se plantean permanentemente en la relación puerto-ciudad, y en el encuentro entre actividades urbanas y las actividades comerciales e industriales que se desarrollan en los nodos portuarios.*" (s/exposición de motivos de la Ley 14/2003).

En cuanto a la planificación portuaria el **Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias**, con la consideración de Plan Territorial Especial de ámbito autonómico, se constituye en el instrumento normativo de la política sectorial. Por otro lado, se establecen diversos instrumentos para la articulación entre el planeamiento urbanístico y el planeamiento portuario estableciéndose el deber de coordinación entre las actuaciones de las administraciones autonómica, insular y municipal.

Se establece, en este sentido, lo siguiente:

“(…)

Artículo 14.- Ordenación territorial y urbanística de los puertos.

1. Los **Planes Insulares de Ordenación del Territorio** deberán incluir la estructura y la localización de las infraestructuras portuarias de titularidad autonómica.
2. Los instrumentos generales de ordenación, en su caso, deberán incluir entre sus previsiones las necesarias para regular la zona de servicio, sin que sus determinaciones impidan el ejercicio de las competencias de explotación portuaria. En los supuestos en que se desarrollen actividades comerciales o industriales en la zona de servicio, el planeamiento general deberá desarrollarse a través de un **Plan Especial de Ordenación**.
3. La calificación urbanística por el planeamiento general de los terrenos incluidos en la zona de servicio deberá ser acorde con la finalidad de la explotación portuaria, sin que pueda introducir calificaciones que menoscaben o impidan las operaciones de tráfico portuario.

Artículo 15.- Relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico y la planificación portuaria.

1. Las determinaciones del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, como Plan Territorial Especial, se ajustarán a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación, especial en la elección de emplazamiento y comunicaciones.
 2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias prevalecerá en todo caso sobre la ordenación urbanística municipal en los aspectos relativos a la protección del dominio portuario, elección de emplazamiento y sistema de comunicaciones.
 3. La aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias implicará, en su caso, la revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, con el fin de integrar entre las determinaciones de los planes de ordenación urbana las nuevas actuaciones y obras previstas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias.
- El acuerdo de modificación o revisión deberá adoptarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias o en el fijado en el propio Plan.
4. En las islas donde no hubiera Plan Insular aprobado, así como en los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico general, la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias comportará la inclusión de sus determinaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se elaboren con posterioridad.”

A los efectos de adecuarse a la Ley 14/2003, de Puertos de Canarias se incorporó en el Plan Insular el modelo de ordenación insular de puertos en el que se definen, además de los puertos principales los puertos deportivos y pesqueros adscritos al segundo nivel de servicio. Se define una red portuaria insular integrada por los puertos insulares o de primer nivel de servicio (Santa Cruz, Granadilla y Fonsalía) y los puertos de segundo nivel además de las restantes instalaciones marítimas u obras de abrigo parcial.

Con relación a los Ámbitos de Referencia definidos por el Plan Territorial de Telecomunicaciones solamente uno de los ámbitos, **GAR_01**, se localiza en una zona vinculada a un puerto autonómico, el **Puerto de Garachico**. Este puerto, que actualmente se encuentra en construcción, está clasificado por la Ley 14/2003 de Puertos de Canarias como un puerto de interés general de la Comunidad Autónoma. Conforme al Modelo de Ordenación de Puertos establecido por el Plan Insular, se recoge como puerto de segundo nivel de uso MIXTO (deportivo y pesquero). El planeamiento general de Garachico, aprobado provisionalmente, lo recoge remitiendo al Plan Especial del Puerto su desarrollo, instrumento cuya formulación corresponde a la entidad pública empresarial Puertos Canarias, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

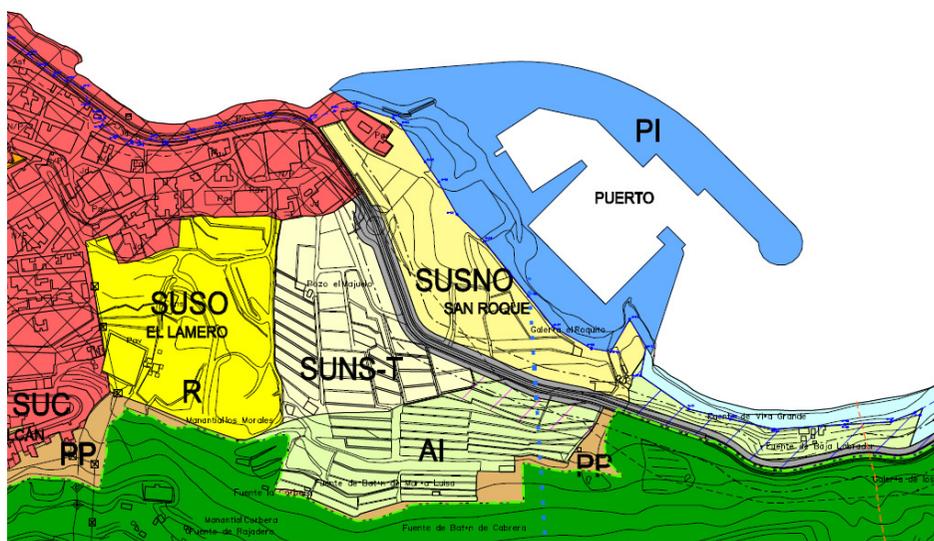
Ámbito de Referencia	Relevancia	Servicios	Infraestructuras existentes	Instalaciones previstas
Garachico GAR_01	3	Móviles y Banda Ancha	No	1 soporte 6 casetas

Se trata de un ámbito de nueva implantación para el que se prevé ofrezca servicios de telefonía móvil y banda ancha, con nivel de relevancia 3. El Modelo de Ordenación lo recoge al considerar su capacidad para establecer una cobertura a nivel insular si bien su nivel de relevancia 3 supone un mayor grado de libertad con respecto a su localización, sustitución o redefinición.



Parte del ámbito se localiza en la Zona de Servicio Portuaria ligada a la Infraestructura del Puerto y parte en zona destinada al desarrollo de usos más urbanos si bien ligados a la infraestructura portuaria.

El Plan General de Garachico, aprobado definitivamente de forma parcial, lo recoge diferenciando el Sistema General de Infraestructuras (ámbito específico del puerto) y un Suelo Urbanizable No Ordenado (**SUSNO_San Roque**) vinculado al mismo para el desarrollo del “Equipamiento Recreativo-Deportivo de San Roque”. En relación con este sector de suelo urbanizable se establece en el Plan General las condiciones específicas de ordenación requiriendo su desarrollo mediante **Plan Parcial**. En relación con la ordenación de la “Zona de Servicio del Puerto de Garachico” ésta viene señalada en el **Plan Especial** del Puerto de Garachico, instrumento que desarrolla la ordenación del puerto y que se encuentra aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Garachico en sesión extraordinaria del Pleno Municipal de 22 de diciembre de 2005.



Planos de clasificación y ordenación del Plan General de Ordenación

En relación con la posible implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en el ámbito de referencia hay que tener en consideración que de implantarse en zona portuaria se deberá estar a lo dispuesto en el Plan Especial de Ordenación del Puerto y a lo que establezca administración competente a la que deberá solicitarse autorización. La posible localización en el ámbito que, conforme al planeamiento general, se localiza en el Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado deberá ser conforme a los criterios, en tanto no se encuentre aprobado el instrumento de desarrollo, establecidos en el planeamiento general como ordenación estructural del ámbito sin interferir en la ordenación que establezca el planeamiento de desarrollo del ámbito con el cual deberá ser coherente.

En la ficha de ordenación específica del ámbito **GAR_01** (documento Anexo) se señala el requisito de autorización por parte de la administración competente en su gestión y se establece como condición necesaria el cumplimiento de las previsiones del Plan Especial que establezca la ordenación de los usos portuarios y planeamiento de desarrollo del Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado destinado a "Equipamiento Recreativo-Deportivo de San Roque.

12.1.4. En materia de carreteras.

La legislación autonómica en materia de carreteras viene recogida en la **Ley 9/1991**, de 8 de mayo, de **Carreteras de Canarias** y en el reglamento que la desarrolla, **Reglamento de Carreteras de Canarias**, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo. El Plan Territorial tiene en consideración las determinaciones y limitaciones establecidas en dichos textos legales para la definición de la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones.

La **Ley 9/1991**, de 8 de mayo, de **Carreteras de Canarias**, con objeto de garantizar el uso y la defensa de las carreteras establece una serie de limitaciones de la propiedad mediante la definición de las **zonas de dominio público, de servidumbre y de afección**. Esta Ley recoge la dimensión de las diferentes franjas de protección vinculadas al viario, según su tipología, y establece restricciones de diferente intensidad en cuanto a la implantación de usos que puedan ser incompatibles con la funcionalidad y seguridad vial. La Ley 9/1991 establece, por tanto, zonas de dominio público, de servidumbre y de afección con las siguientes limitaciones:

- o Zona de Dominio Público: "(...)...los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación." (s/art. 25.1) Recogiéndose en el artículo 25, apartado 3, que: "(...) No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, solo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general."
- o Zona de Servidumbre: que "...(...) consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación." (s/art. 26.1) Las limitaciones establecidas en la zona de servidumbre se recogen el artículo 26:

"(...)

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

(...)

4. *El titular de la carretera y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma. (...)*
- o Zona de Afección: que "...(...) consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación." Las limitaciones establecidas en la zona de servidumbre se recogen el artículo 27 recogándose:
"(...)
2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes."

El **Reglamento de Carreteras de Canarias**, de desarrollo de la Ley 9/1991, regula de manera pormenorizada "...todo lo relativo a la actividad de planificar, proyectar, construir, conservar, financiar, usar y explotar dichas carreteras" (s/art. 1 del Reglamento). El Título III sobre "Uso y defensa de la carreteras" recoge, en las limitaciones de la propiedad en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, en desarrollo de las disposiciones de la Ley de Carreteras. En relación con la Zona de **Dominio Público** el artículo 49 recoge en su apartado 1 lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley de Carreteras relativo a la obligación de contar con la previa autorización del titular del viario para la realización de obras y la posibilidad de que ésta autorice determinadas obras e instalaciones "...cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general". Al respecto se añade que:

- "(...)
2. *El titular del servicio público deberá presentar ante el titular de la carretera la solicitud de autorización de las obras, acompañada del proyecto de construcción en el que se justifique la necesidad de la ocupación de la zona de dominio público para la prestación del servicio.*

El proyecto contemplará las disposiciones técnicas y constructivas convenientes para evitar cualquier perjuicio futuro a la carretera y a sus elementos funcionales, o a la seguridad de la circulación vial. Serán vinculantes las condiciones técnicas o constructivas que el titular de la carretera fije en la autorización para proteger la carretera y evitar posibles perjuicios futuros.

3. *Salvo para cruces de la carretera, túneles, puentes y viaductos, las obras podrán ocupar la franja de ocho metros o tres metros, según la clasificación de la carretera, que forma parte del dominio público.*

4. ***En ningún caso se autorizarán obras que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la explanación de la carretera y sus elementos funcionales o no permitan su adecuada explotación.***

Con respecto a las zonas de Servidumbre, de Afección y línea límite de edificación se desarrollan los usos permitidos y aquellos otros para los que se podrá conceder autorización por parte de la administración competente en el artículo 50 y siguientes.

Se concluye, de la lectura de la legislación sectorial, que cabría la posibilidad de implantación de infraestructuras de telecomunicaciones, en determinadas condiciones, **por razones de utilidad pública siempre y cuando se garantice la protección de la plataforma y elementos de la carretera y no se vea comprometida la seguridad vial**. En todo caso la ubicación de las instalaciones quedan sometidas a la autorización del titular de la carretera.

El Plan Territorial considera las diversas tipologías de infraestructuras, vinculadas a **redes móviles** y a **redes fijas o terrestres**, a los efectos de determinar las condicionantes diferenciadas según el tipo de instalación y según su posible afección a las zonas de dominio público, servidumbre o afección del viario. En relación con las **redes fijas o terrestres** define, en la línea de lo dispuesto en el **artículo 9 de la Ley 11/2009 reguladora de la Ordenación de las Telecomunicaciones de Canarias** y en desarrollo de los principios de intervención expuestos en el **artículo 5 de las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones**, Ámbitos de Referencia apoyados en el trazado del Modelo Viario y de Transporte del Plan Insular como red básica que ha de ser completada por otros planes de ordenación. Es decir, se trata de ámbitos territoriales coincidentes con el trazado tanto de las infraestructuras viarias, en este caso, como de las infraestructuras ferroviarias contempladas en el Modelo Viario y de Transporte del Plan Insular de tal modo que se constituya en el futuro un anillo perimetral en la isla que permita comunicar adecuadamente los principales centros de población, actividad y servicios, al que se añadirían las ramificaciones comarcales. Se considera, por tanto, la aptitud de las redes viarias y sus zonas de servidumbres, para el despliegue de las redes terrestres.

Por otro lado, la **Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones** califica las telecomunicaciones como servicios de interés general y reconoce el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público "(...)...en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate" (s/artículo 30). No obstante, a la hora de proceder a la ocupación del dominio también se ha de tener en consideración la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección entendándose, por tanto, la necesidad de modular los intereses encontrados (el despliegue de la red de telecomunicaciones y la protección del viario) que, de ser incompatibles, deberá fundamentarse la imposibilidad de implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en el dominio público vinculado al viario en la protección de los intereses públicos de su competencia y por razones referidas a la propia funcionalidad del viario y a la seguridad vial.

En relación con las infraestructuras de telecomunicaciones vinculadas a las redes móviles el PTEOI define un conjunto de Ámbitos de Referencia desplegados en el territorio conforme a los objetivos de cobertura insular y de adecuación territorial y ambiental. Del total de ámbitos aproximadamente sesenta son atravesados por viarios insulares, ahora bien, teniendo en consideración que se trata de ámbitos con suficiente holgura en cuanto a sus dimensiones como para permitir alternativas de ubicación de las instalaciones en su interior no se trata de una afección estricta del ámbito. Es decir, al establecerse para cada ámbito una ocupación máxima en cuanto al número de soportes y casetas que podrán ser dispuestos en el interior de los ámbitos, y una holgura suficiente para su implantación, existe margen suficiente para modular la afección al viario atendiendo a las condicionantes específicas que se señalan para cada uno en sus respectivas fichas de ordenación.

Por tanto, para los ámbitos que son atravesados por viarios insulares se indica, en cada una de las fichas de ordenación, tal circunstancia señalándose específicamente la no ocupación del dominio público y servidumbres de protección y recogiendo, en esa línea, los criterios de localización preferente con las condicionantes de no afección a los viarios. En todo caso se señala, con carácter general en la normativa, la condición de **solicitud de autorización a la administración competente en la gestión del viario** y, en relación con las infraestructuras que afecten o puedan afectar a las zonas de protección vinculadas a un viario, la garantía de protección de la plataforma y elementos de la carretera y de que no se compromete la seguridad vial.

12.1.5. En materia de servidumbres aeronáuticas.

La legislación y disposiciones normativas en materia aeronáutica establecen, en razón de la navegación aérea, una serie de servidumbres a los efectos de asegurar la operatividad de los aeropuertos y garantizar la seguridad y regularidad de las operaciones aéreas. Estas servidumbres han de ser atendidas por el planeamiento que debe conciliar sus previsiones de ordenación con las demandas de los aeropuertos de la isla, Tenerife Norte y Tenerife Sur, conforme a las previsiones de sus respectivos Planes Directores. Esto es, la legislación sectorial establece una serie de limitaciones o servidumbres en el entorno de los aeropuertos que deben ser observadas por el planeamiento (territorial y urbanístico) y por las administraciones a la hora de autorizar usos y construcciones en su entorno. Estas afecciones se refieren a las servidumbres aeronáuticas, a las radioeléctricas de ayuda a la navegación y a las operacionales de las aeronaves.

El Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones recoge los criterios y directrices de la legislación y normativa sectorial aplicable. En particular:

Ley 48/60, de 21 de julio (BOE nº 176, de 23 de julio) **sobre Navegación Aérea**, modificada por la Ley 55/99 sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de 29 de diciembre (BOE nº 312, de 30 de diciembre).

Ley 21/2003, de 7 de julio, **de Seguridad Aérea** (BOE nº 162, de 8 de julio).

Disposiciones Adicional Tercera y Transitoria Tercera de la **Ley 37/2003 de Ruido**, de 17 de noviembre (BOE nº 276, de 18 de noviembre).

Artículo 166 de la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, **de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social** (BOE nº 315, de 31 de diciembre).

Decreto 584/72, de 24 de febrero (BOE nº 69, de 21 de marzo) de **Servidumbres Aeronáuticas**, modificado por **Decreto 2490/74**, de 9 de agosto (BOE nº 218, de 11 de septiembre), por **Real Decreto 1541/2003**, de 5 de diciembre (BOE nº 303, de 19 de diciembre), por **Real Decreto 1189/2011**, de 19 de agosto (BOE nº 204, de 25 de agosto) y por **Real Decreto 297/2013**, de 26 de abril (BOE nº 118 de 17 de mayo de 2013).

Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de **Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio** (BOE nº 292, de 7 de diciembre) modificado por **Real Decreto 1189/2011**, de 19 de agosto (BOE nº 204, de 25 de agosto) y por **Real Decreto 297/2013**, de 26 de abril (BOE nº 118 de 17 de mayo de 2013).

Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, por el que se modifica el **Decreto 584/1972**, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y por el que se modifica el **Real Decreto 2591/1998**, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de los dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Real Decreto 2025/1976, de 30 de julio, **por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife** (BOE nº 210, de 1 de septiembre).

Real Decreto 2061/2004, de 11 de octubre, **por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Sur** (BOE nº 252, de 19 de octubre).

Orden FOM/926/2005, de 21 de marzo (BOE nº 88, de 13 de abril), **por la que se regula la revisión de las huellas de ruido de los aeropuertos de interés general**.

Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de septiembre de 2001 por la que se aprueba el **Plan Director del Aeropuerto de Tenerife Norte** (BOE nº 219, de 12 de septiembre).

Orden FOM/634/2002, de 14 de marzo de 2002, por la que se aprueba el **Plan Director del aeropuerto de Tenerife Sur** (BOE nº 71, de 23 de marzo).

Orden FOM/550/2004, de 27 de febrero, por la que se complementan las previsiones del Plan Director del Aeropuerto del Aeropuerto de Tenerife Sur en cuanto a la ampliación del campo de vuelos (BOE nº 54, de 3 de marzo).

Real Decreto 2033/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las **servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de la Cruz de Taborno (Tenerife)** (BOE nº 237, de 3 de octubre de 1986).

Referido a las Servidumbres Aeronáuticas la normativa aplicable y criterios de referencia son los siguientes:

Servidumbres Aeronáuticas establecidas conforme a la **Ley 48/60**, de 21 de julio (BOE nº 176, de 23 de julio) sobre **Navegación Aérea**, y **Decreto 584/72**, de 24 de febrero (BOE nº 69, de 21 de marzo) de **Servidumbres Aeronáuticas**, modificado por Decreto 2490/74, de 9 de agosto (BOE nº 218, de 11 de septiembre), por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (BOE nº 303, de 19 de diciembre) y por Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto (BOE nº 204, de 25 de agosto).

Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, por el que se modifica el **Decreto 584/1972**, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y por el que se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de los dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Real Decreto 2025/1976, de 30 de julio, **por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife** (BOE nº 210, de 1 de septiembre).

Real Decreto 2061/2004, de 11 de octubre, **por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Sur** (BOE nº 252, de 19 de octubre).

Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas contenidas en el Plan Director del Aeropuerto de Tenerife Norte, aprobado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de septiembre de 2001 (BOE nº 219, de 12 de septiembre), definidas en base al Decreto de Servidumbres Aeronáuticas y los criterios vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas contenidas en el Plan Director del Aeropuerto de Tenerife Sur, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 14 de marzo de 2002 (BOE nº 71, de 23 de marzo), definidas en base al Decreto de Servidumbres Aeronáuticas y los criterios vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), cuyas previsiones en cuanto a la ampliación del campo de vuelos se complementan por Orden del Ministerio de Fomento de 27 de febrero de 2004 (BOE nº 54, de 3 de marzo).

Real Decreto 2033/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de la Cruz de Taborno (BOE nº 237, de 3 de octubre).

La Ley 48/60, sobre Navegación Aérea estableció las Servidumbres Aeronáuticas en el entorno de los aeropuertos y el régimen de las mismas en sus artículos 51 a 54, desarrollados por el Decreto 584/197, de 24 de febrero. Fue tras la aprobación de este Decreto de Servidumbres Aeronáuticas cuando se unificaron en una sola norma y se actualizaron todas las disposiciones referidas a la materia. Con posterioridad al mismo se han ido incorporado, en sucesivas modificaciones legislativas y normativas, los cambios tecnológicos, y de diferente índole, cuestión que el Real Decreto 297/2013, de fecha 27 de abril, recoge y unifica.

El Decreto 584/197, de 24 de febrero, modificado por Real Decreto 297/2013, diferencia tres tipos de servidumbres:

- o Las **Servidumbres de los aeródromos**, necesarias en los aeródromos y sus alrededores para garantizar la seguridad en el movimiento de las aeronaves.
- o Las **Servidumbres de las Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas**, destinadas a garantizar el correcto funcionamiento de estas instalaciones de las que depende en gran parte la regularidad del tráfico aéreo.
- o Las **Servidumbres de las Operaciones de Aeronaves o Servidumbres Operacionales**, necesarias para garantizar las diferentes fases de las maniobras de aproximación por instrumentos a un aeródromo.

El artículo séptimo del Decreto 584/72, de 24 de febrero, en su actual redacción recogida por el **Real Decreto 297/2013**, de 26 de abril, dispone que *"ningún nuevo obstáculo podrá sobrepasar en altura los límites establecidos por las superficies anteriormente definidas"*. Recogiéndose las excepciones en el **artículo 33** del Decreto 584/1972, conforme a la modificación operada por el Real Decreto 297/2013 que establece que:

"1. La Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar con carácter excepcional la construcción de edificaciones o instalaciones en aquellos casos en que, aun superándose los límites establecidos por las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio del órgano competente, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves."

A tales efectos, los promotores de nuevas actuaciones podrán presentar estudio aeronáutico en el que se acredite que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento.

2. Asimismo, la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias, podrán autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones que estén apantallados por otros obstáculos naturales o artificiales ya existentes en los términos previstos en el artículo 9.

(...)"

Las Servidumbres Aeronáuticas, por tanto, imponen fuertes restricciones al uso de los terrenos afectados cuestión que ha de resolverse por el planeamiento, cada uno en su ámbito competencial. Téngase en cuenta, además, que en Tenerife existen ámbitos en el entorno de los dos aeropuertos donde el propio terreno ya vulnera las servidumbres.

El **Plan Territorial de Ordenación** delimita una serie de Ámbitos de Referencia, para la implantación de infraestructuras de telecomunicación, dentro de las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas Legales correspondientes a los Aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur y a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME de la Cruz de Taborno, por lo que para el desarrollo de cualquier Infraestructura o instalación que afecte a dichas zonas se deberá **solicitar autorización** a la autoridad competente. En este sentido, y a los efectos de recoger las condicionantes en materia de servidumbres aeronáuticas, el Plan Territorial comprende la siguiente documentación como parte de su contenido: **planos de servidumbres aeronáuticas** (planos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.4.) que representan las zonas de servicio de ambos aeropuertos, las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas y las zonas en las que el propio terreno vulnera dichas superficies limitadoras, todo ello de acuerdo a la información facilitada por la DGA en la redacción del Plan. También se incorporan, en la **Norma**, las disposiciones referidas a las Servidumbres Aeronáuticas y en una **ficha complementaria** a ésta los condicionantes impuestos por la Dirección General de Aviación Civil. Se señala, además, en las **fichas de ordenación** correspondientes a los Ámbitos de Referencia que se encuentren dentro de la superficie delimitada por las mencionadas líneas de nivel la posible afección a las Servidumbres Aeronáuticas indicando que cualquier actuación que se lleve a cabo en el Ámbito de Referencia estará sometida a la resolución favorable previa de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de servidumbres aeronáuticas.

Por otro lado, además de señalar los Ámbitos de Referencia incluidos en las Zonas de Servidumbre Aeronáuticas, se recoge en los apartados siguientes de la memoria un análisis de aquellos ámbitos que son susceptibles de vulnerar tales servidumbres, atendiendo al territorio en el que se implantan, a las previsiones de ordenación establecidas en el Plan Territorial de Ordenación y a las alturas permitidas conforme a las limitaciones impuestas por la legislación sectorial y Planes Directores de los aeropuertos. Para dicho análisis se recogen los criterios del "**ESTUDIO DE BASE (XXIX). Aeropuertos: Zonas de servicio y servidumbres establecidas en razón de la navegación aérea**" del Plan Insular de Ordenación y, a efectos de matizar de manera más exhaustiva las distintas situaciones que se presentan, los estudios de servidumbres aeronáuticas promovidos por el Cabildo Insular de Tenerife, elaborados por la empresa SENER, que incorporan los siguientes documentos:

- Documento nº 1. **Estudio de Servidumbres Aeronáuticas de Tenerife Norte.**
- Documento nº 2. **Estudio de Servidumbres Aeronáuticas de Tenerife Sur.**
- Documento nº 3. **Estudio de Servidumbres del VOR/DME TFN de la Cruz de Taborno.**

Dichos estudios, remitidos al Ministerio de Fomento por el Cabildo Insular de Tenerife el 13 de abril de 2012 (nº de registro de salida 19195 y fecha de entrada en el Ministerio de Fomento el 19 de abril de 2012), se elaboraron para analizar la afección sobre las áreas terrestres de la isla sometidas a las Servidumbres Aeronáuticas, en el sentido de constituirse en una información complementaria para el análisis y chequeo de aquellas zonas concretas del territorio insular que se encuentran afectadas por algún tipo de servidumbres y cómo de significativa es la afección. Tienen por objeto definir una serie de criterios de actuación que "...*faciliten la conciliación de las garantías de operatividad*" de los aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur con las previsiones del planeamiento en el entorno de los mismos, todo ello, de conformidad con la legislación sectorial y los criterios de la Administración competente. En dichos estudios, y a partir de la definición de las servidumbres aeronáuticas y de los modelos digitales del terreno (MDT), se determina la altura libre entre cada una de las servidumbres y el MDT, obteniendo como resultado un Modelo Digital de Alturas Libres (MDAL) para cada servidumbre. Tomando como base este modelo se obtiene un nuevo MDAL en el que se incluye la mínima altura libre de todos los modelos anteriores, el cual es representado gráficamente en sendos planos a escala 1:25.000.

Además, estos estudios (documentos nº 1, nº 2 y nº 3) incorporan, para las servidumbres de aeródromo para las que se ha detectado vulneración del terreno, un estudio de apantallamiento. Al respecto ha y que señalar que las observaciones que a continuación se realizan sobre el efecto del apantallamiento en determinados ámbitos de referencia del Plan Territorial se basan en los mencionados estudios de servidumbres aeronáuticas. Con independencia de que se señale una posible mejora de la situación de dichos ámbitos, desde la escala de los estudios y atendiendo al efecto del apantallamiento, se deberán atender las condiciones establecidas por la legislación aeronáutica vigente referidas a las autorizaciones excepcionales (artículo 33 del Decreto 584/72, en su nueva redacción establecida por RD 297/2013) y aportar un **estudio aeronáutico** específico en el que se acredite que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento.

Igualmente se han tomado en consideración los informes emitidos por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento de septiembre 2009 (con fecha de entrada en el Cabildo Insular de Tenerife el 28 de septiembre de 2009) y de 14 de marzo de 2011 (con fecha de entrada el 21 de marzo de 2011) y el informe de AENA, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de 16 de junio de 2009 (con fecha de entrada el 22 de junio de 2009) referidos al documento de Avance. Así mismo se atienden las consideraciones del informe de la Dirección General de Aviación Civil, de fecha 13 de febrero de 2013, al documento de Aprobación Inicial (con fecha de entrada en el Cabildo Insular el 21 de febrero de 2013), si bien, hay que aclarar que el informe de AENA al que se hace mención (informe al avance de diciembre de 2010) no consta como recibido en el Cabildo Insular de Tenerife y, por tanto, se tienen en consideración aquellas cuestiones que quedan recogidas en el cuerpo del mencionado informe de la Dirección General de Aviación Civil.

Aeropuerto de Tenerife Norte

El Plan Territorial Especial de Ordenación incorpora los siguientes planos de ordenación:

Plano 6.1. de "**Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de aeródromo e instalaciones radioeléctricas Real Decreto 2025/1976**".

Plano 6.2. de "**Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de Aeródromo e instalaciones radioeléctricas**".

Estos planos recogen los Ámbitos de Referencia previstos en el Plan Territorial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones que se encuentran dentro de las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas Legales correspondientes al Aeropuerto de Tenerife Norte y a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME de la Cruz de Taborno (plano 6.2.) facilitadas por la DGAC en la redacción del Plan. Dichos ámbitos son los que a continuación se relacionan, si bien, analizados los mismos se considera que aquellos en los que es posible que se produzca una vulneración de las servidumbres aeronáuticas, servidumbres de aeródromo e instalaciones radioeléctricas son los resaltados en azul en la siguiente tabla:

Municipio	Ámbito de Referencia	Disposición sectorial
La Laguna	Mesa de Tejina (LLa_04)	RD 2025/1976 y Propuesta
	El Pico (LLa_06)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Garimba (LLA_07)	RD 2025/1976 y Propuesta
	El Centenero (LLA_08)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Montaña de Guerra (LLA_09)	RD 2025/1976 y Propuesta
	El Púlpito (LLA_10)	RD 2025/1976 y Propuesta
	San Roque (LLA_11)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Montaña de Ofra (LLA_12)	RD 2025/1976 y Propuesta
	H.U. de Canarias (LLA_13)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Bejías (LLA_03)	VOR/DME de la Cruz de Taborno
	Cruz del Carmen (LLA_05)	VOR/DME de la Cruz de Taborno
Santa Cruz de Tenerife	El Tablero (STA_09)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Las Mesas-1 (STA_15-1)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Las Mesas-2 (STA_15-2)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Usos Múltiples II (STA_17)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Buenos Aires (STA_18)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Montaña Talavera (STA_19)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Añaza (STA_20)	RD 2025/1976
	Casas de La Cumbre (STA_06)	VOR/DME de la Cruz de Taborno
	Pico del Inglés (STA_07)	VOR/DME de la Cruz de Taborno

Municipio	Ámbito de Referencia	Disposición sectorial
El Rosario	P.I. La Campana (ROS_01)	RD 2025/1976
	La Montañeta (ROS_02)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Birmagen-1 (ROS_03)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Birmagen-2 (ROS_04)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Birmagen-3 (ROS_05)	RD 2025/1976 y Propuesta
Tacoronte	Lomo Colorado (TAC_01)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Melchor Álvarez (TAC_02)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Montaña del Hijo (TAC_03)	RD 2025/1976 y Propuesta
Tegueste	Mesa Mota (TEG_01)	RD 2025/1976 y Propuesta
	El Español (TEG_02)	RD 2025/1976 y Propuesta
	La Padilla (TEG_03)	RD 2025/1976 y Propuesta
	Las Canteras (TEG_04)	RD 2025/1976 y Propuesta
El Sauzal	Cruz de Leandro (SAU_01)	RD 2025/1976
	Lomo Piedra (SAU_02)	RD 2025/1976
	Las Breñas (SAU_03)	RD 2025/1976

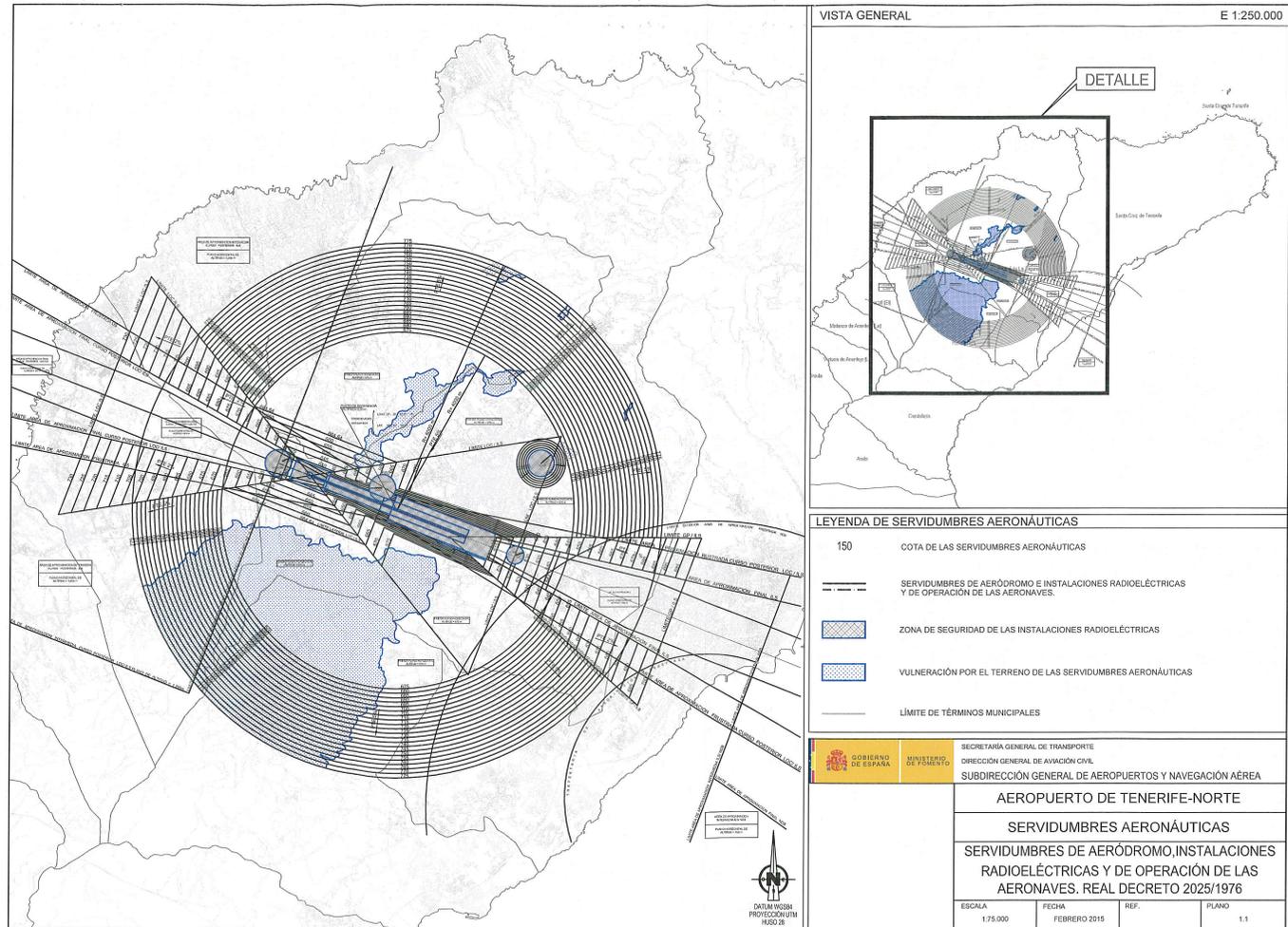
Indicándose, además, en las **fichas de ordenación (Anexo 1** de las Normas) correspondientes a la totalidad de ámbitos señalados en la tabla el requisito de autorización por la administración competente conforme a la legislación aplicable:

El artículo 30 del Decreto 584/1972, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, sobre "Condiciones para la realización de actuaciones en zonas de servidumbre o que supongan obstáculos" establece que "(...)...Las Administraciones Públicas no podrán autorizar, ni expresa ni implícitamente o mediante consideración favorable de una comunicación previa o declaración responsable, ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo con arreglo a lo previsto en el presente real decreto, sin el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil...(...)".

No obstante lo anterior, se ha de señalar que, en el **informe emitido por la Dirección General de Aviación Civil** con fecha de **13 de abril de 2015**, con carácter previo a la aprobación definitiva del plan territorial, se advierte que *"actualmente hay una serie de instalaciones que están en desuso correspondientes a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Norte"*, recomendándose la modificación de las servidumbres que figuran en los planos de ordenación 6.1 y 6.2 citados de acuerdo a las representadas en los planos Anexos al citado informe:

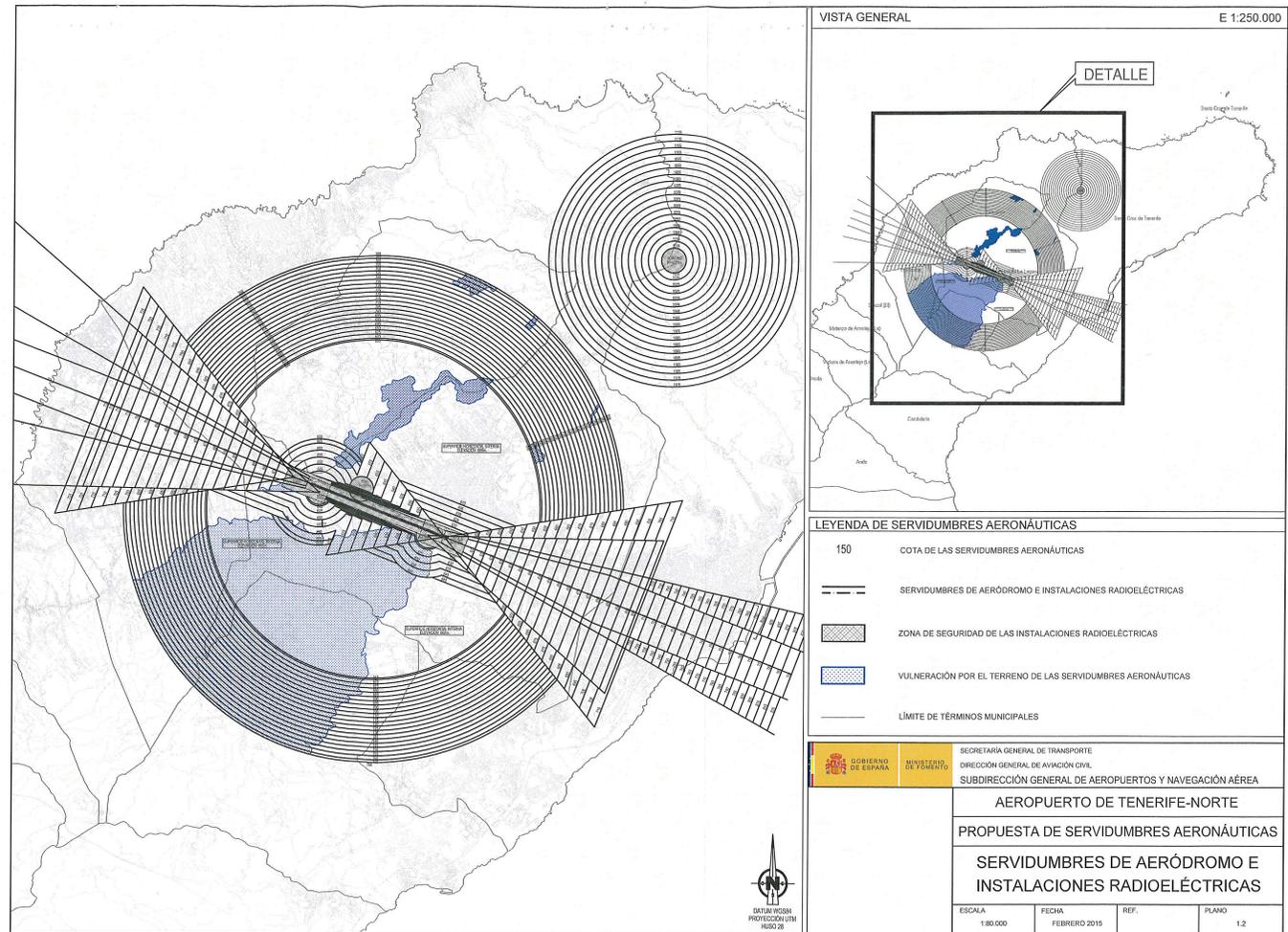
Aeropuerto Tenerife Norte

Servidumbres aeronáuticas según plano Anexo al informe de la DGAC de 13/04/2015



Aeropuerto Tenerife Norte

Servidumbres aeronáuticas según plano Anexo al informe de la DGAC de 13/04/2015



Como puede verse en las imágenes, respecto a las servidumbres representadas en los planos 6.1. y 6.2, las instalaciones en desuso corresponden a la instalación radioeléctrica *Radiofaro No Direccional NDB TX* (plano 6.1 6.2) ubicada en el Palmetum en Santa Cruz de Tenerife y al *centro de emisores VHF* (plano 6.1) al norte de la pista del Aeropuerto de Tenerife Norte, no citada expresamente en el informe. En relación con la recomendación de la DGAC se ha optado por advertir esta cuestión tanto en los planos de ordenación como en este apartado de la Memoria, pero no modificar las servidumbres aeronáuticas dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas los instrumentos de ordenación territorial no son competentes para la alteración de las

mismas ni se tiene constancia de que éstas se hayan modificado según el procedimiento descrito en el citado Decreto, estando, por tanto, vigentes las representadas en los planos del Plan Territorial .

En relación con los Ámbitos de Referencia afectados por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Tenerife Norte hay que señalar que:

Los ámbitos **LLA_03** y **LLA_05**, situados en el municipio de La Laguna, además de **STA_06** y **STA_07**, situados en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, se encuentran dentro de las zonas delimitadas por las líneas de servidumbres aeronáuticas correspondientes al VOR/DME de la Cruz de Taborno, representado en el **plano 6.2.** de **“Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de aeródromo e instalaciones radioeléctricas”**.

Los ámbitos **STA_17** y **STA_18** se encuentran afectados por las Servidumbres Aeronáuticas asociadas a la instalación radioeléctrica NDB TX, en Santa Cruz de Tenerife. En relación con dicha instalación hay que señalar las siguientes cuestiones:

- o La representación gráfica de estas servidumbres aeronáuticas recogida en el **plano 6.1.** de **“Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de aeródromo, instalaciones radioeléctricas y de operación de las aeronaves. Real Decreto 2025/1976”** se corresponde con las señaladas por el Real Decreto 2025/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Tenerife, actualmente en vigor.
- o La representación gráfica de estas servidumbres aeronáuticas recogida en el **plano 6.2.** de **“Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de aeródromo e instalaciones”** se corresponde con las servidumbres indicadas por la Dirección General de Aviación Civil en el informe emitido en relación con el documento de aprobación inicial del Plan Territorial Especial, de fecha 13 de febrero de 2013, en el que se recoge a su vez lo señalado por AENA:

“La instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea, NDB TX del aeropuerto de Tenerife Norte modificó su posición en el año 1995, a petición del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

El Decreto actualmente vigente para dicha instalación (D2025/1976 por el que se establecen las Servidumbres Aeronáuticas del aeropuerto de Tenerife Norte) data del año 1976 y, por lo tanto, los datos indicados en el mismo corresponden con la ubicación que tenía en ese año.

En la memoria y listados contemplados en el Plan Director del aeropuerto de Tenerife Norte, así como en el AIP, se hace referencia a las coordenadas actuales de emplazamiento de dicha instalación radioeléctrica siendo, por tanto, la actual referencia geográfica de la instalación radioeléctrica NDB TX la siguiente:

		WGS84 HUSO 28	
UTM	x		y
	376.859		3.147.972
Geográficas	Longitud (W)		Latitud (N)
	016° 15' 27,5507''		28° 27' 08,9434''

Siendo la cota del plano de referencia para servidumbres del NDB TX de 38 metros".

Atendiendo a lo expresado en el citado informe, en el documento de aprobación provisional del Plan Territorial, se representaron las servidumbres asociadas a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea NDB TX en tonalidad más tenue y se ha incorporado una advertencia en el plano 6.2. con respecto a las mismas dado que consta en un informe de la Dirección General de Aviación Civil referido a la Revisión Plan General de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 30 de mayo de 2013 (recibido en el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el 5 de junio de 2013), que dicha instalación actualmente no se encuentra operativa y que la misma fue retirada en la enmienda AMDT 13/11.

- o De acuerdo a lo dispuesto en el informe emitido por la DGAC de 13 d abril de 2015, en que se hace alusión a que la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea NDB TX está en desuso y por tanto no genera servidumbre, los ámbitos **STA_17** y **STA_18** no resultarían afectados por las mismas, si bien, no consta que se haya tramitado alteración de las servidumbres vigentes. En cualquier caso, ambos continuarían afectados por otras de las servidumbres de las representadas para el aeropuerto de Tenerife Norte.

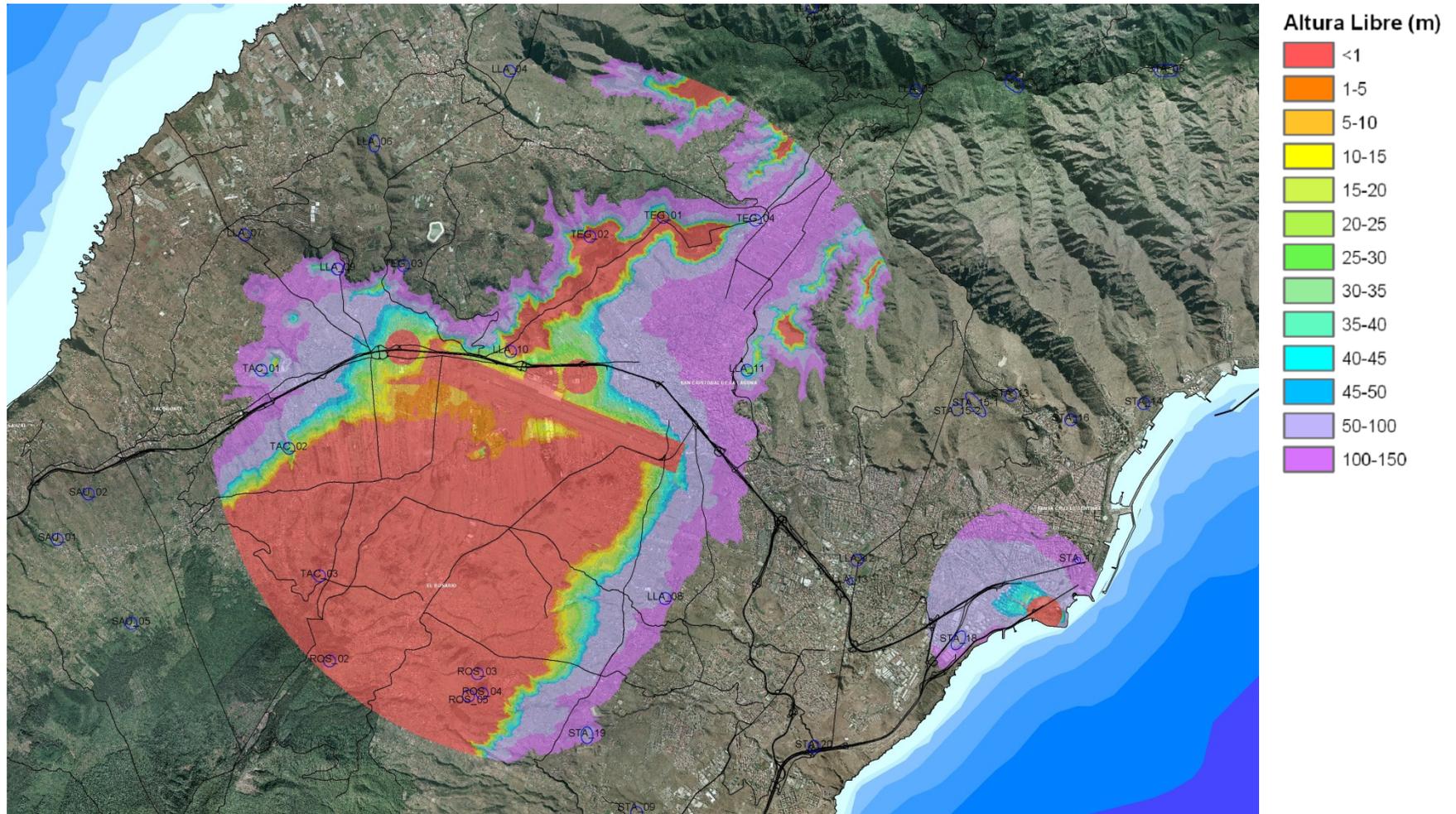
Los ámbitos **SAU_01**, **SAU_02**, **SAU_03**, **STA_09**, **STA_20** y **ROS_01** se encuentran situados bajo las superficies de operación de las aeronaves. En relación con los mismos hay que señalar que teniendo en cuenta las cotas del terreno sobre el nivel del mar, la altura de las infraestructuras propuestas en el Plan Territorial Especial y la cota de las servidumbres aeronáuticas en los ámbitos mencionados, hay cota suficiente para que las superficies de operación de las aeronaves no sean sobrepasadas por las construcciones existentes o previstas en dichos ámbitos. Ahora bien, tal como se expresa en el informe de la Dirección General de Aviación Civil, de fecha 13 de febrero de 2013, dichas construcciones "(...)...deberán quedar por debajo de dichas servidumbres, incluidos todos sus elementos (como: antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.) incluidas las grúas de construcción y similares".

Además, los ámbitos **STA_15-1** y **STA_15-2** no se encuentran dentro de la Zona de Servidumbre Aeronáutica definida por RD 2025/1976 sino por la definida por la Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas (plano 6.2.). Además, los ámbitos **STA_07**, **LLA_03** y **LLA_05** podrían verse afectados por las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de la Cruz de Taborno (plano 6.2.).

Tomando como referencia los criterios establecidos en el Estudio Base del PIOT, los Estudios de Servidumbres Aeronáuticas promovidos por el Cabildo Insular, en particular los documentos nº 1 "Estudio de Servidumbres Aeronáuticas de Tenerife Norte" y documento nº 3 "Estudio de Servidumbres del VOR/DME TFN de la Cruz de Taborno, con sus respectivos planos, y los criterios expuestos por la Administración Estatal (informes emitidos al documento de avance y documento de aprobación inicial) se recogen las siguientes consideraciones:

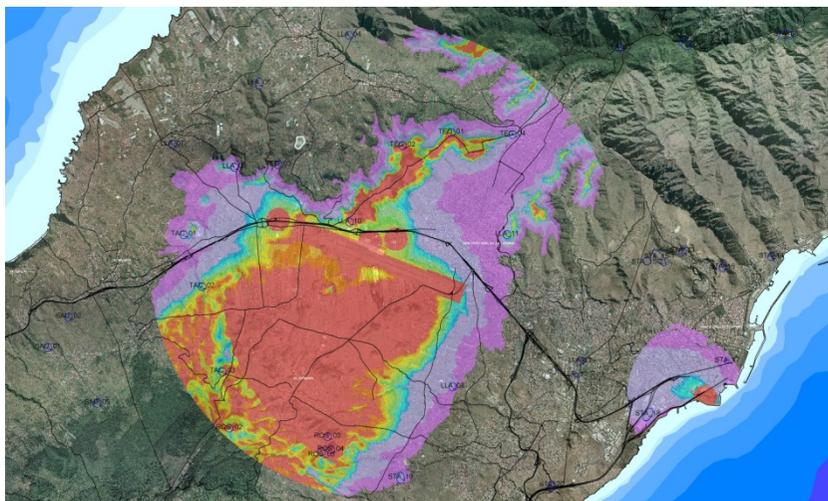
- Ninguno de los Ámbitos de Referencia definidos por el Plan Territorial de Ordenación se localiza en la Zona de Servicio del aeropuerto de Tenerife Norte.
- Chequeados los ámbitos localizados en el interior de las zonas de servidumbres, contrastando las alturas máximas previstas en la ordenación con las alturas máximas edificables reflejadas en los Modelos elaborados en los estudios mencionados (Modelo Digital de Alturas Libres), resulta que, del total de ámbitos indicados en la tabla anterior, solamente 9 (los señalados en la tabla anterior con marcador azul) vulneran o es previsible que vulneren las servidumbres aeronáuticas. Véase esquema y tabla correspondiente a las alturas previstas y alturas edificables.

Municipio	Ámbito de Referencia	Relevancia	Servicios	Infraestructuras existentes	Altura max. prevista	Servidumbres aeronáuticas (altura libre edificable)
La Laguna	El Púlpito (LLA_10)	3	Móviles y Banda Ancha	Sí	25	< 1
	San Roque (LLA_11)	1	RESCAN, TDT, FM, Transporte	Sí	20	mínima 15-20
El Rosario	La Montañeta (ROS_02)	1	FM, Móviles y Banda Ancha	Sí	30	< 1
	Birmagen-1 (ROS_03)	1	RESCAN, TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	Sí	30	< 1
	Birmagen-2 (ROS_04)	1	RESCAN	Sí	-	< 1
	Birmagen-3 (ROS_05)	1	RESCAN, FM, Móviles y Banda Ancha	No	30	< 1
Tacoronte	Montaña del Hijo (TAC_03)	3	Móviles y Banda Ancha	Sí	30	< 1
Tegueste	Mesa Mota (TEG_01)	3	TDT, Móviles y Banda Ancha	Sí	25	< 1
	El Español (TEG_02)	1	RESCAN, TDT, FM, Móviles, Banda Ancha y Transporte	Sí	30	< 1

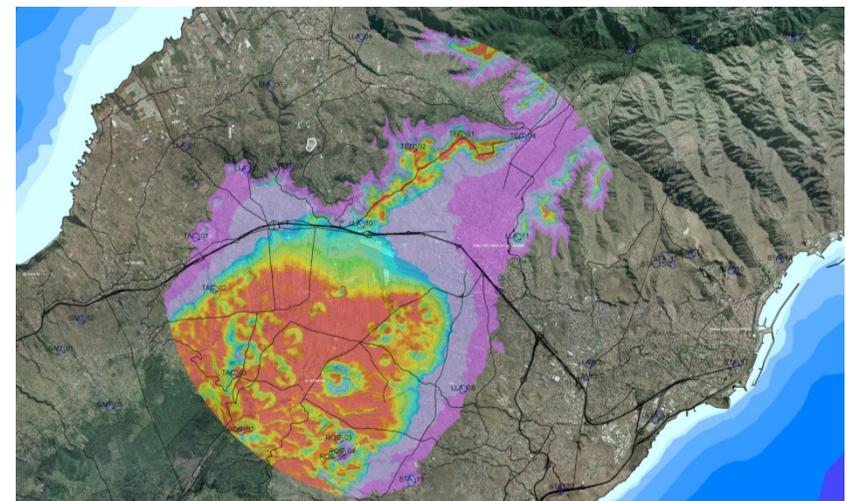


“Ámbitos de Referencia y esquema de alturas libres en las áreas afectadas por servidumbres”
(Estudio de Servidumbres Aeronáuticas, documento nº 1, promovido por el Cabildo y realizado por SENER)

- El artículo 33 del RD 297/2013 , en su nueva redacción conforme al RD 297/2013, establece que la Autoridad Nacional de Supervisión Civil podrá autorizar con carácter excepcional "(...)... la construcción de edificaciones o instalaciones en aquellos casos en que, aun superándose los límites establecidos por las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio del órgano competente, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves...(...)" para ello los promotores podrán presentar **estudio aeronáutico de seguridad** "(...)...en el que se acredite que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento."
- En su mayor parte se trata de ámbitos en los que ya se localizan infraestructuras de telecomunicaciones (8 de los 9 ámbitos). En este sentido el Plan Territorial Especial ha optado por atender como criterio para la definición del Modelo la priorización de aquellos ámbitos en los que existan infraestructuras frente a aquellos otros de nueva creación.
- Seis de los ámbitos de referencia son de nivel 1 siendo, por tanto, imprescindibles en la configuración de la red insular de emplazamientos e infraestructuras de telecomunicación conforme al Modelo de Ordenación.
- La casi totalidad de Ámbitos de Referencia que, conforme al "Modelo Digital de Alturas Libres", se localizan en las zonas grafiadas en rojo se localizan en zonas donde **el propio terreno ya vulnera las servidumbres aeronáuticas** (8 ámbitos de 9). Estos ámbitos son los siguientes: **LLA_10, ROS_02, ROS_03, ROS_04, ROS_05, TAC_03, TEG_01 y TEG_02.**
- Con respecto a los ámbitos donde el terreno vulnera las servidumbres a continuación se aportan los esquemas referidos a la altura edificable considerando el efecto del apantallamiento recogidos en el "Estudio de servidumbres aeronáuticas, documento nº 1".



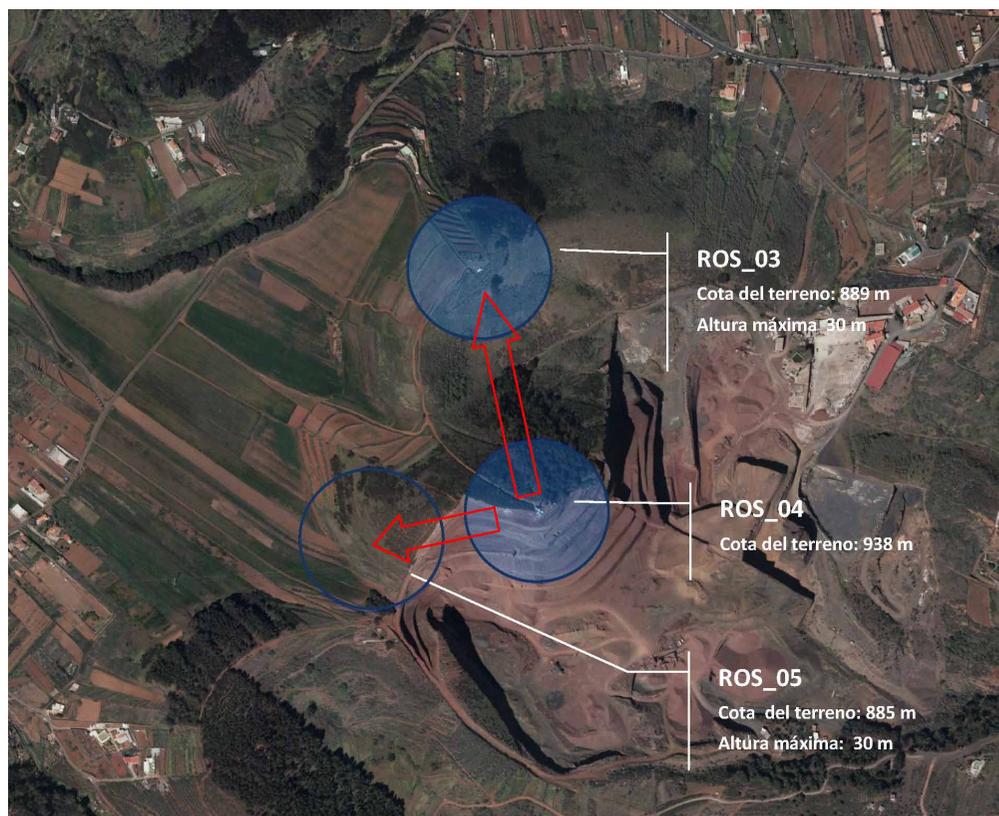
Esquema "altura edificable con operacionales apantallamiento"



Esquema "altura edificable apantallamiento Horizontal Interna y Cónica"

- o En relación con los tres ámbitos localizados en Birmagen, **ROS_03**, **ROS_04** y **ROS_05**, de **nivel 1**, la propuesta del PTEOI los considera conjuntamente, tal como se observa en el esquema denominado "Ámbitos de Referencia en Montaña Birmagen".

En el ámbito central, ROS_04, actualmente se localizan 3 soportes de entre 5 y 25 metros de altura que ofrecen servicios de RESCAN, FM y TDT. Con relación a estas infraestructuras, al localizarse en el frente de excavación del ámbito extractivo de Montaña Birmagen, se prevé su desmantelamiento y traslado a los ámbitos ROS_03 y ROS_05, de manera progresiva y cuando su obsolescencia así lo determine o cuando se aborde la excavación y restauración del lugar que ocupan. Ahora bien, se plantea mantener este emplazamiento en tanto el Plan Territorial no es competente para determinar el desplazamiento de las infraestructuras de la Red Especial de Seguridad de Canarias (RESCAN) a distancias superiores a 50 metros de su ubicación actual dada la Disposición Adicional única del Decreto 124/2011, de 17 de mayo, estableciéndose con carácter de recomendación el traslado de las infraestructuras de la RESCAN a los citados ámbitos ROS_03 y ROS_05.



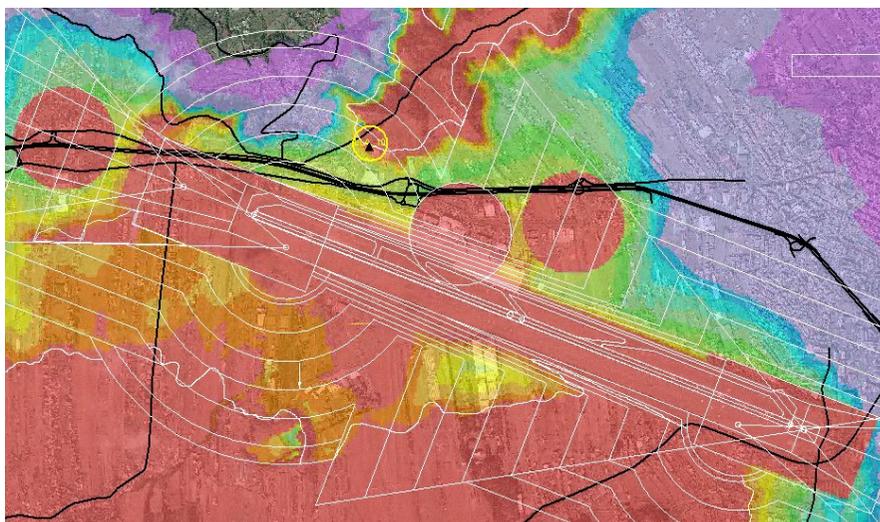
Esquema "Ámbitos de Referencia en Montaña Birmagen"

Los ámbitos **ROS_03** y **ROS_05**, por tanto, constituyen alternativas de reubicación de las instalaciones existentes en el ámbito central, **ROS_04**. Con respecto al ámbito situado más al norte, **ROS_03**, que ya cuenta con un soporte de telecomunicaciones (FM y Móviles), se propone para servicios de RESCAN, TDT, FM y Móviles manteniendo el soporte existente. El ámbito sur, ROS_05, se propone ex novo para servicios de RESCAN, FM, Móviles y Banda Ancha, previendo para ello dos soportes.

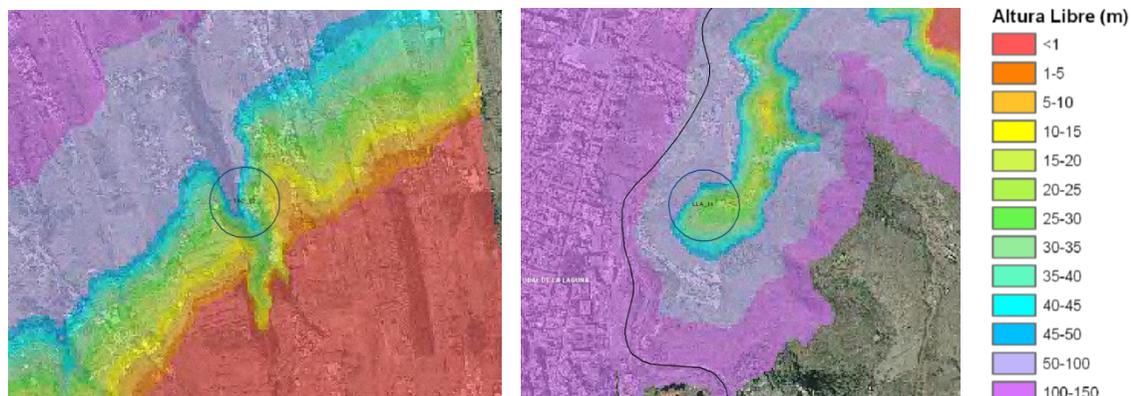
Si atendemos, además, los análisis del efecto apantallamiento (esquemas "altura edificable con operacionales apantallamiento" y esquema "altura libre edificable apantallamiento HI-CON") la situación de los ámbitos de referencia ROS_03 y ROS_05, se vería mejorada si la comparamos con la situación del ámbito central ROS_04.

- o Con respecto a los ámbitos tres ámbitos situados en las estribaciones de Mesa Mota, **LLA_10** (nivel 3), **TEG_01** (de nivel 3) y **TEG_02** (de nivel 1) éstos verían mejorada su situación si se considera el efectos del apantallamiento, según se aprecia en el esquema "altura edificable apantallamiento HI-CON". El ámbito de referencia más próximo a las instalaciones aeroportuarias es **El Púlpito LLA_10**. Si se individualizan las posibles afecciones según los tipos de servidumbre establecidas actualmente en el aeropuerto (Servidumbres de Aeródromo, Servidumbres de Operaciones de las Aeronaves y Servidumbres de Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas) resultan afectadas:
 - Servidumbres de Aeródromo: se vulnera la Superficie Horizontal Interna.
 - Servidumbres de Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas: se vulnera, entre otras, las Zonas de Limitación de Alturas de las comunicaciones VOR/DME LRO, VOR/DME INOR, VOR/DME ITF, Zona de Limitación de Alturas Centro de Emisores y Zona de Limitación de Alturas LOC pista 12 y LOC pista 30.

Este ámbito se recoge en el Plan Territorial al contar con una infraestructura operativa proponiéndose para servicios de Móviles y Banda Ancha. Los criterios referidos a este ámbito suponen un solo soporte de igual altura al actual, 25 metros, con recomendación de mantenimiento y uso de la existente.



- o En los ámbitos **Melchor Álvarez TAC_02** y **San Roque LLA_11**, a diferencia de los ámbitos anteriores, no es el propio terreno el que vulnera las servidumbres sino que son las alturas previstas para los soportes las susceptibles de vulnerar las servidumbres.

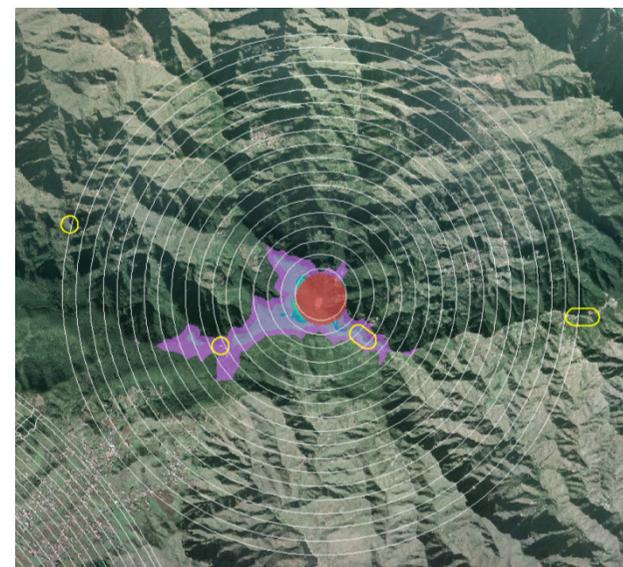


TAC_02

San Roque LLA_11

- o Los tres ámbitos que se encuentran en la Zona de Servidumbres Aeronáuticas del VOR/DME TFN de la Cruz de Taborno (**LLA_03, LLA_05, STA_06** y **STA_07**) no se encuentran afectados por las servidumbres según se desprende atendiendo a las condiciones del terreno, las alturas definidas por las servidumbres y las condiciones de altura previstas para los mismos.

Conforme al esquema siguiente en el que se reflejan los citados ámbitos en relación con las líneas de nivel de las servidumbres aeronáuticas y las zonas de altura edificable conforme al "Estudio de Servidumbres del VOR/DME de la Cruz de Taborno:



Aeropuerto de Tenerife Sur. Reina Sofía

El Plan Territorial Especial de Ordenación incorpora los siguientes planos de ordenación:

Plano 6.3. de “**Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de aeródromo e instalaciones radioeléctricas Real Decreto 2061/2004**”.

Plano 6.4. de “**Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas. Servidumbres de operación de las aeronaves Real Decreto 2061/2004**”.

Estos planos recogen los Ámbitos de Referencia previstos en el Plan Territorial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones que se encuentran dentro de las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas Legales correspondientes al Aeropuerto de Tenerife Sur facilitadas por la DGAC. Se indica en las fichas de ordenación (Anexo 1) correspondientes a la totalidad de ámbitos señalados el requisito de autorización por la administración competente. Dichos ámbitos son los que a continuación se relacionan, si bien, analizados los mismos se considera que aquellos en los que es posible que se produzca una vulneración de las servidumbres aeronáuticas, servidumbres de aeródromo e instalaciones radioeléctricas son los resaltados en azul en la siguiente tabla:

Municipio	Ámbito de Referencia
Arico	Hoyo de las Pestanas (ARI_07)
Arona	La Centinela (ARO_01)
	Los Parlamentos (ARO_04)
	Palm Mar (ARO_08)
Granadilla	P.I. de Granadilla (GRA_03)
	Montaña Gorda (GRA_04)
	Los Derriscaderos (GRA_05)
	Cooperativa CoCarmen (GRA_06)
	Atogo (GRA_07)
	El Rincón (MIG_02)
	Las Chafiras (MIG_03)

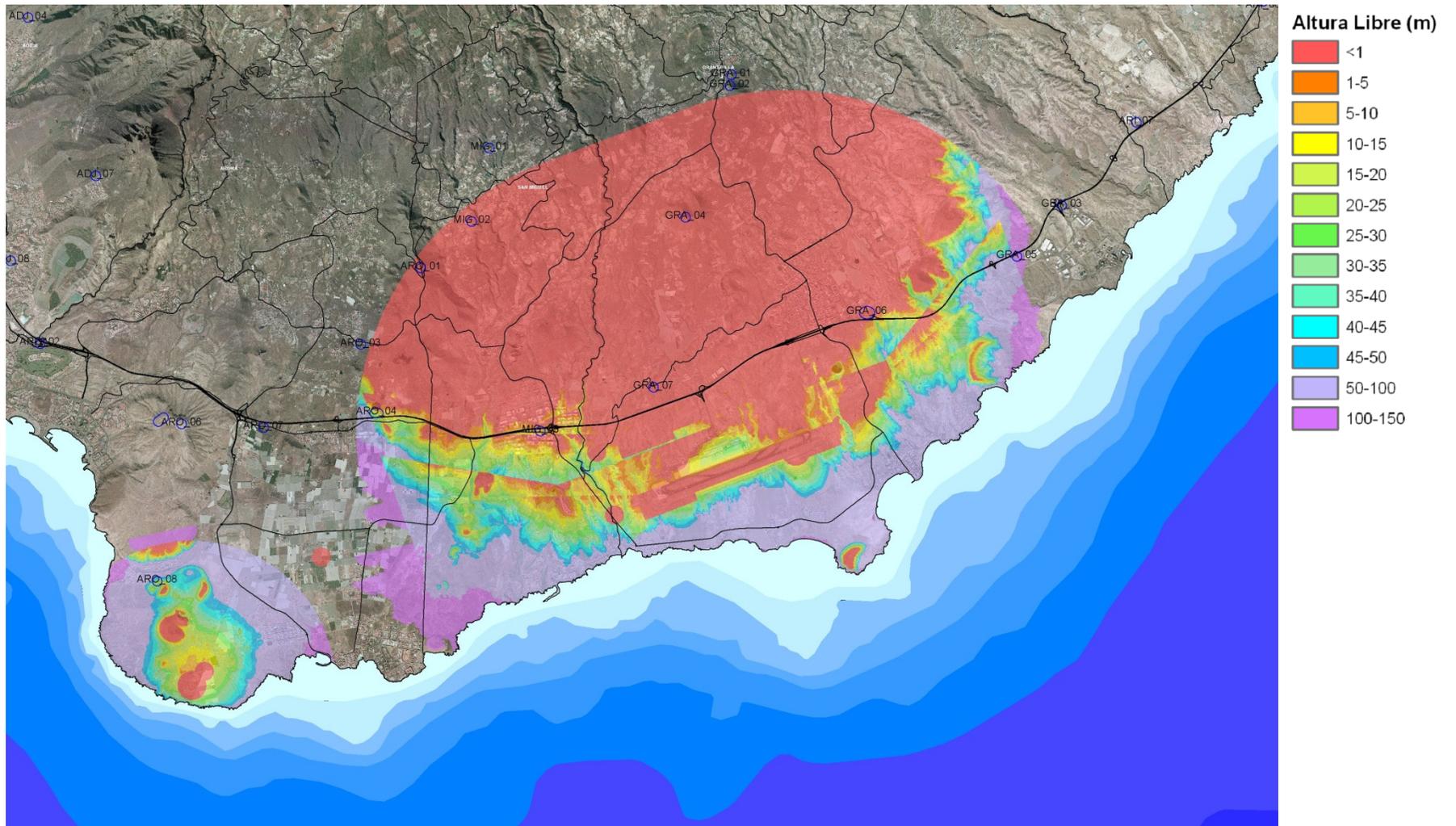
Indicándose, además, en las **fichas de ordenación (Anexo 1** de las Normas) correspondientes a la totalidad de ámbitos señalados en la tabla el requisito de autorización por la administración competente conforme a la legislación aplicable:

El artículo 30 del Decreto 584/1972, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, sobre "Condiciones para la realización de actuaciones en zonas de servidumbre o que supongan obstáculos" establece que "(...)...Las Administraciones Públicas no podrán autorizar , ni expresa ni implícitamente o mediante consideración favorable de una comunicación previa o declaración responsable, ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo con arreglo a lo previsto en el presente real decreto, sin el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil...(...)".

Tomando como referencia los criterios establecidos en el Estudio Base del PIOT, los Estudios de Servidumbres Aeronáuticas promovidos por el Cabildo Insular, en particular el documento nº 2 "Estudio de Servidumbres Aeronáuticas de Tenerife Sur", con sus respectivos planos, y los criterios expuestos por la Administración Estatal (informe emitido al documento de avance) se recogen las siguientes consideraciones:

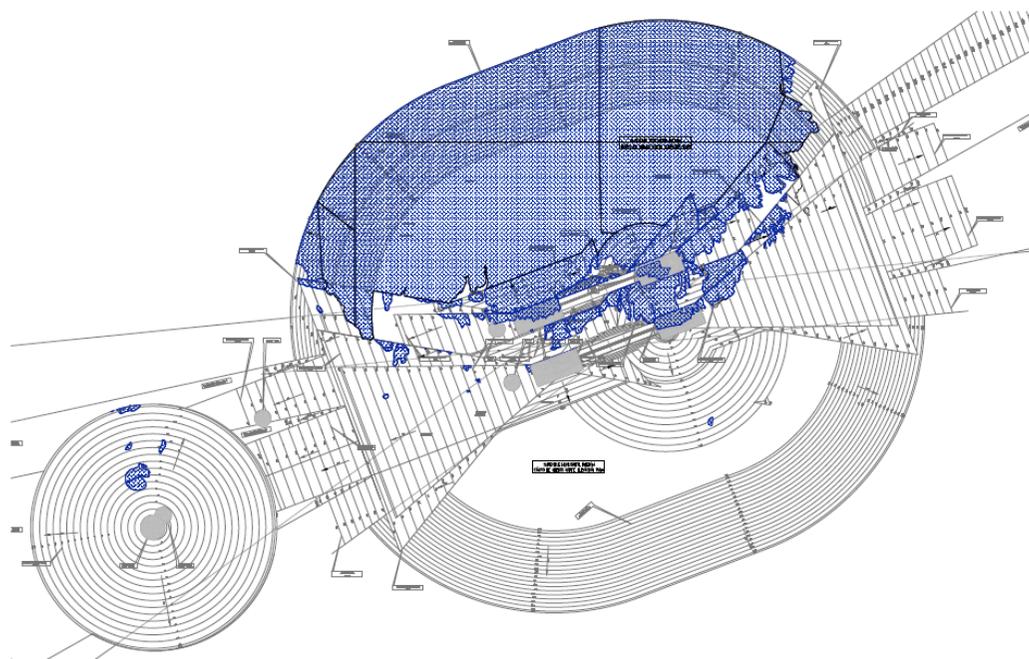
- o Ninguno de los Ámbitos de Referencia definidos por el Plan Territorial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones se localiza en la Zona de Servicio del aeropuerto de Tenerife Sur.
- o Chequeados los ámbitos localizados en el interior de las zonas de servidumbres del aeropuerto Tenerife Sur, contrastando las alturas máximas previstas en la ordenación con las alturas máximas edificables reflejadas en los Modelos elaborados en el estudio mencionado (Modelo Digital de Alturas Libres), del total de ámbitos indicados en la tabla anterior, solamente 7 (los señalados en la tabla anterior con marcador azul) vulneran o es previsible que vulneren las servidumbres aeronáuticas. Véase esquema y tabla correspondiente a las alturas previstas y alturas edificables.

Municipio	Ámbito de Referencia	Relevancia	Servicios	Infraestructuras existentes	Altura max. prevista	Servidumbres aeronáuticas (altura libre edificable)
Arona	La Centinela (ARO_01)	2	TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	Sí	20	< 1
	Los Parlamentos (ARO_04)	3	Móviles y Banda Ancha	No	20	mínima 10-15 m
Granadilla	Montaña Gorda (GRA_04)	1	RESCAN, TDT, FM, Móviles, Banda Ancha y Transporte	Sí	25	< 1
	Cooperativa CoCarmen (GRA_06)	3	Móviles y Banda Ancha	No	30	< 1
	Atogo (GRA_07)	2	Móviles y Banda Ancha	Sí	15	< 1
	El Rincón (MIG_02)	2	TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	No	25	< 1
	Las Chafiras (MIG_03)	3	Móviles, Banda Ancha y Transporte	No	30	mínima 5-10 m



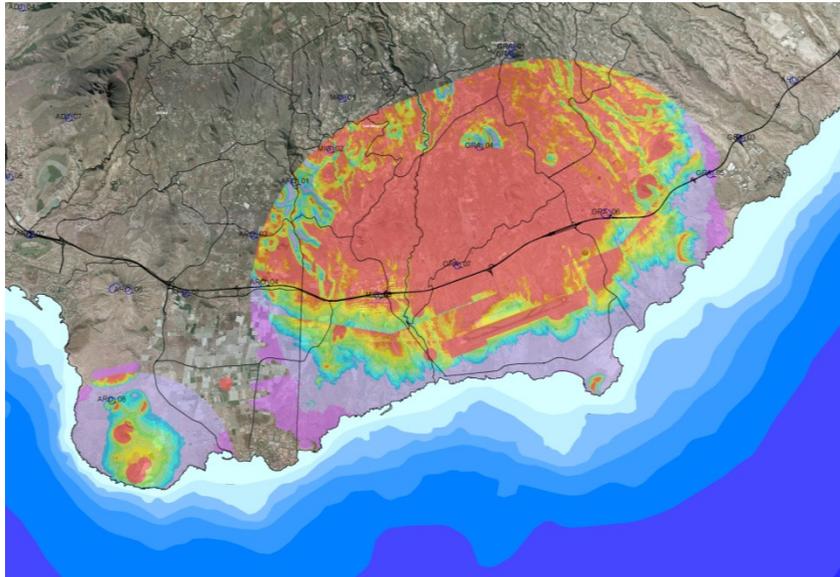
Ámbitos de Referencia y esquema de alturas libres en las áreas afectadas por servidumbres
(Estudio de Servidumbres Aeronáuticas, documento nº 2, promovido por el Cabildo y realizado por SENER)

- o El artículo 33 del RD 297/2013 , en su nueva redacción conforme al RD 297/2013, establece que la Autoridad Nacional de Supervisión Civil podrá autorizar con carácter excepcional "(...)... la construcción de edificaciones o instalaciones en aquellos casos en que, aun superándose los límites establecidos por las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio del órgano competente, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves...(())" para ello los promotores podrán presentar **estudio aeronáutico de seguridad** "(...)...en el que se acredite que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento."
- o Casi la mitad se trata de ámbitos en los que ya se localizan infraestructuras de telecomunicaciones (3 de los 7 ámbitos). En este sentido el PTEOI ha optado por atender como criterio para la definición del Modelo la priorización de aquellos ámbitos en los que existan infraestructuras frente a aquellos otros de nueva creación.
- o La mayor parte de los Ámbitos de Referencia que, conforme al "Modelo Digital de Alturas Libres" se localizan en las zonas grafadas en rojo, donde la altura libre admitida se señala < 1 m, se localizan en zonas donde **el propio terreno ya vulnera las servidumbres aeronáuticas** (5 ámbitos de 7). Estos ámbitos son los siguientes: **ARO_01, GRA_04, GRA_06, GRA_07 y MIG_02.**

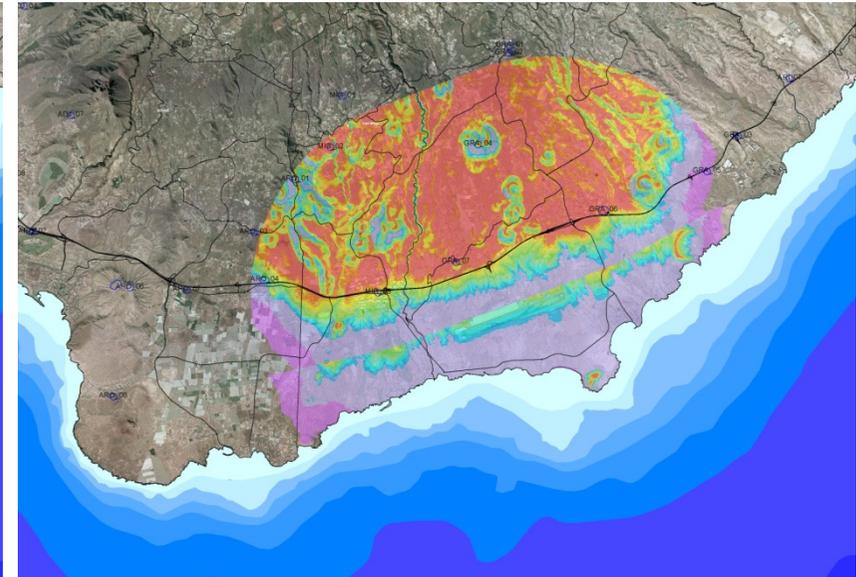


Aeropuerto Tenerife Sur
Servidumbres de aeródromo y de las instalaciones radioeléctricas. Real Decreto 2061/2004

- o Con respecto a los ámbitos donde el terreno vulnera las servidumbres se consideran los análisis sobre el efecto apantallamiento, recogidos en el "Estudio de servidumbres aeronáuticas, documento nº 2", observándose una mejora de la situación de los ámbitos de referencia más alejados del aeropuerto (en las áreas de las superficies horizontal interna y cónica más alejadas del aeropuerto) tal como se aprecia en los esquemas siguientes:

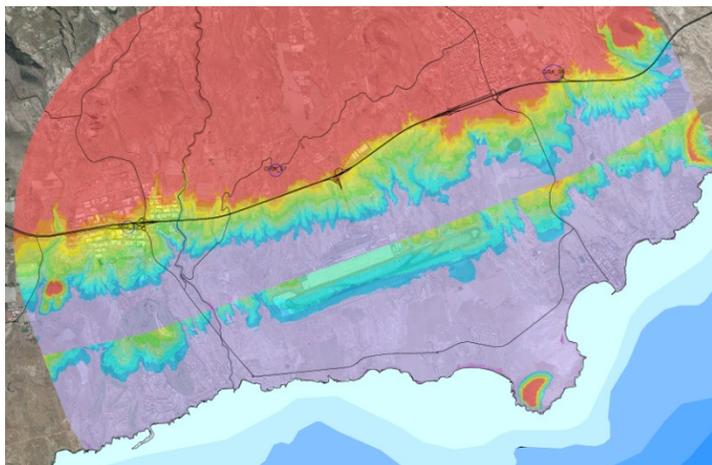


Esquema "Altura Libre Apantallamiento"



Esquema "Apantallamientos. Superficie Horizontal Interna y Superficie Cónica"

- o Los ámbitos de referencia más próximos a las instalaciones aeroportuarias se sitúan en el entorno de la TF-1 siendo éstos los siguientes: **GRA_06**, **GRA_07** y **MIG_03**. De los tres, como se ha señalado, el propio terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas en dos (GRA_06 y GRA_07). Si se individualizan las posibles afecciones según los tipos de servidumbre establecidas actualmente en el aeropuerto (Servidumbres de Aeródromo, Servidumbres de Operaciones de las Aeronaves y Servidumbres de Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas) resultan afectados del siguiente modo:
 - Servidumbres de Aeródromo: los tres ámbitos vulneran la Superficie Horizontal Interna. Esta situación, atendiendo al efecto apantallamiento no se ve mejorada con la excepción del ámbito **MIG_03** y **GRA_07** que mejora en parte de sus respectivos ámbitos.



Esquema "Altura Libre. Superficie Horizontal Interna".

- Servidumbres de Operaciones de las Aeronaves: Alturas Libre Servidumbres Operacionales ILS Pista 08L (GRA_06).
- Servidumbres de Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas: se vulneran, entre otras la Zona de Limitación de Alturas ILS/DME 26R (GRA_06 y GRA_07); Zona de Limitación de Alturas GP Pista 26R (GRA_06); Zona de Limitación de Alturas LOC Pista 08L (GRA_06 y GRA_07); Zona Limitación de Alturas LOC Pista 26R (GRA_07 y MIG_03); Zona Limitación de Alturas RADAR PSR/SSR (GRA_07).
- o En los ámbitos **Los Parlamentos ARO_04** y **Las Chafiras MIG_03** no es el propio terreno el que vulnera las servidumbres sino que son las alturas previstas para los soportes las susceptibles de vulnerar las servidumbres.



12.1.6. En materia de Defensa Nacional.

Se señalan a continuación los criterios establecidos en la legislación y normativa relativa a las limitaciones que puedan afectar a la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en el territorio por imperativo de la Defensa Nacional.

La **Ley 8/1975**, de 12 de marzo, **de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional**, y el **Reglamento de ejecución** que la desarrolla (aprobado por Real Decreto 889/1978), establece, "...a los efectos de salvaguardar los intereses de la defensa Nacional y la seguridad y eficacia de sus organizaciones e instalaciones...{.....}" una serie de limitaciones a las que estarán sujetos los derechos de aquellos bienes situados en las zonas del territorio ligadas al uso militar. Conforme a la clasificación recogida en la Ley 8/1975 se establecen las zonas de seguridad de las instalaciones militares, o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, definidas como los ámbitos en torno a las citadas instalaciones que quedan sometidos a las limitaciones de la Ley. Se reconoce a las instalaciones así definidas "(...) una zona de seguridad, subdividida a su vez en "Zona próxima" y "Zona lejana", con sus respectivas delimitaciones, que permiten en esta última la fijación de límites variables en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto" (exposición de motivos de la Ley).

El capítulo segundo de la Ley 8/1975 referido a las "zonas de seguridad" señala que a la totalidad de las instalaciones militares, y a las civiles declaradas de interés militar se les atribuye, por el Ministerio del que dependan, una clase o categoría de conformidad con la clasificación establecida en el Reglamento de desarrollo de la Ley. Conforme al artículo 8 del citado Reglamento son instalaciones del grupo segundo los "centros y líneas de transmisiones e instalaciones radioeléctricas" recogidos en el Plan Territorial los criterios específicos referidos a las zonas de seguridad de las instalaciones incluidas en el grupo segundo que forman parte de la Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT).

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento las instalaciones militares comprendidas en el grupo segundo completarán su organización con una "**zona próxima de seguridad**" y contarán, además, con una zona de seguridad lejana denominada "**zona de seguridad radioeléctrica**". Para definir sus límites se utilizan los siguientes términos, definidos en el artículo 16:

- o **Zona de instalación:** espacio en que se ubican los elementos de una instalación radioeléctrica.
- o **Punto de referencia de la instalación:** punto definido por sus coordenadas geográficas y altitud.
- o **Plano de referencia de la instalación:** plano horizontal que contiene el punto de referencia.
- o **Superficie de limitación de altura:** "(...)...superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona de la instalación sobre el plano de referencia, mantiene con éste la pendiente que se establece en el Anexo I a este Reglamento. Dicho segmento será el contenido en el plano vertical normal a la línea definida por la citada proyección en cada uno de sus puntos."

Los parámetros y características de las zonas de seguridad de las instalaciones que forman parte de la Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) se recoge en los siguientes textos normativos:

- o **Orden 109/1999**, de 15 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento red conjunta de telecomunicaciones (RCT) de Izaña, en el término municipal de Güímar.

- o **Orden 249/1999**, de 29 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento de la red conjunta de telecomunicaciones (RCT) de Agaite, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.
- o **Orden DEF/789/2003**, de 25 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Montaña de la Mina en el término municipal de La Laguna.
- o **Orden DEF/2211/2004**, de 22 de junio, por la que se señala la zona de seguridad radioeléctrica de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes al Mando Aéreo de Canarias, que incluye las zonas de seguridad radioeléctrica de las instalaciones militares RCT 816-Reina Sofía Aeropuerto y RCT 821-Los Rodeos Aeropuerto.

Estos criterios se recogen gráficamente a los efectos de, por un lado, definir de manera esquemática aquellas zonas del territorio que quedan sujetas a las limitaciones establecidas por la **Ley 8/1975**, de 12 de marzo, de **Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional**, y el **Reglamento de ejecución** que la desarrolla y, por otro lado, para determinar qué Ámbitos de Referencia puedan verse afectados por sus disposiciones.

Asentamiento de Izaña:

Conforme establece la **Orden 109/1999, de 15 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento red conjunta de telecomunicaciones (RCT) de Izaña en el término municipal de Güímar**, se establece como **zona próxima de seguridad** del asentamiento **RCT de Izaña** la zona "...(...)comprendida por una anchura de **300 metros**, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento...(...)" que viene determinado por los puntos en coordenadas UTM, sistema WGS 84 que se señalan en la citada orden.

La **zona de seguridad radioeléctrica** viene definida por las siguientes consideraciones y parámetros que se representan en el esquema denominado "zona próxima y de seguridad radioeléctrica de Izaña":

Zona de instalación: Espacio en el que se ubica el asentamiento que viene definido por las siguientes coordenadas:

28R	X	Y
Punto 1	0353325	3131662
Punto 2	0353318	3131673
Punto 3	0353069	3131779
Punto 4	0352958	3131754
Punto 5	0352809	3131993
Punto 6	0353026	3132217
Punto 7	0353143	3132235
Punto 8	0353449	3131873
Punto 9	0353483	3131696

Punto de referencia de la instalación: Localizado en las coordenadas 28° 18' 21" N; 16° 29' 32" W y a una altura de 2.354 m.s.n.m.

Plano de referencia de la instalación: Plano horizontal que contiene el punto de referencia de la instalación.

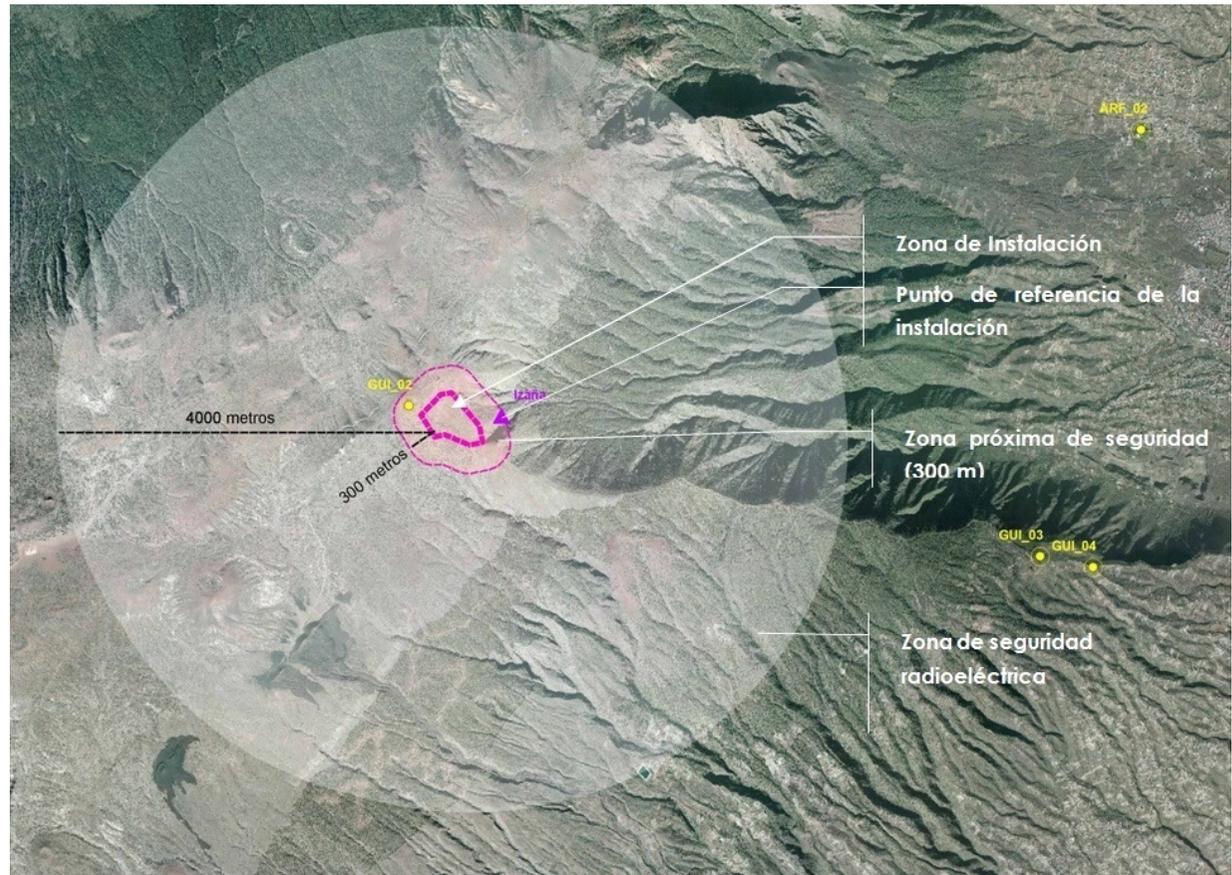
Superficie de limitación de altura: Viene definido por el cuadro Anexo a la Orden:

Superficie de limitación de altura de la zona de seguridad radioeléctrica de los radioenlaces hertzianos (emisor-receptor) entre Izaña y la instalación indicada

De acuerdo con el anexo I, tabla 1, párrafo 4.º, del citado Reglamento.

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura -d-
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena - metros	Elevación antena sobre torre - metros	Altitud antena - metros	
Izaña	N 28° 18' 21" W 16° 29' 32"	2.354	10	2.364	97
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	57	568	

Zona de seguridad radioeléctrica: Zona de ancho **4.000 metros** medidos sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el perímetro de la zona de instalación.



Esquema de "zona próxima y de seguridad radioeléctrica de Izaña"

Asentamiento de Aguaite:

Conforme establece la **Orden 249/1999, de 29 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento de la red conjunta de telecomunicaciones (RCT), de Aguaite, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife**, se establece como **zona próxima de seguridad del asentamiento RCT de Aguaite** la zona "...(...)comprendida por una anchura de **300 metros**, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento...(...)" que viene determinado por los puntos en coordenadas UTM, sistema WGS 84 que se señalan en la citada orden.

La **zona de seguridad radioeléctrica** viene definida por las siguientes consideraciones y parámetros que se representan en el esquema "zona próxima de seguridad de Aguaite" y esquema "zonas de seguridad Aguaite-Montaña de La Mina" donde se representan de manera conjunta con inclusión de los radioenlaces definidos.

Zona de instalación: Espacio en el que se ubica el asentamiento que viene definido por las siguientes coordenadas:

Huso 28	Latitud N	Longitud W
Punto 1	28° 28' 56.8448"	16° 16' 3.8097"
Punto 2	28° 28' 56.7122"	16° 16' 3.7084"
Punto 3	28° 28' 56.6230"	16° 16' 3.8592"
Punto 4	28° 28' 56.7557"	16° 16' 3.9597"

Punto de referencia de la instalación: Localizado en las coordenadas 28° 28' 56.7338" N; 16° 16' 3.8341" W y a una altura de 499,833 m.s.n.m.

Plano de referencia de la instalación: Plano horizontal que contiene el punto de referencia de la instalación.

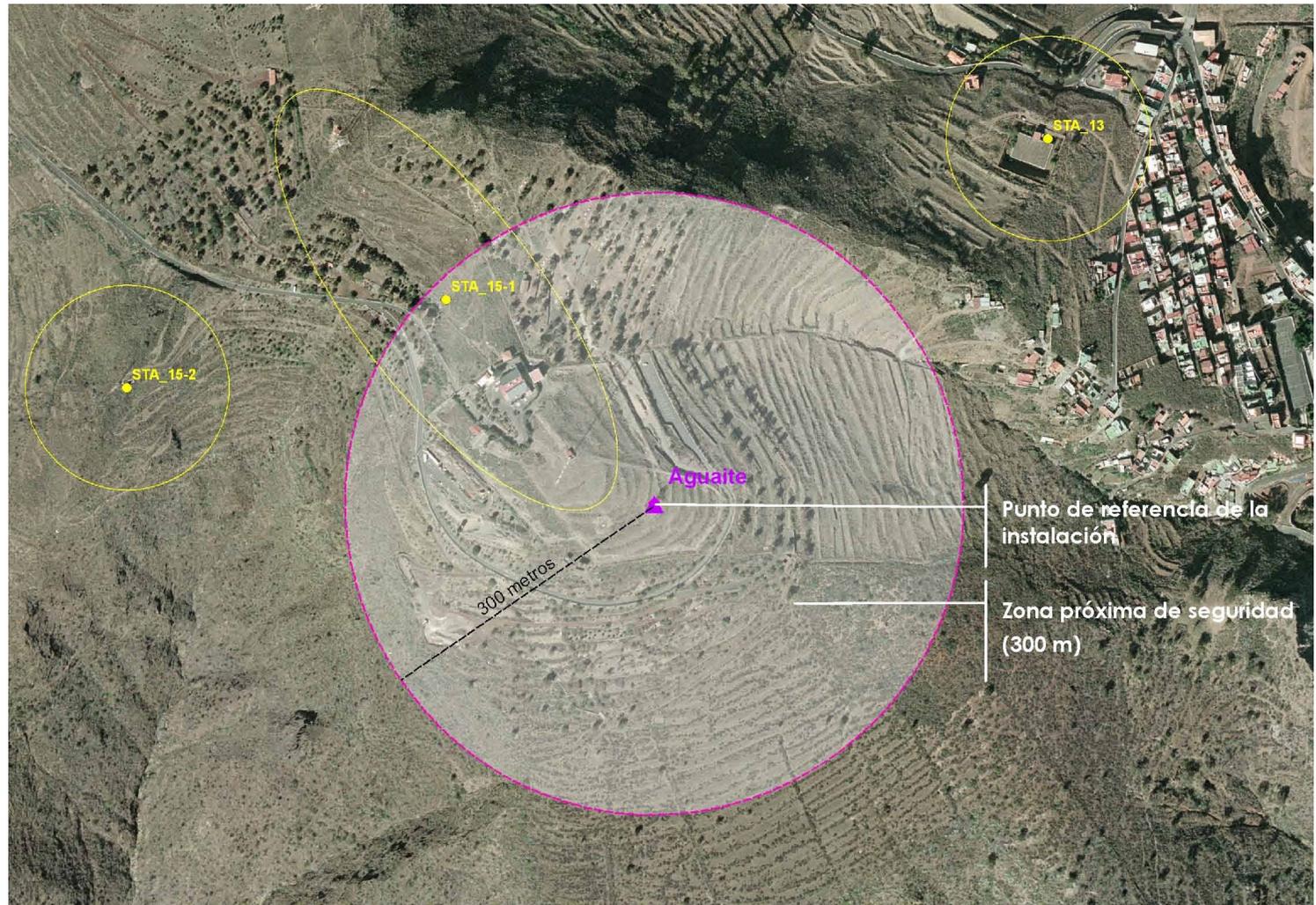
Anchura de la zona de seguridad radioeléctrica: "...zona formada por las zonas de seguridad radioeléctrica de las instalaciones que figuran en el cuadro anexo y el terreno comprendido entre ellas y los dos planos equidistantes "d" metros de la recta que una los puntos de referencia de las citadas instalaciones"

Superficie de limitación de altura: "...plano perpendicular a los dos verticales citados en el punto anterior, por debajo de la recta que une los puntos de referencia de las dos instalaciones distantes, 15 metros para el **radioenlace Aguaite-Hoya Fría** y 13 metros para el **radioenlace Aguaite-Capitanía**"

ANEXO
Superficie de limitación de altura de la zona de seguridad radioeléctrica de los radioenlaces hertzianos (emisor-receptor) entre el repetidor de Aguaite y las instalaciones indicadas

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura «d»
	Coordenadas geográficas huso 28	Altitud base torre antena	Elevación antena sobre torre	Altitud antena	
Aguaite	N 28° 28' 56.7"	499.836	10	509.836	15
Hoya Fría	W 16° 16' 3.83" N 28° 26' 24" W 16° 17' 10"	245	20	265	
Aguaite	N 28° 28' 56.7"	499.836	14	513.836	13
Capitanía	W 16° 16' 3.83" N 28° 28' 00" W 16° 15' 17"	40	24	64	

Esquema "zona próxima de seguridad de Aguaite"



Asentamiento de Montaña de la Mina:

Conforme dispone la **Orden DEF/789/2003, de 25 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Montaña de la Mina en el término municipal de La Laguna**, se establece como **zona próxima de seguridad** la "...(...)comprendida por una anchura de **50 metros**, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento, materializado por la valla del perímetro exterior de la instalación determinada por los siguientes puntos, referidos al sistema WGS 84." La zona de seguridad radioeléctrica viene definida por las siguientes consideraciones:

Zona de instalación: Espacio en el que se ubica el asentamiento que viene definido por las siguientes coordenadas:

Huso 28	Latitud N	Longitud W
Punto 1	28° 28' 18,468"	16° 20' 02,837"
Punto 2	28° 28' 18,704"	16° 20' 02,648"
Punto 3	28° 28' 18,970"	16° 20' 02,217"
Punto 4	28° 28' 19,188"	16° 20' 02,146"
Punto 5	28° 28' 19,112"	16° 20' 01,890"
Punto 6	28° 28' 18,745"	16° 20' 01,659"
Punto 7	28° 28' 18,339"	16° 20' 01,889"
Punto 8	28° 28' 18,297"	16° 20' 02,156"

Punto de referencia de la instalación: Localizado en las coordenadas 28°28'18,553" N; 16°20'02,589" y a una altura de 724 m.s.n.m.

Plano de referencia de la instalación: Plano horizontal que contiene el punto de referencia de la instalación.

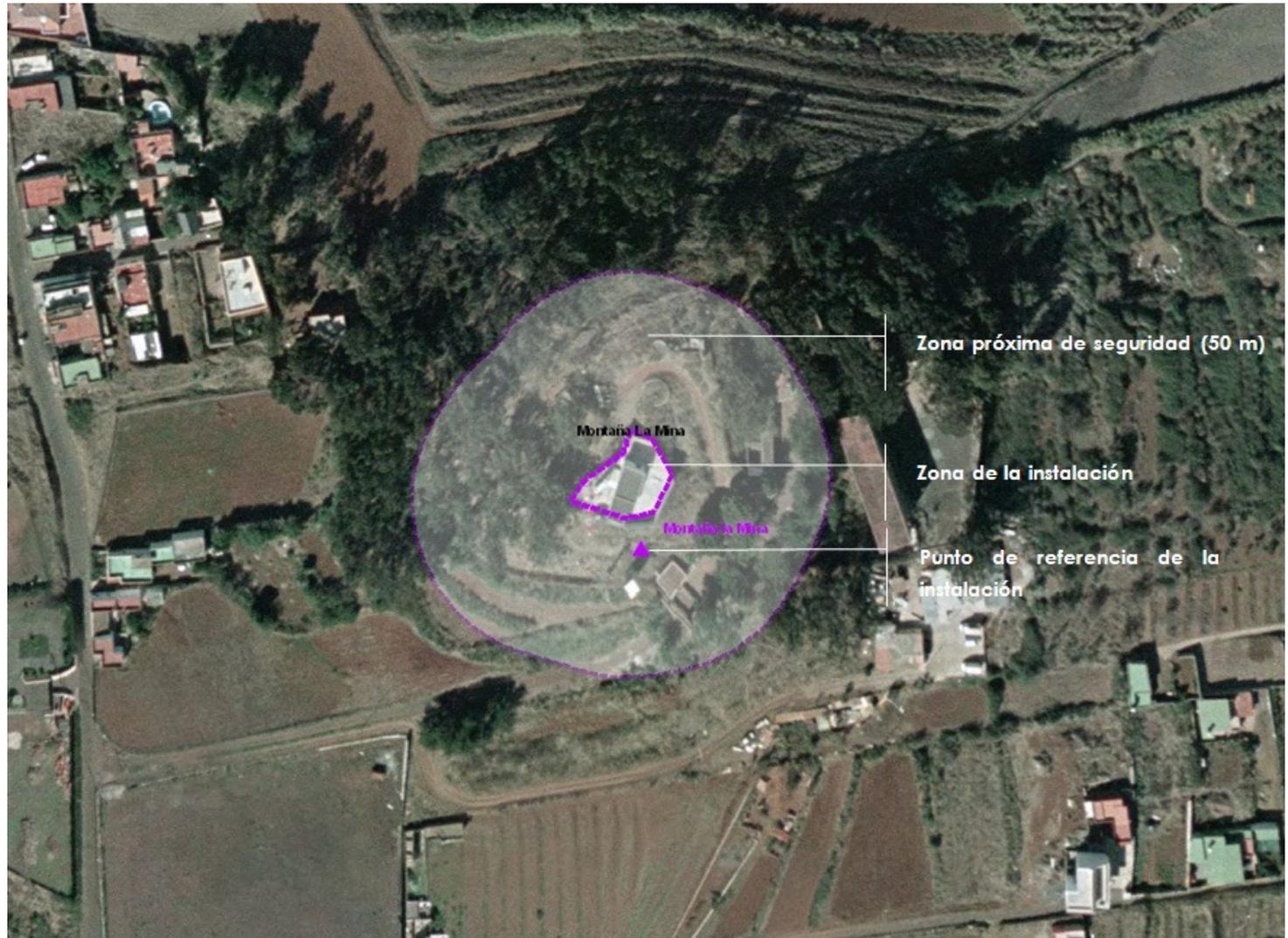
Superficie de limitación de altura: Se corresponde con la que "...figura en el siguiente cuadro, de acuerdo con el radioenlace especificado, según el anexo I, tabla 1, párrafo 4º, del citado Reglamento".

Anchura de la zona de Seguridad Radioeléctrica: que "...tendrá **2.000 metros** medidos sobre el plano de referencia, a 'partir de la proyección ortogonal sobre el mismo perímetro de la zona de instalación, de acuerdo a lo dispuesto para el enlace hertziano en el Anexo I, Tabla 1 del citado Reglamento".

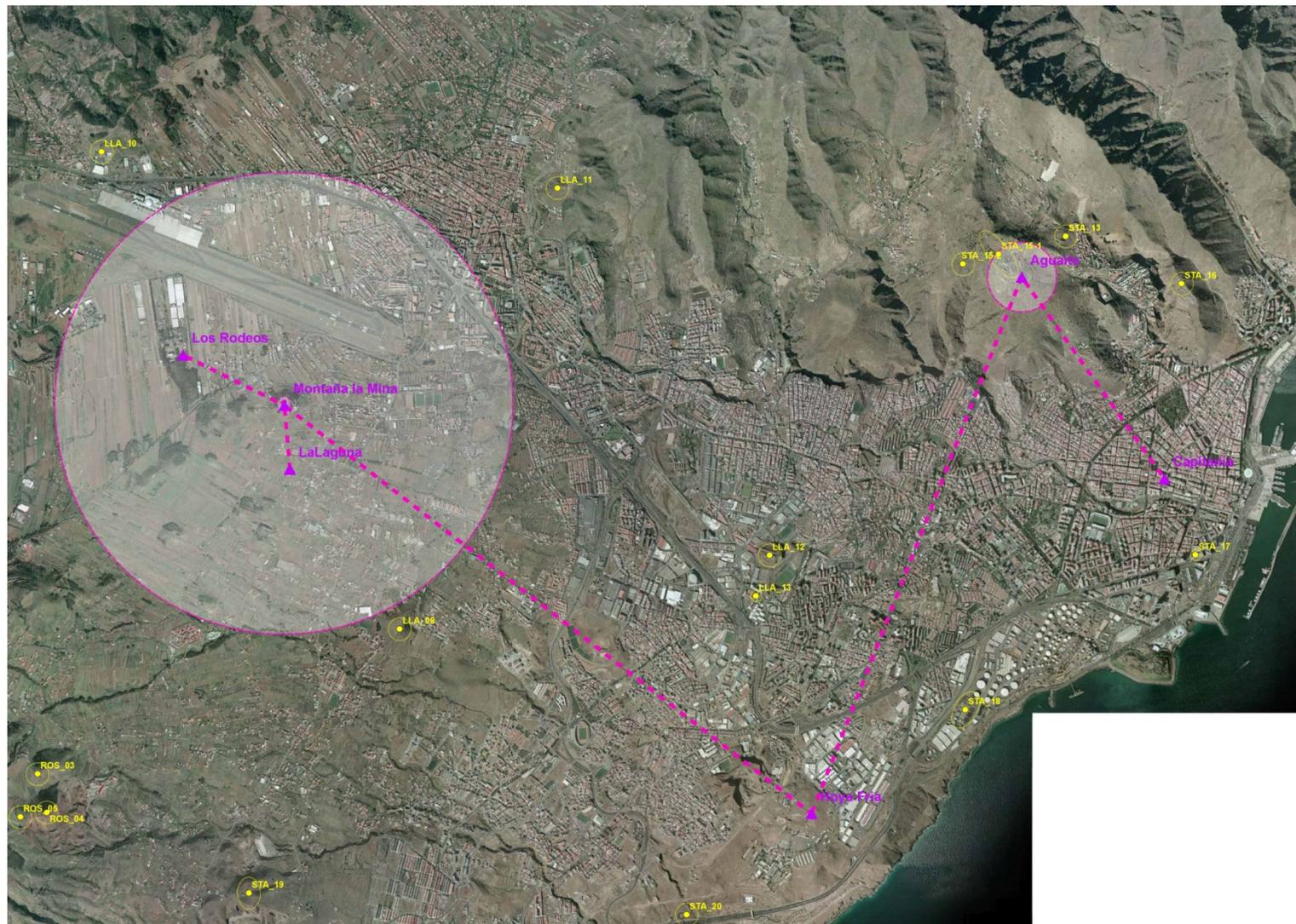
Superficie de limitación de altura: que se define como "...plano perpendicular a los dos verticales citados en el punto anterior, por debajo de la recta que une los puntos de referencia de las dos instalaciones distantes, 15 metros para el **radioenlace Aguaité-Hoya Fría** y 13 metros para el **radioenlace Aguaité-Capitanía**"

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura D
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena	Elevación antena sobre torre	Altitud antena	
Montaña la Mina.	N 28° 28' 18"	724	21	745	15,2
	W 16° 20' 02"				
Hoya Fría.	N 28° 26' 24"	245	67	312	12,3
	W 16° 17' 10"				
Montaña la Mina.	N 28° 28' 18"	724	15	739	14
	W 16° 20' 02"				
Los Rodeos.	N 28° 28' 32"	653	10	663	14,6
	W 16° 20' 35"				
Montaña la Mina.	N 28° 28' 18"	724	10	734	14,6
	W 16° 20' 02"				
La Laguna.	N 28° 28' 00"	512	11	523	14,6
	W 16° 20' 00"				
Montaña la Mina.	N 28° 28' 18"	724	10	734	14,6
	W 16° 20' 02"				
La Cuesta.	N 28° 28' 00"	300	10	310	14,6
	W 16° 20' 00"				

Esquema “zona próxima de seguridad de Montaña de La Mina”



Esquema de “zonas de seguridad Aguaite-Montaña de La Mina”



Asentamiento RCT 816-Reina Sofía Aeropuerto:

Conforme dispone la **Orden DEF/2211/2004**, de 22 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes al Mando Aéreo de Canarias, se establece para el asentamiento **RCT 816-Reina Sofía Aeropuerto**, en Granadilla de Abona.

La zona de seguridad radioeléctrica viene definida por las siguientes características reflejadas en el esquema adjunto:

Zona de instalación: Ubicada en el interior del Aeropuerto Reina Sofía.

Punto de referencia de la instalación: Localizado en las coordenadas 28°03'24" N; 16°33'42" y a una altura de 64 m.s.n.m.

Plano de referencia de la instalación: Plano horizontal que contiene el punto de referencia de la instalación a la cota de 64 m.s.n.m.

Superficie de limitación de altura: "La que figura en el cuadro anexo, de acuerdo con el radioenlace especificado."

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie de limitación de altura D (Metros)
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena - Metros	Elevación antena sobre base torre - Metros	Altitud antena - Metros	
RCT 816-AEROP. REINA SOFÍA	28° 03' 24" N 16° 33' 42" W	64 m	12 m	76 m	16,69 m
RCT 812-GUARDIA CIVIL-GRANADILLA	28° 07' 35" N 16° 34' 19" w	750 m	16 m	766 m	

Esquema "zona de seguridad RCT 816-Reina Sofía Aeropuerto"



Asentamiento RCT 821-Los Rodeos Aeropuerto:

Conforme dispone la **Orden DEF/2211/2004**, de 22 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes al Mando Aéreo de Canarias, se establece para el asentamiento **RCT 821-Los Rodeos Aeropuerto**, en el municipio de La Laguna. La zona de seguridad radioeléctrica viene definida por las siguientes características reflejadas en el esquema "zonas de seguridad Aguaite-Montaña de La Mina" que incluye el radioenlace Aeropuerto los Rodeos-Montaña de La Mina.

Zona de instalación: Ubicada en el interior del Aeropuerto de Los Rodeos.

Punto de referencia de la instalación: Localizado en las coordenadas 28°28'32" N; 16°20'35" y a una altura de 653 m.s.n.m. (las coordenadas señaladas difieren con respecto a las indicadas en la Orden DEF/789/2003 donde se indica en el anexo el radioenlace radioeléctrico Montaña de la Mina-Los Rodeos).

Plano de referencia de la instalación: Plano horizontal que contiene el punto de referencia de la instalación a la cota de 653 m.s.n.m.

Superficie de limitación de altura: "La que figura en el cuadro anexo, de acuerdo con el radioenlace especificado."

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie de limitación de altura - D (Metros)
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena - Metros	Elevación antena sobre base torre - Metros	Altitud antena - Metros	
RCT 821- AEROP. LOS RODEOS (*)	28° 28' 32" N 16° 20' 35" W	653 m	10 m	663 m	12,44 m
RCT 820-MONTAÑA DE LA MINA (*)	28° 28' 13" N 16° 19' 57" w	724 m	21 m	745 m	

Sobre dichos ámbitos se establecen las siguientes limitaciones conforme a la legislación sectorial:

En la **zona próxima de seguridad** son de aplicación los artículos **17 y 18 del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional**. Artículos que, a su vez, hacen referencia a los artículos 10.1., 12 y 20 del citado Reglamento. En este sentido se recogen las siguientes limitaciones sobre dichas zonas:

"Art. 12. 1. En las zonas próximas de seguridad no podrán realizarse, sin autorización del Ministerio de Defensa, obras trabajos, instalaciones o actividades de clase alguna.

1. No obstante, será facultad de las Autoridades regionales autorizar los aprovechamientos agrícolas o forestales, así como las excavaciones o movimientos de tierra y construcción de cercas o setos, casetas o barracones de carácter temporal e instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica, siempre que inequívocamente no obstaculicen las finalidades militares de la propia zona.
 2. Las obras de mera conservación de las edificaciones o instalaciones ya existentes o previamente autorizadas no requerirán autorización.
- (...)
5. Cuando las autorizaciones que prevén este artículo y el 22 sean solicitadas para obras o servicios públicos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.2."

En la **zona de seguridad radioeléctrica** serán de aplicación los artículos **20, 21 y 23 del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional**. En este sentido se recogen las siguientes limitaciones sobre dichas zonas:

"Art. 20. En las zonas de seguridad radioeléctrica quedará prohibida la erección de obstáculos que puedan interceptar los haces de emisión o recepción de las comunicaciones, así como la instalación de aparatos capaces de detectar o interferir dichas comunicaciones.

Art. 21. 1. Para hacer efectivas las limitaciones previstas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas:

- a) No se autorizará la realización de edificaciones o instalaciones análogas de superficie ni plantaciones que sobrepasen la superficie de limitación de altura correspondiente a la instalación. Las restantes edificaciones, instalaciones y plantaciones podrán ser objeto de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.
- b) Dentro de la zona de seguridad radioeléctrica, será necesaria la autorización del Ministerio de defensa para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico, aun cuando cumpla con las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, así como cualquier dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica militar.
 1. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, apartado b), serán condicionadas, de suerte que si una vez instalado el emisor o dispositivo autorizado se localizaran en él fuentes perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica, el Ministerio lo notificará al propietario, quien vendrá obligado, a sus expensas y en el plazo que se señale, a reducir los efectos perturbadores a límites mínimos admisibles o a eliminarlos, si fuere necesario, incluso desmontando su instalación. A estos efectos será aplicable lo establecido por el artículo 77 de este Reglamento."

La posible implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en los ámbitos de la isla de Tenerife que puedan verse afectados por las servidumbres señaladas conforme a las disposiciones indicadas, reflejadas en los esquemas incorporados a la memoria de ordenación, requerirá la autorización de la administración sectorial competente.

Referido a los Ámbitos de Referencia recogidos en el Plan Territorial y analizados los criterios y parámetros definidos por la legislación y normativa señalada se concluye que se encuentran afectados por sus disposiciones los siguientes:

Municipio	Ámbito de Referencia	Relevancia	Servicios	Infraestructuras existentes
Güímar	Izaña GUI_02	1	TDT, FM, Móviles y Banda Ancha	Sí
Santa Cruz de Tenerife	Las Mesas STA_15-1	1	TDT, FM, Móviles, Banda Ancha y transporte	Sí

En ambos casos se trata de Ámbitos de relevancia tipo 1, esto es, ámbitos imprescindibles en la configuración de la red insular de emplazamientos e infraestructuras de telecomunicación. Conforme al Modelo de Ordenación definido por el Plan Territorial se incluyen en dicha categoría los ámbitos (generalmente asociados a servicios públicos) que, gracias a su posición territorial dominante, proporcionan coberturas importantes en términos de superficie y población.

Por otro lado, se trata de ámbitos en los que se localizan **infraestructuras existentes** que actualmente se encuentran operativos. El Plan Territorial ha adoptado como uno de los criterios para la definición del Modelo de Ordenación y la definición de los Ámbitos de Referencia la priorización de aquellos en los que existan infraestructuras frente a la creación de nuevos ámbitos siendo este criterio, además, obligatorio para el caso de la Televisión Digital Terrestre (TDT).

Ámbito de Referencia denominado **Izaña GUI 02:**

Tal como se aprecia en el esquema de "zona próxima y de seguridad radioeléctrica de Izaña" definida para la instalación militar denominada asentamiento RCT de Izaña, se encuentra afectado por la "zona próxima de seguridad" de 300 metros siendo de aplicación a dicha zona, tal como dispone la orden 109/1999, los artículos 17 y 18 del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional. Igualmente se encuentra afectado por la "zona de seguridad radioeléctrica" de 4.000 metros siendo aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del citado Reglamento. Tal como dispone la Orden 109/1999, disposición cuarta:

"A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentran dentro de la zona de seguridad mencionada que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales".

Para el ámbito de referencia **Izaña GUI_02**, que cuenta actualmente con dos soportes de altura 90 y 25-30 metros, se propone una ocupación máxima de los dos soportes existentes y la ocupación de una superficie máxima de hasta 160 m² equivalente a veinte casetas. Las condiciones de máxima ocupación previstas suponen la utilización de los dos soportes actuales y, la ocupación de la edificación existente en razón de la superficie estimada.

Ámbito de Referencia denominado **Las Mesas STA 15-1**:

Tal como se aprecia en el esquema de "zona próxima de seguridad de Aguaité" definida para la instalación militar denominada asentamiento RCT de Aguaité, se encuentra afectado por la "zona próxima de seguridad" de 300 metros siendo de aplicación a dicha zona, tal como dispone la orden 249/1999, los artículos 17 y 18 del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Para el ámbito de referencia **Las Mesas STA_15-1**, que cuenta actualmente con tres soportes, dos de altura 15-20 y uno de 20-30 metros, se propone una ocupación máxima de cuatro soportes y veinticinco casetas con una superficie máxima edificable de hasta 200. Las condiciones de máxima ocupación máxima previstas suponen mantener los soportes actuales permitiendo el aumento de altura de los mismos hasta un máximo de 40 metros y la suma del nuevo soporte con igual altura.

Tal como dispone la Orden 249/1999, disposición cuarta:

"A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentran dentro de la zona de seguridad mencionada que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales".

12.2 INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DE RANGO SUPERIOR

12.2.1. Directrices de Ordenación

Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias

Las Directrices de Ordenación Territorial de Telecomunicaciones de Canarias (DOTC) fueron aprobadas mediante Decreto 124/2011, de 17 de mayo, (BOC nº 112 de 8 de junio de 2011) entrando en vigor tres meses después de su publicación. En el año 2017, en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo 883/2017 quedaron sin aplicación las Directrices 4.1.d), 4.1.e), 5.2 d), 5.2 f), 6, 8, 9, 10, 11.1.b), 14, 22.2, 25, 30.1.b), 39.2 y 39.3. en tanto no se produzca la adaptación de este instrumento de ordenación a la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones.

Según consta en la exposición de motivos, el **objeto principal** de estas Directrices es *"la traslación al ámbito territorial de las implicaciones que para el uso del suelo tienen las normas sectoriales en telecomunicaciones, (...) de modo que se asegure la disponibilidad de infraestructuras y suelos sobre los que los operadores puedan prestar posteriormente sus servicios de telecomunicaciones guardando el necesario equilibrio con los principios que inspiran el uso de suelo de conformidad con los instrumentos de ordenación existentes en cada caso"*. Se pretende pues armonizar el derecho que la legislación sectorial, en el marco de las competencias estatales, atribuye a los operadores de telecomunicaciones para el despliegue de las redes de infraestructuras, con la ordenación del territorio y medioambiente cuyas competencias tienen atribuidas las comunidades autónomas. La consecución de este objetivo se afronta no sólo con la disposición de una serie de normas que garanticen el despliegue de las infraestructuras en coherencia con la preservación de los valores ambientales y con los restantes usos que se desarrollan en el territorio, sino también con la *"utilización de los mecanismos de intervención territorial como medidas de fomento para la adecuada implantación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Comunidad Autónoma de Canarias, de modo que coadyuven al desarrollo social, cultural y económico de las islas"*.

Si bien los trabajos de redacción del PTEOIT, así como la aprobación del Avance, se produjeron antes de la entrada en vigor de las Directrices Sectoriales dado que este instrumento de ordenación ya estaba previsto en el Plan Insular, el documento elaborado para ser aprobado inicialmente ha incorporado la metodología y los contenidos que las DOTC han establecido para los planes territoriales de ámbito insular cuestión que, si bien ha supuesto la incorporación de nuevos contenidos tales como la ordenación de las redes terrestres o la mejora de los objetivos de cobertura inicialmente previstos, no ha conllevado un cambio significativo en la metodología adoptada en la fase de avance, que ya hacía uso de los ámbitos de referencia para la definición del Modelo. Para la redacción del documento de aprobación definitiva, se ha tenido en consideración la STS 883/2017, eliminando del PTEOIT las referencias a las Directrices que han quedado sin efecto, así como las determinaciones que se derivaban de las mismas.

Las Directrices se estructuran en tres Títulos de entre los que, a efectos del presente Plan Territorial, el más determinante es el Título II dado que se detallan las disposiciones que mayor incidencia tienen a la hora de definir el modelo de ordenación de las infraestructuras, especialmente las relativas al marco territorial y competencial, a la metodología con la que ha de elaborarse el modelo a través de la definición de ámbitos de referencia (capítulo I), el contenido que se le atribuye a los planes territoriales de ámbito insular (capítulo II), y las determinaciones referidas a la ejecución del planeamiento (capítulo III). A continuación, se exponen de forma muy sintética, las cuestiones abordadas en el Plan Territorial que emanan de las determinaciones de las Directrices, haciéndose referencia a los capítulos de la Memoria y de las Normas donde estos temas se exponen en detalle y/o encuentran su reflejo normativo.

Objetivos y principios de intervención.

A efectos de la adecuación de las determinaciones del Plan Territorial, entre las disposiciones del **TÍTULO I** de las Directrices cabe hacer mención a lo dispuesto en el capítulo segundo sobre los **objetivos básicos de los instrumentos de ordenación y ejecución** en materia de telecomunicaciones y los **principios de intervención** que, con carácter de norma de aplicación directa, se establecen en las directrices 4 y 5, salvo las 4.1d) y e) y 5.2 d) y f) que han quedado sin aplicación. Atendiendo al carácter de estas determinaciones no corresponde al presente Plan, como instrumento que desarrolla las Directrices, otra cosa que asumir dichos objetivos y principios, articulando un modelo de ordenación que contribuya a la consecución de los mismos y, hacer que presidan las decisiones que se adopten en relación con las intervenciones territoriales relacionadas con la ejecución de las infraestructuras de telecomunicación. A dichos objetivos se han sumado los objetivos y criterios particulares del plan establecidos en el capítulo quinto de esta Memoria y en las Normas que resultan coherentes con aquéllos.

Tipología de las infraestructuras según su titularidad

En relación con las cuestiones que afectan al Plan Territorial se ha de comentar también lo dispuesto en el capítulo 3 del Título I de las Directrices sobre las distintas **tipologías de infraestructuras de telecomunicaciones** que pueden diferenciarse en función de su titularidad (directriz 7). Esta directriz tienen carácter de norma de aplicación directa con lo cual, la diferenciación entre infraestructuras que adquieran el carácter de sistemas generales, dotaciones o equipamientos, se realizará en función de quien sea el titular de las infraestructuras y en el caso de ser públicas, atribuyendo, en su caso, el carácter de sistema general en base a su repercusión.

El **TÍTULO II** de las Directrices contiene las cuestiones esenciales, en cuanto a la **ordenación territorial de las infraestructuras de telecomunicación**. Fundamentalmente, en lo que afecta al plan territorial, pueden sintetizarse en tres cuestiones esenciales, la definición de modelo de ordenación de infraestructuras a través de **Ámbitos de Referencia** (directriz 15), el **contenido que debe desarrollar el plan territorial**, como uno de los instrumentos de ordenación contemplados en las Directrices (directriz 13 y 21) y la figura de los **planes de despliegue** como el documento en el que los operadores manifiestan a la administración sus previsiones y necesidades futuras. (directriz 14). Además, se incluye también en este Título, con carácter de norma directiva, una metodología para la valoración de las alternativas de ordenación de las infraestructuras respecto de la cual no se hacen comentarios dado que, a la entrada en vigor de las Directrices las alternativas del Plan ya habían sido valoradas en la fase de Avance.

Ámbitos de Referencia de infraestructuras de telecomunicaciones

Para la definición del modelo de ordenación, se ha adoptado la metodología establecida en las Directrices fundamentada en la definición de ámbitos territoriales, -denominando Ámbitos de Referencia-, con capacidad para albergar infraestructuras para la satisfacción de los diferentes servicios de telecomunicación. Partiendo del **catálogo de servicios** de telecomunicación que debe ordenar el Plan establecido en la directriz 27 –capítulo 4 de la Memoria- y a partir de la clasificación de los diferentes tipos de ámbitos de referencia establecidos en la directriz 15, se han definido un conjunto de submodelos de ordenación –según servicios y tipología de infraestructuras- que agrupan el conjunto de Ámbitos de Referencia donde pueden ubicarse las infraestructuras de telecomunicación destinadas a la prestación de un determinado servicio.

Siguiendo la clasificación establecida por las Directrices y atendiendo a las características físicas de cada infraestructura, se ha establecido una diferenciación entre **ámbitos de referencia para infraestructuras de redes móviles o por tecnologías radio** (submodelos de Radiodifusión Sonora, TDT, Telefonía Móvil, Banda Ancha Inalámbrica, Transporte Radio) y **ámbitos para redes terrestres o por cable** (submodelo de transporte por cable), a los que se suman los **ámbitos de referencia para**

redes especiales, destinados a la implantación de infraestructuras por radio o por cable, que trascienden del ámbito territorial exclusivo de este Plan pero que es necesario considerar en la definición del modelo: la Red de Seguridad y Emergencias, y las redes de conexión y transporte Interinsular, Regional, Nacional o Internacional. La superposición de los diferentes submodelos definidos, constituye el **modelo de ordenación**. Este modelo, sin embargo no es el resultado de una superposición sin más, dado que la mayor parte de los Ámbitos de Referencia definidos en el plan, intervienen en la definición de múltiples submodelos, es decir, constituyen ámbitos multiservicio y multioperador, y por lo tanto aptos para la implantación de infraestructuras vinculadas a la prestación de múltiples servicios de telecomunicación, cuestión que contribuye a la disminución del número de enclaves territoriales seleccionados y a la mayor cubrición de las infraestructuras.

La definición del modelo se completa con la determinación de las características que deben adoptar las infraestructuras para su mejor integración y con las condiciones para la admisibilidad, con carácter excepcional, de infraestructuras fuera de los Ámbitos de Referencia

Las cuestiones citadas relativas a la definición del modelo a través de la determinación de Ámbitos de Referencia se exponen con detalle en el capítulo 7.2 y 7.3 de esta Memoria y en el capítulo 1 del Título II de las Normas.

Determinaciones mínimas y contenido específico del PTEOIT

En relación con los **contenidos que debe incorporar el Plan Territorial**, las Directrices establecen unas **determinaciones mínimas** que deben desarrollar, conforme a su alcance y contenido, los instrumentos de ordenación que las desarrollen (directriz 13) y un **contenido específico** para el planeamiento insular (directriz 21). Para dar cumplimiento al **contenido mínimo** establecido en la **directriz 13** el Plan Territorial incorpora las cuestiones siguientes:

- Los critérios que han de cumplir las instalaciones de telecomunicaciones en materia de ocupación del territorio se reflejan entre los criterios y objetivos del Plan en el capítulo 5 de esta Memoria en que, además de una serie de criterios y objetivos generales, se recogen de forma específica los sectoriales, territoriales y ambientales. En el citado capítulo 5 se definen los criterios de carácter territorial y ambiental como aquellos a través de los que se consideran "los aspectos básicos de integración territorial y ambiental de las infraestructuras de telecomunicación que resulten de la satisfacción de las necesidades sectoriales".
- Las específicas "condiciones que han de cumplir las infraestructuras de telecomunicaciones para adaptarse al concreto territorio y aminorar los impactos visuales, ambientales y paisajísticos" se incorporan con carácter general en el capítulo 4 del Título II de las Normas y, en particular para las infraestructuras que puedan ubicarse en cada Ámbito de Referencia concreto, en las fichas específicas que para cada emplazamiento se anexan a las Normas en las que se detallan la volumetría máxima admisible, las condiciones generales y de las infraestructuras y las medidas ambientales y paisajísticas; todo ello en coherencia con la evaluación de las consecuencias ambientales de la ordenación, que con carácter general se exponen en el capítulo 9 de esta Memoria y específicamente para cada Ámbito de Referencia en las fichas de evaluación detallada que se incorporan como Anexo I a la Memoria de Ordenación.
- La determinación de las "áreas de trazado de las infraestructuras troncales", se realiza a través de la definición de los **Ámbitos de Referencia para la implantación de redes terrestres o fijas** y su vinculación a la estructura viaria y de transportes definida en el PIOT. **Según se expone con detalle en el apartado 7.3.1. de esta Memoria, así como en el artículo 13 de las Normas, estos AR constituyen "ámbitos territoriales coincidentes con el trazado de las infraestructuras viarias o ferroviarias contempladas en el modelo viario y de transportes del Plan Insular de Ordenación de Tenerife -en el nivel insular y**

comarcal- así como sus zonas de servidumbre y afección, consideradas, todas ellas, por su aptitud para servir de soporte territorial al despliegue de las redes terrestres".

De forma complementaria a lo anterior y en los supuestos en que no sea inviable desplegar las redes terrestres utilizando el viario como soporte, considerando que las directrices manifiestan la preferencia por esta opción pero no la exclusión de otras, el Plan Territorial ha optado por posibilitar el despliegue de estas redes vinculándolas a otras infraestructuras lineales (viario de menor entidad, redes de abastecimiento o saneamiento, redes de electricidad, etc, según se expone en el apartado 7.5.3. de esta Memoria.

-En cuanto a la "determinación de las áreas de ubicación preferente de futuras infraestructuras de telecomunicaciones, así como la tipología de las que podrían instalarse en aquellas áreas con especiales características naturales, ambientales, históricas, culturales o de otra índole que requiera una especial protección", además de la determinación del conjunto de **Ámbitos de Referencia** para la implantación de infraestructuras que utilizan tecnologías de radio que forman parte del modelo de ordenación, en función de las condiciones territoriales y ambientales de cada lugar concreto, se delimitan las denominadas "**áreas efectivas**", que son los áreas que, en el interior del mismo, se consideran aptas para la posible localización de las infraestructuras, indicándose en la mayor parte de los casos un "**emplazamiento**" concreto con carácter de recomendación. En base a lo anterior, se darán ámbitos de referencia que se localizan en lugares que posibilitan que la práctica totalidad de la superficie del mismo sea considerada "área efectiva" y otros, en que el área efectiva adquiere una superficie muy reducida o se limita al área ocupada por infraestructuras preexistentes.

La determinación de las "áreas efectivas" y los emplazamientos establecidos en los Ámbitos de referencia se exponen en el apartado 7.5.2. de la Memoria de Ordenación denominado *Implantación de infraestructuras en los Ámbitos de Referencia previstos por el plan*, en particular en el 7.5.2.1 referido a las infraestructuras por radio, así como en el artículo 23 de las Normas y en los esquemas de ordenación que para cada AR se incorporan en las fichas que componen el Anexo I a éstas. Además en las condiciones de ordenación de las citadas fichas se recogen condiciones específicas para cada lugar concreto destinadas a condicionar las características de las infraestructuras en base a la consecución de una mejor integración ambiental y paisajística relativas a los colores que han de adquirir, a las características tipológicas de las casetas y soportes, a su disposición en el ámbito, a su posible integración en elementos existentes, etc.

- Acerca de la definición de las condiciones concretas de los proyectos de urbanización, que aseguren el menor impacto y la adecuación al entorno de las obras a realizar, tales como desmontes, terraplenes, características de los muros de cerramiento, etc, en lo que compete al Plan Territorial se establecen con carácter general en los artículos 24-25 y 30-33 de las Normas y, en particular para cada AR en las fichas que componen el Anexo I a las mismas para las infraestructuras por radio y en el artículo 34 para las infraestructuras terrestres o por cable, si bien en este último caso se remiten a las ordenanzas municipales que resulten aplicables en cada caso.

Como se señaló anteriormente al contenido mínimo anterior, se ha de sumar el **contenido específico** que la directriz 21 atribuye al **planeamiento insular**.

En el apartado primero de esta directriz se establece que los Planes Territoriales Especiales incorporarán una "ficha de telecomunicaciones para cada uso de suelo en la que se determinarán los servicios (...) que habrán de ser posteriormente previstos por los instrumentos que clasifiquen, categoricen u otorguen uso al suelo, y aquellos

que lo desarrollen o ejecuten". Al respecto el Plan Territorial ha optado por la incorporación en la ficha de ordenación de cada uno de los Ámbitos de Referencia, de los denominados "servicios característicos" que son los que, a la hora de dar cumplimiento a los objetivos de cobertura, se ha previsto instalar en cada Ámbito, sin perjuicio de que puedan incorporarse otros servicios, siempre que ello no suponga el incremento de la volumetría máxima de las infraestructuras. A la entrada en vigor del Plan los instrumentos de planeamiento que clasifican y categorizan podrán en los términos establecidos en el capítulo 2 de las Normas categorizar, al menos el área efectiva de los AR como suelo rústico de protección de infraestructuras; garantizando en cualquier caso que el área queda afecta al uso de "infraestructuras de telecomunicación"

Por otra parte, a efectos de autorizar infraestructuras de telecomunicación fuera de ámbitos no previstos expresamente en el Plan Territorial se ha establecido una serie de condiciones de admisibilidad (artículo 36 de las Normas), entre las que se encuentran algunas relativas a la clasificación y categorización del suelo.

En el segundo apartado de la citada directriz se alude, como contenido del Plan a cuatro cuestiones muy concretas, la definición de las redes de acceso de los múltiples servicios ordenados, la definición de la red de transporte, la definición o concreción del esquema de las redes interinsulares, nacionales e internacionales fijadas por instrumentos de planeamiento de rango superior y el establecimiento de las determinaciones necesarias para la implantación de las infraestructuras conforme a los requisitos de las Directrices y al Modelo de Ordenación Insular. Todo ello se ha incorporado al Plan Territorial de la forma siguiente:

a) Para la definición de las redes de acceso de los diferentes servicios, a nivel insular, es decir con emplazamientos que proporcionen coberturas que trasciendan al ámbito municipal o cuando, aún sin ser tan extensas, proporcionen servicios a elementos estructurantes como viales, zonas y puntos geográficos de interés turístico, industrial, económico, educativo, comercial, social, etc, el Plan Territorial determina, para cada uno de los servicios de telecomunicación, el conjunto de Ámbitos de Referencia suficientes para posibilitar la constitución de las redes que cada operador de telecomunicaciones desee desplegar, tal como se expone en el apartado 8.1 de esta Memoria de Ordenación y en los artículos 40 y 41 de las Normas.

Respecto a lo dispuesto en la directriz 21 sobre la constitución de las redes de acceso -y las de transporte-, se ha de aclarar que, competencialmente, no corresponde al Plan Territorial la definición de la red como conjunto de infraestructuras sino incorporar una red de posibles emplazamientos, cuya ocupación por parte de los diferentes operadores de telecomunicación posibilite la constitución de estas redes, garantizando el Plan que dichos emplazamientos son suficientes para proporcionar las coberturas deseadas para los distintos servicios, según los requisitos establecidos en el Título III de las Directrices para cada tipo de red.

b) En la definición de las redes de transporte insulares, por tecnologías radio y por cable, el Plan actúa de forma prácticamente análoga a lo dispuesto para la red de Acceso. En el apartado 8.2 de esta Memoria y en los artículos 40 y 42 de las Normas se expone con detalle la manera en que el PTEOIT dispone una serie de emplazamientos -ámbitos de referencia tipo enclave para las redes por radio y ámbitos de referencia lineales para las redes terrestres-, que posibilitan la constitución de las mismas y que se reflejan gráficamente en los planos de ordenación correspondientes.

Respecto a la red de transporte por radio se ha de aclarar que si bien el Plan Territorial define una red básica, diferenciando entre la red primaria y la secundaria, a efectos de posibilitar una mayor flexibilidad a los operadores en la constitución de sus redes el Plan posibilita la instalación de infraestructuras para la prestación de este servicio en cualquier Ámbito de Referencia delimitado.

c) En relación con la definición o concreción del esquema de las redes interinsulares, nacionales e internacionales fijadas por instrumentos de planeamiento superiores, se ha de señalar que salvo la RESCAN definida por las Directrices e incorporada por este Plan Territorial, no existen en la actualidad instrumentos de ordenación que hayan establecido una ordenación suprainsular. En este escenario, en PTEOIT ha incorporado las previsiones de planes e informes sectoriales (informe eCanarias 2010) y posibilita la implantación en los ámbitos de referencia delimitados la instalación de otras infraestructuras de telecomunicación provenientes de planes de rango superior –siempre que no se incrementen las volúmenes máximas definidas- al tiempo que tampoco impide, en el futuro, la instalación de dichas infraestructuras aún fuera de éstos ámbitos.

d) En cuanto a la inclusión de las determinaciones necesarias para ordenar y adecuar la implantación de las concretas infraestructuras de telecomunicaciones necesarias conforme a las presentes Directrices al modelo territorial insular, se ha de señalar que, en tanto que estamos ante un instrumento de desarrollo de Plan Insular de Ordenación, las múltiples condiciones establecidas en el PTEOIT para garantizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicación son coherentes con modelo de ordenación insular establecidos en el éste, tal como se expone en el apartado siguiente. A modo de ejemplo, y sin entrar en una exposición exhaustiva, se han tenido en consideración la red viaria y de transportes del Plan Insular como soporte de las redes terrestres; a la hora de considerar los elementos de interés industrial y terciario de primer nivel, las áreas turísticas, y los principales dotaciones y equipamientos sanitarios, docentes, sociales, culturales, etc para cumplir con los objetivos de cobertura de las directrices se han utilizado los establecidos en el planeamiento insular; entre los criterios para la ordenación de las infraestructuras se han considerado los dispuestos con carácter general en el Plan Insular tales como la optimización y el uso de las infraestructuras existentes, la agrupación en la medida de lo posible con otras infraestructuras, la minimización de los previsibles impactos etc.

El **TÍTULO III** de las Directrices contiene los **criterios técnicos y objetivos de cobertura territorial** a que deben responder las infraestructuras de telecomunicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. A efectos del Plan Territorial las determinaciones más relevantes de este Título son, en el capítulo 1, lo dispuesto en la directriz 27 relativo al **catálogo de servicios**, la **diferenciación entre distintos tipos de redes** establecidos en la directriz 28, la **definición de los objetivos de los requisitos mínimos de servicio**, la **definición de los elementos mínimos infraestructurales** (directriz 30, salvo el apartado 30.1b)) y, en los capítulos 2, 3 y 4, los **objetivos de cobertura** que se establecen para las para infraestructuras de tecnologías de radio, de tecnologías por cable y de redes especiales respectivamente.

Catálogo de servicios

Tal como se expone en el apartado 4.1. de esta Memoria, el Plan Territorial ordena los **servicios de telecomunicación** que le corresponden, de acuerdo a su ámbito territorial y competencial, de entre los que figuran en el catálogo de servicios establecido en la directriz 27. Respecto al listado de servicios establecido en la citada directriz el plan difiere ligeramente en su clasificación dado que desde el Avance había fundamentado la propia en consideraciones de carácter sectorial tal como se relata en el apartado de la Memoria al que se ha hecho alusión en el que, entre otras cuestiones también se detalla la equivalencia entre los términos utilizados en las Directrices y los utilizados en el Plan Territorial.

Tipos de redes

En cuanto a la diferenciación en **tipos de redes** a que se hace alusión en la directriz 28, diferenciando entre redes de acceso, redes de transporte metropolitano, redes de transporte interinsular, red de transporte nacional e internacional y red de seguridad y emergencias que, según esta directriz, debe ser considerada en la elaboración de los instrumentos de ordenación, se ha de aclarar que lo dispuesto en esta directriz abunda en el contenido que la directriz 21.2 atribuye al planeamiento insular, si bien introduce una clasificación más pormenorizada de los tipos de redes.

En el capítulo 8 de esta Memoria, al que ya se hizo alusión al comentar la adecuación a lo dispuesto en la directriz 21 el Plan diferencia los tipos de redes que pueden constituirse como resultado de la ordenación, pormenorizando hasta el nivel que alcanzan las disposiciones de la directriz 28. A la hora de describir los elementos que componen estas redes se parte de la diferenciación básica entre **Redes de Acceso**, diferenciando entre red primaria, que es la que corresponde al Plan Territorial, y red secundaria, **Redes de Transporte**, diferenciando entre red primaria y secundaria, para tecnologías de radio y de cable, y **Redes Espaciales**, en que se han diferenciado la **Red de Seguridad y Emergencias** y las **Redes interinsulares, nacionales e internacionales**.

Respecto a las *redes de transporte*, se ha de mencionar que la directriz 28 no hace referencia a las redes de transporte insulares sino a las “redes de transporte metropolitano”, entendiéndose que la ausencia de aquéllas se trata de una omisión por error, dado que en la directriz 32 sobre los objetivos de la red de transporte por radio, se fijan objetivos para la red de transporte insular, además de para la interinsular, nacional e internacional y para la red de transporte metropolitano. En esta situación, y atendiendo a que las propias directrices prevén la posibilidad de formular planes territoriales comarcales, se ha entendido que corresponde a este Plan Territorial la ordenación de las redes de transporte insulares.

Requisitos mínimos de servicio

La directriz 29 establece con carácter de norma de aplicación directa la definición de los **objetivos de los requisitos mínimos de servicio**. En lo que compete a los instrumentos de ordenación, el apartado primero de la directriz establece que los planes deberán realizar la previsión de los Ámbitos de Referencia necesarios para garantizar las coberturas mínimas de los servicios de telecomunicación en función de los porcentajes de población y de superficie territorial cubierta, requisitos cuyos valores se pormenorizan en las directrices de los capítulos 2º, 3º y 4º del Título III en función de los tipos de redes y las tecnologías utilizadas. Al respecto, cabe afirmar que, en el ámbito territorial de la isla, el modelo de ordenación establecido en el PTEOIT, con 172 ámbitos de referencia, posibilita la consecución de las coberturas mínimas establecidas para cada uno de los servicios de telecomunicación ordenados según se detalla en el capítulo 11 de esta memoria.

Elementos mínimos de la red de infraestructuras de telecomunicación

En cuanto la definición de los **elementos mínimos infraestructurales** por parte de los instrumentos de ordenación, que se establece en la directriz 30 (salvo el apartado 30.1b) que nos es aplicable) se ha de señalar que en el apartado 7.5 *Ejecución de las infraestructuras (...)* de la Memoria de Ordenación, con carácter previo a la exposición de las condiciones para su ejecución, se incorpora un subapartado denominado 7.5.1 *Características básicas de las infraestructuras de telecomunicación* ordenadas en que se describen todos los elementos que se consideran parte de las mismas o esenciales para su puesta en uso, diferenciando entre las que utilizan tecnologías radio y tecnologías por cable.

Objetivos de cobertura de los diferentes tipos de redes

Para la justificación del cumplimiento de los **objetivos de cobertura** de las **redes de acceso y transporte**, tanto por tecnologías cable como por radio así como de las **redes especiales** que se establecen en los capítulos 2, 3 y 4 del Título III de las Directrices se ha incorporado a la Memoria de Ordenación un capítulo exclusivo, el undécimo, denominado *Adecuación del modelo a los objetivos de cobertura previstos*, al que ya se ha hecho referencia al justificar el cumplimiento de lo dispuesto en la directriz 29, que planteaba la cuestión en términos más genéricos. En este capítulo, y en particular para las infraestructuras que utilizan tecnologías radio, se detallan los niveles de cobertura superficial y poblacional que pueden alcanzarse con el despliegue de las infraestructuras previstas a nivel insular y, a título informativo, a nivel municipal. Además para estas infraestructuras se incorpora en un Anexo II a la Memoria de Ordenación, denominado Estudio de coberturas. Tecnologías y parámetros técnicos de la simulación en que se exponen los parámetros utilizados y la cobertura superficial y poblacional que para cada uno de los servicios ordenados se obtiene desde cada uno de los 165 Ámbitos de Referencia que integran el modelo de ordenación.

12.2.2. Plan Insular de Ordenación de Tenerife y sus planes territoriales de desarrollo

El **Plan Insular de Ordenación** (PIOT) se configura como el marco de referencia de la ordenación y de la actuación de la administración en relación con la planificación territorial y de los recursos naturales con el fin de garantizar un escenario de desarrollo sostenible en el que se garantice la preservación de los recursos al tiempo que el desarrollo socioeconómico de la población. En este sentido, establece las disposiciones normativas que determinan la necesidad de llevar a cabo un detallado análisis de la problemática asociada a la relación entre el sector de las telecomunicaciones y el territorio, a la implantación de emplazamientos e infraestructuras de telecomunicación así como su tratamiento y resolución a través de la redacción del adecuado **instrumento de planeamiento**, en concreto, a través de la redacción del **Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicación**.

Entre las figuras que conforman el planeamiento insular, en el que se enmarca el PIOT, se encuentran los **Planes Territoriales Especiales de Ordenación**, previstos en el artículo 120 de la LSENPC. A su vez, el Plan Insular determina la elaboración un conjunto de Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Infraestructuras y de Usos Dotacionales, entre los que se encuentra el PTEOIT, que constituyen instrumentos para el desarrollo de sus determinaciones en materias sectoriales concretas.

Se establecen en el PIOT los criterios de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación y se justifica que, debido a las especiales características de las infraestructuras de telecomunicación así como a que se encuentran sometidas a intensos procesos de innovación tecnológica, su ordenación territorial debe acometerse desde un único **Plan Territorial de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicación** que defina los elementos de ámbito territorial comarcal e insular.

El Plan Insular recoge como criterio básico de ordenación del PTEOIT "(...)...optimizar las ubicaciones y trazados de los principales elementos, para que, en la medida de lo posible, los distintos proveedores de estos servicios concentren sus instalaciones en los mismos soportes materiales, con la finalidad de reducir al mínimo el impacto de estas infraestructuras garantizando, al mismo tiempo, la adecuada cobertura a la demanda insular."

Este criterio básico se ha recogido en el Plan Territorial como objetivo territorial y ambiental (Capítulos 5.3. y 5.4. de la Memoria de Ordenación) para la definición del Modelo de Ordenación Territorial. Tal es el caso del Submodelo de Infraestructuras de Transporte por Cable para el que se propone su apoyo en el trazado viario (y de transporte) del Modelo Insular y en el caso de los Ámbitos de Referencia que forman parte del Sumodelo de Infraestructuras Radio con respecto a los cuales se ha adoptado el criterio de priorización de aquellos ámbitos en los que ya existan infraestructuras de telecomunicaciones y en la ubicación de las nuevas en espacios donde se localicen, o prevean, infraestructuras de otro carácter (hidráulicas, de residuos...).

En la fase de información se analizaron las características de las infraestructuras existentes, recogándose en el inventario, lo que ha permitido adoptar las decisiones oportunas en cuanto a la conveniencia o no de incorporarlas a la Red de Infraestructuras de Telecomunicaciones o la necesidad del refuerzo de la red a partir de los análisis de cobertura.

En relación con el criterio del PIOT en el que se señala que se “(...)...podrá calificar como suelo de dominio público electromagnético aquellos ámbitos del territorio de especial aptitud para el emplazamiento de los elementos singulares de las redes de telecomunicaciones de interés general”, se trata de una opción que dependerá del Modelo de Ordenación definido. En este sentido, el Plan Territorial ha optado por un Modelo en el que se definen los ámbitos idóneos para la implantación de las infraestructuras, tal como señala el PIOT, pero en el existe suficiente holgura en la toma de decisiones de tal modo que sean los operadores los que completen las diferentes redes en un régimen de libre competencia. La gestión se basa, por tanto, en la intervención de los agentes privados (las operadoras) por lo que no se opta por una calificación como dominio público electromagnético de los ámbitos de referencia definidos.

Con relación a la previsión de “...los mecanismos de regulación de las actividades de servicio de los operadores, en el marco legal vigente sobre el mercado de las telecomunicaciones, y entre ellos la formulación de los pertinentes convenios de la Administración con las empresas proveedoras de estos servicios...(...)” hay que señalar que el papel fundamental de la administración es el establecimiento de los criterios de ordenación, de las reglas de juego para la adecuada implantación de las distintas redes de infraestructuras de telecomunicaciones para su correcta localización conforme a criterios territoriales, ambientales y de cobertura, en razón del interés general. A este papel se añadirían las labores de fomento, control, seguimiento y coordinación que podría comprender los acuerdos necesarios para ello, cuestión que puede considerarse implícita en las líneas de actuación definidas en el Plan Territorial.

Por otro lado, uno de los aspectos fundamentales para la ordenación de las **infraestructuras de telecomunicaciones** ha sido la correcta definición de dichas infraestructuras a los efectos de su ordenación por el Plan Territorial y, en este sentido, se han tenido en consideración las definiciones normativas básicas establecidas en el Plan Insular. El PIOT define, en el Capítulo IV del Título I, “(...)...el conjunto de conceptos a los que se refieren los planes al ordenar usos y actividades y las intervenciones a ellos ligadas”. Tal como se señala en la Memoria del PIOT “(...)...este conjunto de definiciones tiene por objeto establecer un marco de referencia común para el conjunto de los planes y actuaciones que se refieran a ellos y delimitar el campo de actuación que tienen las disposiciones del PIOT, que será siempre el especificado por las definiciones señaladas”, si bien este marco de referencia, con la entrada en vigor de LSENPC solo es obligatorio para los planes territoriales que desarrollen el PIOT

Conforme al Plan Insular son **infraestructuras de telecomunicación** “(...)... las destinadas a la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de todo tipo por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.” Estableciéndose una clasificación de las mismas según su función y nivel jerárquico. Se definen por el Plan Insular tres niveles jerárquicos y, en relación con los mismos, el Plan Territorial establece la ordenación de las identificadas como de 1º y 2º nivel jerárquico. Esta clasificación de usos se adecuará y desarrollará por los diferentes instrumentos de ordenación territorial que podrán establecer la sistemática más adecuada a sus fines específicos, siempre conforme a los criterios definidos en el PIOT en el artículo 1.4.1.3.

Estas cuestiones han sido recogidas convenientemente en el Capítulo 4.2 sobre “*Infraestructuras de Telecomunicación*” en el que se incorpora una tabla de equivalencias entre las categorías del PIOT y las del PTEOIT. Exponiéndose como cuestión relevante la diferenciación inicial, establecida en el Plan Territorial, entre aquellas que prestan servicios utilizando tecnologías por radio y aquellas otras que los prestan utilizando tecnologías por cable (las denominadas terrestres o fijas). Conforme a esta diferenciación resultan los siguientes cuadros de equivalencias:

- Infraestructuras de telecomunicación de tecnologías por cable (Servicio de Transporte por Cable)

CATEGORÍA PIOT	CATEGORÍA PTEOIT
Centrales primarias de comunicación	<u>Amarres por cable</u> (red de transporte interinsular, nacional e internacional)
Centros troncales de comunicación	<u>Puntos de interconexión</u> (red de transporte insular)
Líneas troncales terrestres	<u>Líneas troncales</u> (infraestructuras de la red de transporte terrestre insular o regional).
Líneas secundarias	Infraestructuras de la red de transporte terrestre local; no ordenadas por El PTEOIT.

- Infraestructuras de telecomunicación de tecnologías radio

CATEGORÍA PIOT	CATEGORÍA PTEOIT
Torres de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> - Infraestructuras de la red de acceso primaria y secundaria de Radiodifusión Sonora. - Infraestructuras de la red de acceso primaria y secundaria de Televisión Digital Terrestre (TDT). - Infraestructuras de la red de acceso primaria y secundaria de Telefonía Móvil y Banda Ancha Inalámbrica. - Infraestructuras de la red de Acceso primaria y secundaria del Servicio Móvil Terrestre que incluye a la Red de Seguridad y Emergencias. - Infraestructuras de la subred de transporte radio primaria y secundaria o subred del Servicio Fijo Terrenal. - Infraestructuras de la subred de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias
Antenas	Los mismos que la categoría "Torres de Comunicación"

Por otro lado, el Plan Insular no establece aquellos ámbitos territoriales en los que las infraestructuras de telecomunicaciones sean incompatibles con relación a los objetivos de cada ámbito territorial del Modelo Básico de Distribución de Usos. Conforme a las disposiciones del PIOT referidas a cada uno de los Ámbitos de Regulación Homogénea, las infraestructuras de telecomunicaciones se recogen como uso secundario en el caso de las ARH de Interés Estratégico y como uso de regulación remitida en las restantes Áreas de Regulación Homogénea y esto es así en coherencia con las disposiciones sectoriales referidas a estas infraestructuras que determinan, como se ha señalado, la elaboración de un instrumento específico para su ordenación: el plan territorial.

Con relación a las disposiciones sectoriales, además de las condiciones particulares ya señaladas y referidas a las infraestructuras de telecomunicaciones, han de atenderse igualmente las que, con carácter general, se disponen para cualquier infraestructura, esto es, los criterios básicos para la intervención sobre las redes de

infraestructuras que guían las actuaciones a acometer en las mismas. En particular los artículos 3.3.2.2. y 3.3.2.3. del PIOT referidos a la "integración paisajística y ambiental de las infraestructuras" y a la "integración funcional y territorial de las infraestructuras", respectivamente. Estos criterios se recogen como objetivos del Plan Territorial para la definición del Modelo de Ordenación.

Además, en la redacción y establecimiento de los criterios de ordenación del Plan Territorial de las Infraestructuras de Telecomunicaciones se han tenido en consideración los criterios establecidos en el **planeamiento territorial de desarrollo del PIOT** a efectos de coordinar sus disposiciones de ordenación. En particular se han atendido los criterios de los siguientes planes:

- El **Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos en la isla de Tenerife** (Plan de Riesgos), aprobado definitivamente por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en sesión ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2012. es el instrumento que define el marco de referencia de la ordenación territorial en materia de prevención frente a riesgos naturales (sísmico, volcánico, hidrológico, incendios forestales y dinámica de vertientes) siendo su ámbito insular.

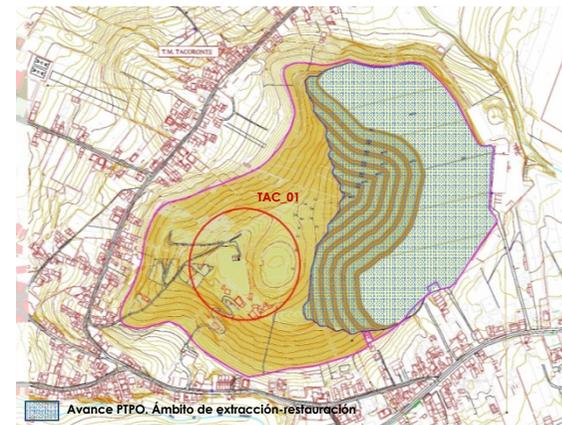
Se incorpora en el Plan Territorial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones un capítulo específico de **análisis de los riesgos** que se apoya en las conclusiones del Plan Territorial de Riesgos (Capítulo 10 de la Memoria de Ordenación). En dicho capítulo se señalan las condiciones que, con carácter general, se recogen en el Plan de Riesgos en relación con las infraestructuras de telecomunicaciones, dado su papel en la gestión de emergencias. Estas previsiones se ven complementadas con un análisis de la posible afección de las infraestructuras de telecomunicaciones atendiendo a las principales conclusiones del Plan de Riesgos y con relación a cada uno de los riesgos analizados.

- **Planes Territoriales Parciales de Ordenación de los ámbitos extractivos de Montaña de Socas, Montaña de Birmagen y Montaña de Talavera (Avance)**. Estos conos volcánicos, destinados a la extracción de picón, son lugares que también albergan en la actualidad infraestructuras de telecomunicación por su capacidad para aportar gran cobertura territorial al área metropolitana al tratarse de puntos elevados en el territorio. Por la relevancia que ostentan estos emplazamientos, en el Modelo definido en el PTEOIT, se opta por mantener las infraestructuras en dichos conos volcánicos, si bien será necesario hacerlas compatibles con la actividad de extracción de los recursos mineros y con la restauración de las canteras.

Con este fin, a la hora de delimitar los Ámbitos de Referencia y las áreas efectivas de las infraestructuras que han de ubicarse en Montaña de Socas, Montaña de Birmagen y Montaña de Talavera, se ha revisado la localización actual de las mismas y, conforme a la documentación existente sobre las propuestas de extracción restauración que se planteaban en los Avances de los Planes Territoriales Parciales de los ámbitos extractivos citados, aprobados el 22 de mayo de 2006 (BOCnº130, de 6 de julio de 2006), se ha formulado una propuesta de ordenación en el PTEOIT que garantiza la compatibilidad de las infraestructuras de telecomunicación con la actividad extractiva actual y previsiblemente futura. En cualquier caso, y dado que los documentos de Avance no son vinculantes, si las determinaciones finales del instrumento de planeamiento que ordene el ámbito extractivo, o en su caso, los planes de extracción restauración de las canteras, fuesen incompatibles con las infraestructuras de telecomunicación previstas en el Plan Territorial, éstas deberían ser reubicadas, según se advierte en las fichas correspondientes del Anexo I de las Normas.

A continuación se expone brevemente la casuística considerada para la ordenación de las infraestructuras de telecomunicación en cada uno de los ámbitos extractivos citados, justificando que, salvo cambios muy significativos, la propuesta de ordenación del PTEOIT es compatible con la actividad extractiva y de restauración:

Montaña de Socas. En el cono se localizan actualmente tres emplazamientos que albergan infraestructuras de telecomunicación. En la propuesta del PTEOIT se opta por mantener el emplazamiento más consolidado (TAC_01) y que, previsiblemente, con los datos con que se cuenta en la actualidad proporcionados por el Avance tramitado, no se va a ver afectado por las labores de extracción-restauración del ámbito extractivo.



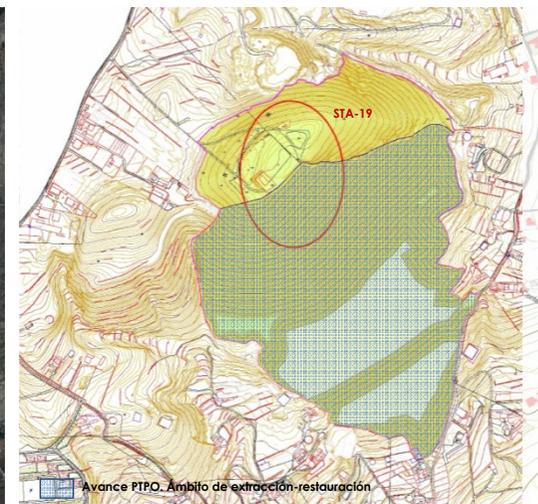
Montaña de Birmagen. Actualmente las infraestructuras de telecomunicación ubicadas en el cono se localizan en la cúspide, justo en el límite de la cantera. Considerando esta situación, es previsible que, para adecuar los taludes, en el futuro, sea necesario rebajar la cota de la cima y eliminar las infraestructuras de su ubicación actual al menos mientras se produjeran los trabajos. En este escenario y dado que no tendría sentido el cese temporal de la operatividad de las mismas, el PTEOIT plantea la sustitución del emplazamiento actual, por dos emplazamientos a menor cota en las laderas norte (ROS_03) y sur (ROS_04) de la Montaña de Birmagen, ambos en el ámbito extractivo delimitado por el PIOT pero en zonas que previsiblemente no se verán afectadas por la extracción y restauración del cono.

La propuesta de ordenación del Plan Territorial se plantea de tal forma que las nuevas infraestructuras de telecomunicación, en función del ámbito territorial que pretendan cubrir se vayan localizando en los nuevos ámbitos de referencia, desmantelándose las que actualmente se ubican en la cima. Siendo consecuente con ello, cabría no reconocer en la propuesta de ordenación como AR el ROS_04, en la cúspide del cono, cuestión que se descarte al considerar que actualmente se localiza una infraestructura del la RESCAN y, tendrá que ser la Administración de la Comunidad Autónoma la que determine su reubicación, para lo cual se ha verificado que serían válidos para la prestación de este servicio los ámbitos ROS_03 y ROS_05.



Montaña de Talavera. Las infraestructuras existentes en Montaña Talavera se disponen en la actualidad en todo el perímetro de la parte superior del cono; entre ellas pueden distinguirse algunas en desuso o con un alto nivel de deterioro y otras destinadas a la prestación de servicios no ordenados por este Plan Territorial. Aún asumiendo que la consolidación de los taludes generados por la extracción implicará la intervención en la zona sur de la cima, con la consiguiente afección a las infraestructuras que se localizan en el lugar, la propuesta de ordenación del Plan mantiene una delimitación extensa del área efectiva, que acoja todas las existentes, advirtiendo en la ficha correspondiente a este ámbito de referencia en el Anexo I de las Normas sobre la posible afección de esta zona y recomendando la preferencia por la localización de las infraestructuras en los emplazamientos que se sitúan más al norte.

Adoptando estas cautelas, y considerando que el PTEOIT establece una volumetría para el STA-19 de Montaña de Talavera de 3 soportes, las infraestructuras no sólo tendrán cabida en la parte alta del cono sino que no deben verse afectadas en el futuro por las labores de extracción restauración que se lleven a cabo en el ámbito extractivo.



12.2.3. Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos

Los Espacios Naturales Protegidos son, con carácter general, las áreas del territorio insular con mayores valores naturales acreditados y, por tanto, los que menor grado de desnaturalización y antropización presentan. Cualquier ocupación de los mismos para otro uso que no sea el estrictamente de conservación ambiental genera un impacto que varía en función de la actividad.

En relación con ellos, resulta de gran interés determinar el grado de compatibilidad existente entre las previsiones contempladas en los instrumentos de ordenación que rigen estas áreas protegidas y las determinaciones contenidas en el plan territorial, dado que, por el principio de prevalencia jerárquica que establece el artículo 106.2 de la LSENPC, la implantación de las infraestructuras de telecomunicación en Espacios Naturales Protegidos deberá sujetarse a las determinaciones de sus respectivos planes y normas.

A continuación, se repasa la incidencia que la ordenación propuesta por el PTEOIT tiene sobre estas áreas. En líneas generales, se trata de un análisis sucinto porque en muchos casos la compatibilidad entre las disposiciones normativas de los instrumentos de ordenación de espacios naturales y las previsiones del plan territorial es manifiesta; en otros se realiza una valoración más detallada porque la casuística particular lo merece, justificando, por ejemplo, la elección de un determinado Ámbito de Referencia en el interior de un área protegida por los beneficios, incluso ambientales, que se derivan de tal decisión, si se supera la escala de análisis estrictamente local, circunscrita al Espacio Natural Protegido de que se trate, y se adopta una visión territorial más amplia en concordancia con la escala de estudio del PTEOIT.

Parque Nacional del Teide (T-0)

Instrumento de ordenación: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), aprobado definitivamente por Decreto 153/2002, de 24 de octubre.

El plan territorial reconoce tres Ámbitos de Referencia (**La Rambleta ORO_05**, **Teleférico ORO_06**; y **Parque Nacional ORO_07**), cuyos datos más relevantes, a los efectos de valorar la incidencia sobre el régimen normativo previsto por el Plan Rector, se exponen en la siguiente tabla.

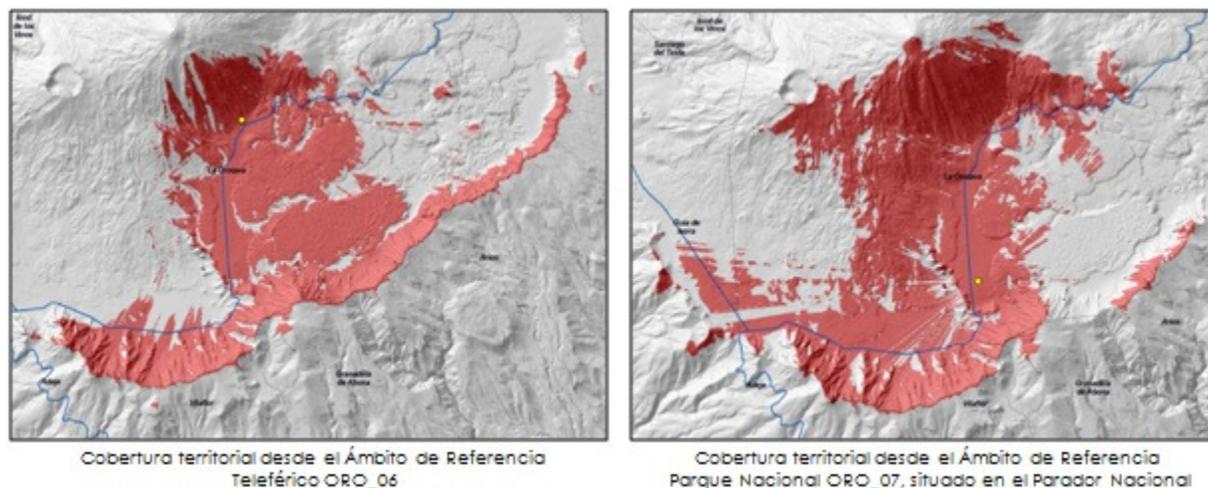
Zonificación	Categorización del suelo (*)	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Restringido	Suelo no urbanizable objeto de protección especial	La Rambleta ORO_05	Sí
Zona de Uso Restringido/ Zona de Uso Moderado	Suelo no urbanizable objeto de protección especial	Teleférico ORO_06	Sí
Zona de Uso Especial	Suelo no urbanizable objeto de protección especial	Parque Nacional ORO_07	Sí

(*)La Ley 5/1981, de 25 de marzo de reclasificación del Parque Nacional del Teide, en su artículo tercero establece que los terrenos incluidos en este Parque Nacional quedan clasificados a todos los efectos como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Justificación de la propuesta del plan territorial: En el caso de La **Rambleta ORO_05**, la infraestructura existente se integra en la Red de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, cuyos emplazamientos han sido establecidos directamente por las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. El Plan Territorial se limita a asumir esta propuesta, que emana de un instrumento de rango superior, y no prevé ninguna ampliación de forma que el Ámbito de Referencia pueda acoger nuevos servicios de telecomunicaciones.

Por otro lado, a pesar de su localización tan singular, conviene señalar que en la Directriz 31.5 de las Directrices de Telecomunicaciones se aboga porque este tipo de infraestructuras vinculadas a las funciones de emergencia y protección civil se puedan ejecutar en cualquier lugar del territorio, con las debidas condiciones de minimización del impacto ambiental y paisajístico, porque en su ubicación se ha de tener en cuenta, por encima de otras consideraciones, la importancia que para la vida humana tiene la prestación del servicio.

Los Ámbitos de Referencia (**Teleférico ORO_06** y **Parador Nacional ORO_07**) son fundamentales para garantizar una buena cobertura de telefonía móvil en esta zona de la isla. En las siguientes imágenes queda patente la bondad de estos emplazamientos para el servicio de telefonía móvil con la tecnología DCS-1800.



Como se observa, se garantiza la cobertura de una parte significativa del circo de Las Cañadas y de la práctica totalidad de la carretera TF-21 La Orotava-Granddilla a su paso por el Parque Nacional, lo cual es sumamente importante porque se asegura la prestación de este servicio para el elevado número de visitantes que registra este espacio natural.

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el Plan Rector de Uso y Gestión: En el caso de La **Rambleta ORO_05**, la infraestructura existente está situada en la cubierta del edificio del teleférico y no tiene ninguna incidencia territorial. Analizada la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión no se detecta ningún conflicto con sus determinaciones.

En el Ámbito de Referencia **Teleférico ORO_06** el Plan apuesta por localizar las antenas y los equipos asociados integrándolos, como en el caso anterior, en la edificación del teleférico, sin que la intervención prevista tenga mayor repercusión en el entorno. Como quiera que en la normativa del PRUG se prevé el mantenimiento de las instalaciones del teleférico, se considera que la propuesta del plan territorial es compatible con las determinaciones del plan ambiental.

Respecto al Ámbito de Referencia **Parque Nacional ORO_07**, las infraestructuras previstas se ubicarán, atendiendo a las instrucciones dictadas desde el plan territorial, en el recinto ocupado por el Parador Nacional, en concreto en las fachadas o cubiertas de los edificios, evitando el soporte en torres. Por tanto, no cabe esperar ninguna afección ambiental y no se advierte conflicto alguno con lo dispuesto por el Plan Rector de Uso y Gestión.

Reserva Natural Especial de Malpaís de Rasca (T-7)

Instrumento de ordenación: Plan Director aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC de fecha 2 de junio de 2004 (BOC N° 241/2004, de 14 de diciembre).

No existe ningún conflicto con el plan ambiental porque en la delimitación del área efectiva para localizar las infraestructuras de telecomunicación previstas en el Ámbito de Referencia **Palm Mar ARO_08** se han descartado los terrenos situados en el interior del espacio natural.

Reserva Natural Especial de Barranco del Infierno (T-8)

Instrumento de ordenación: Plan Director aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC de fecha 5 de abril de 2004 (BOC N° 7/2005, de 12 de enero).

En el caso del Ámbito de Referencia **Roque del Conde ADJ_07** no se registra incompatibilidad alguna con el Plan Director porque en la delimitación del área efectiva para localizar las infraestructuras de telecomunicación previstas se han descartado los terrenos situados en el interior del Espacio Natural Protegido.

Respecto a El Traste ADJ_04, a efectos de valorar la adecuación del Ámbito a las previsiones del plan ambiental hay que considerar la siguiente información:

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Moderado	Suelo Rústico de Protección Natural	El Traste ADJ_04	Sí

Justificación de la necesidad del Ámbito de Referencia: El plan territorial prevé infraestructuras de telecomunicación de TDT, FM, móviles, Banda Ancha y Transporte radio y contempla dos torres de 30 m de altura y la inclusión de un máximo de 12 casetas, que en superficie suponen 96 m² como máximo. En el área comprendida en

el espacio protegido existen varias infraestructuras de telecomunicación, aprovechando su privilegiada ubicación en relación con la prestación de este tipo de servicios. Estas infraestructuras cuentan con acceso rodado y acometida eléctrica y, en consecuencia, la transformación territorial derivada de la ejecución de estas instalaciones ya se ha producido. En el lugar no existen valores ambientales en presencia y sus características son idénticas a las que presentan los terrenos colindantes con el espacio natural protegido.

De acuerdo con estas previsiones, se delimita un *Ámbito de Referencia*-para la implantación de estas instalaciones que engloba tanto terrenos incluidos en el espacio protegido como situados fuera del mismo.

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el plan ambiental: La normativa del Plan Director, en el Régimen General de Usos, establece en su artículo 20.17, como uso prohibido, *"la instalación de antenas, repetidores o cualquier otro tipo de infraestructura de comunicaciones, torres u otros artefactos sobresalientes, salvo por razones de emergencia, gestión o investigación, en cuyo caso será autorizable"*. Por otro lado, entre los usos y actividades autorizables, el artículo 21.4, recoge *"la rehabilitación, acondicionamiento o restauración de infraestructuras edificatorias, hidráulicas o viarias, incluidos los senderos"*. No hace alusión alguna a las infraestructuras de telecomunicación.

La propuesta inicial de ordenación del Plan en este AR era posibilitar la implantación de infraestructuras en el ámbito ya alterado por las existentes, atendiendo a su situación periférica en el límite del Espacio Natural; no obstante, a la vista de las determinaciones establecidas en el Plan Director se concluyó que la propuesta efectuada por el PTEOIT **no se ajustaba** a las previsiones del plan ambiental, por lo que las infraestructuras previstas no podrían localizarse en el ámbito del espacio protegido sin que previamente se produjese la modificación del Plan Director y así se planteó en la fase de aprobación provisional del plan. En caso contrario, éstas sólo podrán implantarse en los terrenos situados fuera de la Reserva Natural.

La alternativa de ubicar las infraestructuras en el interior del Espacio Natural quedó finalmente descartada a resultas de lo dispuesto en el Requerimiento del Director General de Ordenación del Territorio de 7 de julio de 2015, formulado en el trámite de aprobación de la Memoria Ambiental, en el que se estima que la modificación del Plan Director en el sentido pretendido es inviable en base a lo dispuesto en el artículo 176.9 de la LSENC (antiguo artículo 48.9 del TRLOTENC), en que se definen las Reservas Naturales Espaciales como aquellos espacios *" de dimensión moderada, cuyo objeto es la preservación de hábitat singulares, especies concretas, formaciones geológicas o procesos ecológicos naturales de interés especial y en la que no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos, educativos y, excepcionalmente, recreativos, o de carácter tradicional"*

Reserva Natural Especial de Chinyero (T-9)

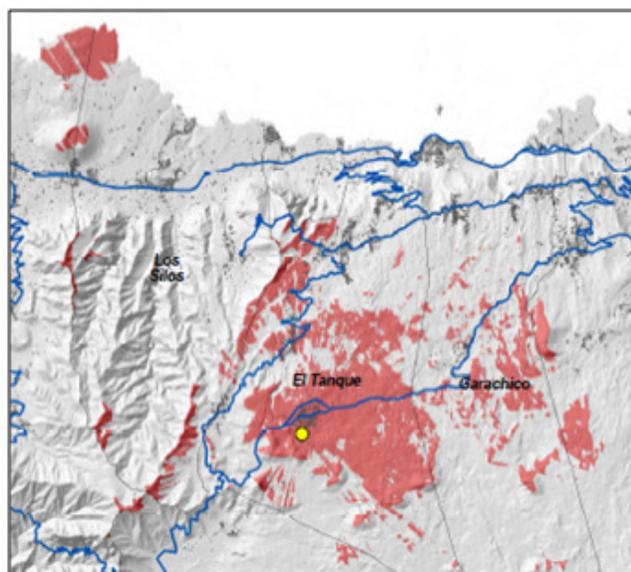
Instrumento de ordenación: Plan Director aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC de fecha 5 de abril de 2004 (BOC N° 6/2005, de 11 de enero).

En el entorno del núcleo de San José de los Llanos, y englobando terrenos que están incluidos parcialmente en la reserva natural, se sitúa el **Ámbito de Referencia Los Majanos TQE_05**. A efectos de valorar la adecuación del **Ámbito** a las previsiones del plan ambiental hay que considerar la siguiente información.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Moderado	Suelo Rústico de Protección Natural-Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras*	Los Majanos TQE_05	No

- El Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras se corresponde con la vía que circunda el núcleo de San José de los Llanos por el sur y representa una superficie mínima en relación con el área que comprende el **Ámbito de Referencia**.

Justificación de la necesidad del **Ámbito de Referencia**: El PTEOIT prevé la implantación en el lugar de infraestructuras de telecomunicación de móviles y banda ancha, de forma que se garantice la prestación de estos servicios a amplias zonas del municipio de El Tanque y Garachico, incluyendo a los usuarios de la carretera TF-373 Icod-Puerto de Erjos que discurre a escasa distancia del **Ámbito**. La siguiente imagen resulta ilustrativa, ya que muestra la cobertura desde este paraje para telefonía móvil utilizando la tecnología DCS-1800.



Cobertura territorial desde el **Ámbito de Referencia**
Los Majanos TQE_05

El ámbito territorial extenso que comprende el área a la que se presta servicio se caracteriza por aglutinar notables valores ambientales, como acredita la declaración de varios espacios naturales protegidos (Parque Rural de Teno y Reserva Natural de El Chinyero). Además, se trata de un espacio geográfico que conserva en la mayor parte de su superficie características naturales o seminaturales y que presenta numerosos elementos geomorfológicos de interés en buen estado de conservación (conos volcánicos y malpaíses recientes), **lo que dificulta sobremanera la selección de lugares adecuados para la implantación de instalaciones de telecomunicación** desde el criterio de minimizar la afección ambiental. El Ámbito de Referencia elegido ha considerado esos condicionantes, de forma que se apuesta por la ocupación de terrenos situados en la periferia de San José de los Llanos, parcialmente ocupados por edificaciones, dispuestas de forma agrupada o dispersa, y por infraestructuras de diverso tipo (hidráulicas, pistas, caminos, etc.).

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el plan ambiental: El PTEOIT prevé la construcción de dos nuevos soportes, con una altura de 15 m, y un máximo de seis casetas, planteando inicialmente, como solución más adecuada desde la óptica territorial, la delimitación de un área efectiva para la implantación de estas instalaciones que englobe tanto terrenos incluidos en el espacio protegido como situados fuera del mismo.

En el interior del área efectiva el plan define, con carácter de recomendación, la ubicación preferente que deben tener estas infraestructuras. En el caso de este ámbito de referencia, se estima que la mejor ubicación sería, en el límite interior de la Reserva, en las inmediaciones del depósito de agua para abastecimiento urbano denominado San José de los Llanos IV, propuesta que presenta varias ventajas de cara a lograr una **adecuada inserción territorial y de generar el mínimo impacto**, ya que se consigue concentrar diversas infraestructuras en un único punto, no es necesaria la ejecución de nuevas vías puesto que la accesibilidad a través de una pista asfaltada ya está resuelta, y no es preciso efectuar intensos movimientos de tierra porque el terreno se encuentra acondicionado. La presencia de rodales de pino canario en el lugar puede contribuir a ocultar visualmente las torres y las casetas desde algunos puntos situados en el propio casco del núcleo urbano contiguo y desde las vías de circulación próximas, fundamentalmente desde la carretera TF-373.

No obstante, esta alternativa cuenta con las limitaciones derivadas del plan ambiental. El **artículo 28.13 de la normativa del Plan Director** de la Reserva contempla como uso autorizable en la totalidad del Espacio Natural *"la instalación de antenas, torres o de cualquier otro artefacto de estas características, siempre y cuando se incluya en un proyecto de investigación autorizado, además de por motivos de gestión y/o emergencia"*. Respecto a las infraestructuras de telecomunicación que no tengan como finalidad la prevista en ese artículo, el plan no contiene ninguna previsión expresa, aunque en buena lógica **cabe interpretar que están prohibidas**.

Por consiguiente, la ubicación de las infraestructuras en el interior del espacio protegido requeriría previamente la modificación del Plan Director para que sus determinaciones hagan viable esta posibilidad, y así se planteó en las fases anteriores de tramitación del documento, garantizando además la posibilidad de localizar las infraestructuras fuera del Espacios Natural en caso de que no se produjera la modificación del instrumento de ordenación ambiental.

La alternativa de ubicar las infraestructuras en el interior del Espacio Natural quedó finalmente descartada a resultas de lo dispuesto en el Requerimiento del Director General de Ordenación del Territorio de 7 de julio de 2015, formulado en el trámite de aprobación de la Memoria Ambiental, en el que se estima que la modificación del Plan Director en el sentido pretendido es inviable en base a lo dispuesto en el artículo 176.9 de la LSENPC (antes art.48.9 del TRLOTENC), en que se definen las

Reservas Naturales Espaciales como aquellos espacios “ de dimensión moderada, cuyo objeto es la preservación de hábitat singulares, especies concretas, formaciones geológicas o procesos ecológicos naturales de interés especial y en la que no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos, educativos y, excepcionalmente, recreativos, o de carácter tradicional”

En base a lo anterior las infraestructuras de telecomunicación se implantarán en el límite exterior de la Reserva, aunque con el hándicap de una **peor adecuación territorial** por varias razones, por ejemplo, la ausencia de un acceso para vehículos o la necesidad de proceder a la adecuación orográfica del suelo.

Parque Natural de la Corona Forestal (T-11)

Instrumento de ordenación: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 30 de marzo de 2011 (BOC Nº 40/2012, de 27 de febrero).

A continuación se analizan los Ámbitos de Referencia previstos por el plan territorial que se incluyen de este Espacio Natural Protegido y en qué medida les afecta el régimen normativo vinculado a la zonificación y categorización del suelo contemplada por el Plan Rector.

En el caso del Ámbito de Referencia **La Corona REA_04** los datos a tener en cuenta son:

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Restringido-2	Suelo Rústico de Protección Natural-4	La Corona REA_04	Sí

En este caso en concreto se realizará un análisis más detallado en cuanto a la admisibilidad de instalaciones de telecomunicación a tenor de las características ambientales que presenta el lugar, reconocidas expresamente por el PRUG que incluye los terrenos afectados en una Zona de Uso Restringido.

Justificación de la necesidad del Ámbito de Referencia: las infraestructuras de telecomunicación actualmente existentes en el lugar soportan los servicios de TDT y FM nacional y no parece razonable plantear un cambio de emplazamiento porque dicha medida obligaría a reorientar las antenas de televisión a nivel doméstico en todos los núcleos de población cercanos que reciben la señal de TDT a través de este emisor.

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el plan ambiental: El artículo 37.1.e) establece que en esta categoría de suelo se considera prohibido “la instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes, salvo por motivos de de investigación o servicios de emergencia, debidamente autorizados”. En estas circunstancias, solo se contempla como uso permitido “las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes en el Parque” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.7.

Aunque el artículo 60 matiza este régimen y parece conferir al Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicaciones la capacidad de prever nuevas infraestructuras al margen de las limitaciones contenidas en el PRUG, por seguridad jurídica y a los efectos de valorar la compatibilidad entre las

previsiones de ambos planes solo se consideran las disposiciones normativas señaladas en el párrafo anterior. Por consiguiente, se considera que las actuaciones que se realicen en el ámbito del espacio protegido sólo podrán limitarse a las imprescindibles para la adecuada integración y adecuación de las instalaciones que ya están implantadas en el lugar, limitación que coincide con la propuesta efectuada por el plan territorial.

A tenor de estos datos, se concluye que las previsiones del PTEOIT en La Corona REA_04 son conformes con lo dispuesto por el PRUG.

En cuanto al Ámbito de Referencia **El Portillo ORO_04**, la información a tener en cuenta a los efectos de valorar el grado de compatibilidad entre el plan ambiental y el PTEOIT se plasma en la siguiente tabla.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso General-2	Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos-	El Portillo ORO_04	Sí

En este caso, el plan territorial propone el mantenimiento del emplazamiento existente que ya dispone de infraestructuras de telecomunicación, de forma que en caso de requerir la instalación de nuevas antenas éstas se apoyen en las edificaciones del entorno, evitando la disposición de torres o soportes de gran altura. El artículo 46.1.c) referido al régimen específico del Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras-3, que coincide con la Zona de Uso General-2, señala que se considera permitido el mantenimiento de los usos y actividades existentes en tanto se construye el Complejo de Servicios previsto en el lugar y, en consecuencia, se concluye que no existe conflicto alguno entre las previsiones de ambos planes.

Respecto al Ámbito de Referencia **Izaña GUI_02**, se han de considerar los siguientes parámetros:

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Especial	Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos-4	Izaña GUI_02	Sí

El PTEOIT prevé en este Ámbito el mantenimiento del emplazamiento existente que ya dispone de infraestructuras de telecomunicación, sin advertir ninguna contradicción entre esta previsión y lo establecido por el plan ambiental.

Por un lado, el artículo 30 correspondiente al Régimen General de Usos, establece como uso permitido "las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes en el Parque". Por otro, aunque en el régimen específico correspondiente a esta categoría de suelo, recogido en el artículo 48 de la normativa del PRUG, no se dispone ninguna determinación respecto a las infraestructuras de telecomunicación, en el punto 3) del citado artículo se señala expresamente que será de aplicación el régimen previsto para el Suelo Rústico de Protección Paisajística-2 en todas aquellas materias que no se hallen reguladas específicamente. En esta categoría de suelo se considera autorizable la instalación de torres y antenas, según se establece en el artículo 40.2.b),

En consecuencia, la normativa del plan ambiental posibilita en el lugar tanto la implantación de nuevas infraestructuras de telecomunicación como la adecuación de las existentes, por lo que se concluye que no existe ninguna incompatibilidad entre las previsiones del plan territorial y las del plan ambiental.

El **Ámbito de Referencia El Gaitero CAN_03** presenta las siguientes características:

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso General-2	Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos-2	El Gaitero CAN_03	Sí

En este caso, el plan territorial contempla la disposición de nuevas instalaciones en un emplazamiento donde ya existen infraestructuras de este tipo. En este contexto, las circunstancias son similares a las detalladas en el caso de Izaña GUI_02 porque el régimen del Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos-2 remite a lo dispuesto para el Suelo Rústico de Protección Paisajística-2 en todo aquello que no esté regulado específicamente y, como se ha puesto de manifiesto, en esta última categoría de suelo se considera autorizable la colocación de antenas y torres de telecomunicación.

Por tanto, la previsión del plan territorial es conforme con las disposiciones del PRUG.

Parque Rural de Anaga (T-12)

Instrumento de ordenación: Plan Rector de Uso y Gestión aprobado definitivamente, por Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 20 de julio de 2006 (BOC Nº 047/2007, de 6 de marzo).

De los catorce Ámbitos de Referencia cuya delimitación incluye terrenos situados en el interior del Parque Rural, dos de ellos (**Bajamar LLA_02** y **El Cercado STA_11**) no tienen ninguna incidencia en el espacio natural porque en la delimitación del área efectiva para implantar las infraestructuras de telecomunicación se ha excluido esa superficie.

Los restantes Ámbitos de Referencia no plantean ningún conflicto con la normativa del PRUG porque en el régimen general (artículo 44.6) se contempla como uso autorizable "los tendidos de electricidad y telefonía así como la instalación de cualquier infraestructura relacionada con las comunicaciones". Estos Ámbitos son: **Bejías LLA_03; Mesa de Tejina LLA_04; Cruz del Carmen LLA_05; Almaciga STA_01; La Cumbrilla STA_02; Taganana-1 STA_03; Taganana-2 STA_04; El Bailadero STA_05; Casas de la Cumbre STA_06; Pico del Inglés STA_07; Montaña Alegría STA_14; y Las Mesetas STA_16.**

Parque Rural de Teno (T-13)

Instrumento de ordenación: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) aprobado definitivamente, por Acuerdo de la COTMAC de fecha 20 de julio de 2006 (BOC Nº 241/2006, de 14 de diciembre).

En el interior del Parque Rural se prevén seis Ámbitos de Referencia, de los cuales **Los Gigantes STE_03 no genera afección alguna** porque en la delimitación del área efectiva se han descartado los terrenos que forman parte del espacio natural.

Erjos SIL_02 puede presentar *a priori* algún conflicto al ubicarse en terrenos incluidos en una Zona de Uso Restringido, tal como se pone de manifiesto en el cuadro adjunto.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Restringido	Suelo Rústico de Protección Natural	Erjos SIL_02	Sí

Sin embargo, en el Ámbito de Referencia ya hay infraestructuras de telecomunicación y la propuesta de ordenación que efectúa el PTEOIT **consiste en mantener, si es posible, el mismo número de soportes existentes**, con una altura similar a la actual, bien aprovechando las torres ya implantadas, bien ubicando nuevos soportes cuando se desmantelen los primeros. Además, en el régimen general de usos del PRUG (art. 6.6.3.4) se establece como uso autorizable "los tendidos aéreos y subterráneos eléctricos, de telefonía y similares, así como la instalación de cualquier otra infraestructura relacionada con las comunicaciones" y esto incluye a la Zona de Uso Restringido. En consecuencia, tanto las previsiones efectuadas por el plan territorial, que no son lesivas respecto a los valores ambientales en presencia, como la normativa en vigor del plan competente son concordantes.

En relación con los restantes Ámbitos de Referencia (**Teno Alto BUE_04; Los Carrizales BUE_06; Masca BUE_07; y Cruz de Gala BUE_08**), en el régimen específico del plan ambiental no existe ninguna limitación a la instalación de infraestructuras de telecomunicación, ya sea en la Zona de Uso Moderado o en Zona de Uso General, que son los recintos de ordenación en los que se sitúan esos Ámbitos de Referencia tal como se muestra en las siguientes tablas.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Moderado	Suelo Rústico de Protección Paisajística	Los Carrizales BUE_6	Sí
		Masca BUE_7	Sí
		Cruz de Gala BUE_5	Sí
Zona de Uso General	Suelo Rústico de Protección Paisajística	Teno Alto BUE_4	Sí

Monumento Natural de Los Derriscaderos (T-16)

Instrumento de ordenación: Normas de Conservación aprobadas definitivamente por Acuerdo de la COTMAC de fecha 30 de noviembre de 2005 (BOC N° 17/2006, de 26 de enero).

No existe ningún conflicto con el plan ambiental porque en la delimitación del área efectiva para localizar las infraestructuras de telecomunicación previstas en el Ámbito de Referencia **P.I. Granadilla GRA_03** se han descartado los terrenos situados en el interior del espacio natural.

Monumento Natural de Montaña de Guaza (T-22)

Instrumento de ordenación: Normas de Conservación aprobadas definitivamente.

En este Espacio Natural Protegido el plan territorial prevé dos Ámbitos de Referencia (**Montaña de Guaza-1 ARO_05** y **Montaña de Guaza-2 ARO_06**). En la siguiente tabla se muestra la zonificación y categorización de suelo que le corresponde a los Ámbitos de Referencia de cara a determinar el régimen normativo de aplicación.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso General/Zona de Uso Restringido	Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras de Telecomunicación/Suelo Rústico de Protección Natural	Montaña de Guaza-1 ARO_05	Sí
		Montaña de Guaza-2 ARO_06	Sí

En la delimitación del área efectiva se han excluido los terrenos del Ámbito de Referencia categorizados como suelo rústico de protección natural; por tanto la superficie apta para implantar infraestructuras de telecomunicación se restringe al suelo rústico de protección de infraestructuras. En el artículo 32 de las Normas de Conservación, correspondiente a esta categoría de suelo, se establece como uso permitido "la eliminación de infraestructuras o construcciones en desuso, innecesarias o redundantes", y como uso autorizable "la instalación de nuevas antenas, repetidores u otro tipo de infraestructuras de telecomunicaciones".

En consecuencia, las previsiones del plan territorial son conformes con el régimen normativo de las normas ambientales que rigen en este espacio natural.

Paisaje Protegido de la Rambla de Castro (T-28)

Instrumento de ordenación: Plan Especial aprobado definitivamente.

No existe ningún conflicto con el plan ambiental porque en la delimitación del área efectiva para localizar las infraestructuras de telecomunicación previstas en el Ámbito de Referencia **San Pedro REA_01** se han descartado los terrenos situados en el interior del espacio natural.

Paisaje Protegido de Las Lagunetas (T-29)

Instrumento de ordenación: Plan Especial aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la COTMAC de 2 de octubre de 2009 (BOC nº 51/2010, de 15 de marzo)

En plan territorial delimita dos Ámbitos de Referencia (**Las Lagunetas SAU_04** y **El Gaitero CAN_03**); el último afecta de modo parcial al Paisaje Protegido.

Justificación de la necesidad de los Ámbitos de Referencia: el Ámbito de Referencia **Las Lagunetas SAU_04** garantiza la prestación de servicios de telecomunicaciones en este sector de cumbres de la isla. También asegura la cobertura en algunos tramos de la carretera TF-24 La Laguna-El Portillo. Se ha elegido este emplazamiento porque registra un cierto grado de transformación por el desarrollo de las actividades humanas, de forma que si las infraestructuras previstas se apoyan en las edificaciones o construcciones existentes en Las Lagunetas la afección ambiental será menor que en otros puntos del ámbito territorial circundante.

Las razones que justifican la localización del Ámbito de Referencia **El Gaitero CAN_03** son similares, con la ventaja de que ya existen infraestructuras de telecomunicación en el lugar.

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el plan ambiental: El artículo 26, punto 39, de la normativa del Plan Especial establece que en la totalidad del espacio natural se considera prohibido la instalación de torres y antenas de telecomunicaciones. En consecuencia, la implantación de las infraestructuras previstas por el plan territorial en relación con el Ámbito de Referencia **Las Lagunetas SAU_04** exige, con carácter previo, la modificación del plan ambiental.

El Ámbito de Referencia **El Gaitero CAN_03** engloba terrenos pertenecientes tanto al Parque Natural de Corona Forestal como al Paisaje Protegido de Las Lagunetas. En el primer caso no existe conflicto con las determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión, porque contempla como autorizable este tipo de infraestructuras como ya se indica en un apartado anterior. Respecto al Paisaje Protegido, es necesario modificar el Plan Especial para que se puedan cumplir las previsiones del PTEOIT.

Paisaje Protegido de Ifonche (T-32)

Instrumento de ordenación: Plan Especial aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2004 (BOC Nº 6/2005, de 11 de enero).

Situación actual de las infraestructuras de telecomunicación existentes en el Ámbito de Referencia: en el interior de este espacio natural el plan territorial establece un Ámbito de Referencia (**Montaña Los Lirios VII_01**), que coincide con infraestructuras de telecomunicación existentes que prestan servicios de TDT de extensión, FM municipal, transporte radio y telefonía móvil. La implantación territorial de este conjunto de instalaciones no está bien resuelta porque lejos de presentar un tratamiento

unitario proyectan una imagen caótica, teniendo como elementos más destacados una caseta sobre la que se apoyan varios soportes de escasa altura y una torre exenta contigua de unos 10 m de alto.

Las siguientes imágenes muestran el estado actual de las infraestructuras existentes:

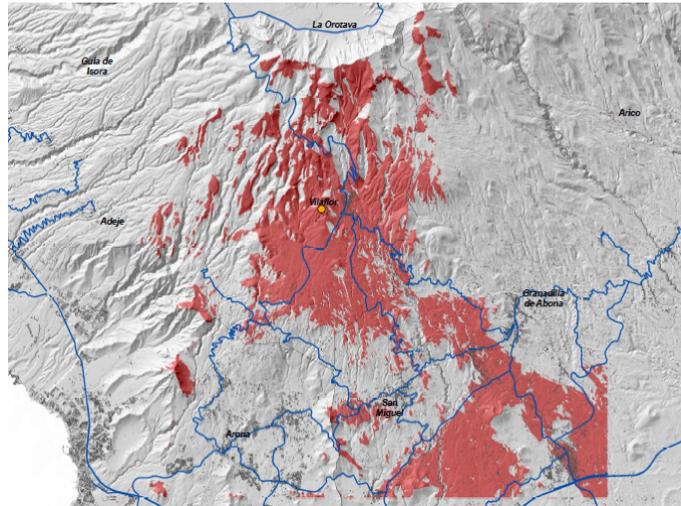


El resultado es la generación de un impacto paisajístico local, circunscrito al entorno más próximo a la cima de Montaña de Los Lirios, que debería ser corregido en consonancia con los fundamentos de protección de este Espacio Natural Protegido, entre los cuales está según lo dispuesto en el artículo 4 del Plan Especial:

"Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, ya que este espacio contiene una sucesión de roques escarpados, coladas, conos y otros edificios volcánicos...que configuran un paisaje abrupto de interés geomorfológico..."

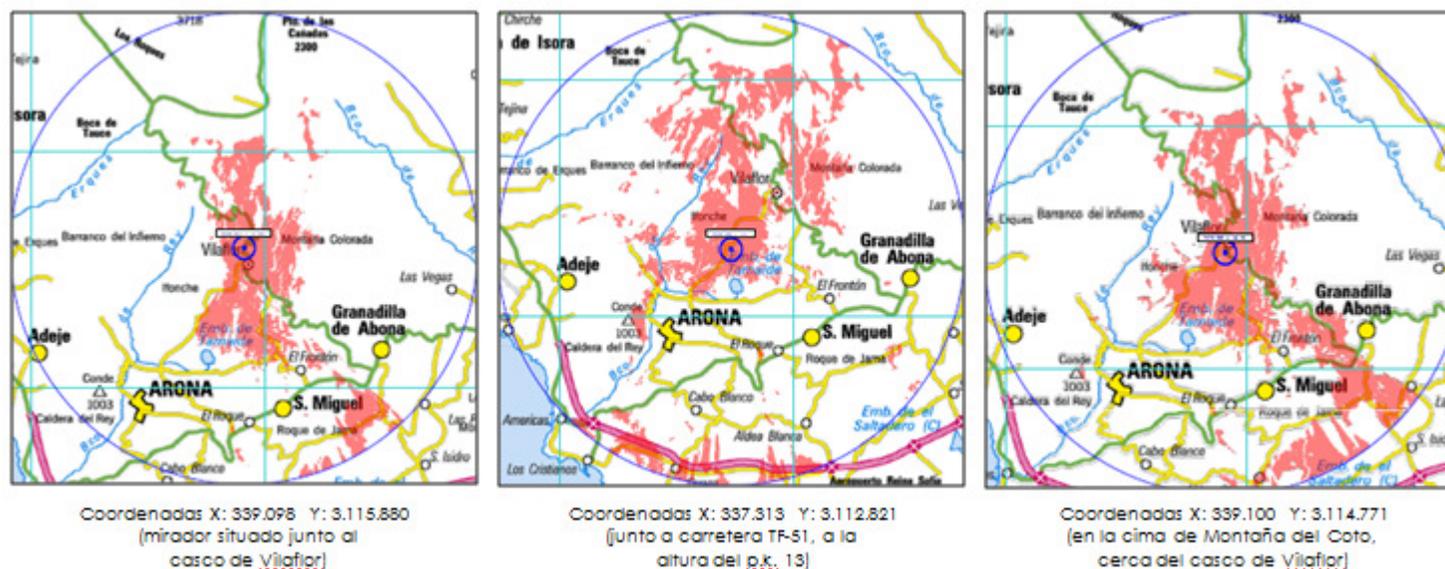
Justificación de la localización del Ámbito de Referencia: en la definición del modelo territorial del presente plan se ha optado por mantener el emplazamiento de Montaña de Los Lirios porque, pese a las limitaciones que impone la conciliación de la existencia de las infraestructuras con la preservación de los valores del Espacio Natural Protegido, la alternativa de ubicarlas fuera del área protegida se manifiesta aún más desfavorable desde el punto de vista territorial y ambiental.

Al respecto, resulta evidente que desde la cima de Montaña de Los Lirios, por su privilegiada situación geográfica, se garantiza una óptima prestación de diferentes servicios de telecomunicaciones en un área extensa que comprende, entre otras zonas, el casco de Vilaflor, los tramos más cercanos de las carreteras TF-21 La Orotava-Granadilla y TF-51 La Camella-Vilaflor de acceso a este núcleo de población, y el entorno rural circundante. En la siguiente imagen se muestra, a modo de ejemplo, la cobertura territorial de telefonía móvil, empleando la tecnología DCS-1800, desde este paraje.



Cobertura territorial desde el Ámbito de Referencia
Montaña de Los Lirios VIL-01

Si se suprimiera este Ámbito de Referencia se necesitaría disponer de ubicaciones alternativas para satisfacer los mismos servicios, concluyéndose que en el caso de telefonía móvil DCS-1800 son precisos tres nuevos emplazamientos para garantizar una cobertura territorial similar a la que proporciona Montaña de los Lirios. A efectos comparativos con la imagen anterior, se muestran a continuación las coberturas desde los puntos seleccionados.



Los nuevos emplazamientos alternativos tienen el hándicap de que ninguno de ellos se apoya en instalaciones de telecomunicación previas y en conjunto generan un impacto ambiental y paisajístico mayor que el derivado de acondicionar de manera adecuada las infraestructuras existentes en el Ámbito de Referencia de Montaña Los Lirios VIL_01. Especialmente significativa es la afección que puede generar la previsión de implantación de infraestructuras de telecomunicación en la cima de Montaña del Coto, por tratarse de un hito geomorfológico de interés y por su elevada exposición visual desde el casco de Vilafior y la carretera TF-51, tal como se pone de manifiesto en las siguientes imágenes.



Ortofoto en la que se aprecia la Montaña del Coto en su totalidad. El círculo rojo corresponde a la delimitación del Ámbito de Referencia analizado



Vista panorámica de la Montaña del Coto desde la carretera TF-51

A este inconveniente, hay que sumar otros tales como:

- a) El coste adicional que supone a los operadores en relación con la prestación del servicio, dado que garantizar el mismo conlleva la plena operatividad de las infraestructuras localizadas en los nuevos emplazamientos antes de dismantelar el existente.
- b) Desde el Ámbito de Referencia propuesto por el PTEOIT ya se presta el servicio de TDT, con lo cual un cambio de ubicación del mismo tendría un cierto "coste social", obligando a toda la población servida a reorientar las antenas domésticas en dirección al nuevo punto elegido.
- c) El plan territorial, al incluir Montaña Los Lirios VIL_01 en su modelo, está apostando por un emplazamiento en el que ya existen infraestructuras de telecomunicación, propuesta que es concordante con los principios y criterios que emanan de las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias en cuanto a la preferencia por puntos del territorio en los que ya estén implantadas este tipo de instalaciones en detrimento de la disposición *ex novo*.

En definitiva, la inclusión del Ámbito de Referencia Montaña Los Lirios VIL_01 en el modelo territorial del PTEOIT se justifica por la bondad del emplazamiento desde cualquier punto de vista frente a otras opciones, que si bien garantizan la prestación de los servicios de telecomunicación previstos, tienen una incidencia más negativa territorial y ambientalmente.

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el plan ambiental: si se analiza el régimen normativo contenido en el Plan Especial del Paisaje Protegido se concluye que en aplicación de su artículo 24.1.x) se considera uso prohibido “*la instalación de repetidores y antenas de telecomunicación y telefonía móvil, y otros artefactos sobresalientes destinados a telecomunicaciones*”.

Por el contrario, el artículo 25.c) contempla como uso permitido “*las tareas de mantenimiento, reposición y reparación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido de las infraestructuras, instalaciones o edificaciones existentes, y atendiendo a las disposiciones normativas específicas del Plan Especial*”.

Por tanto, a tenor del régimen jurídico aplicable en virtud de lo establecido por el plan ambiental solo cabría el mantenimiento o la reposición de lo existente. Es voluntad del plan territorial mejorar la implantación territorial y la integración paisajística de las infraestructuras ya construidas, reutilizando si es posible las mismas, no obstante, si las previsiones del PTEOIT requieren para su materialización la ampliación de las instalaciones existentes o la implantación de nuevas infraestructuras o construcciones, resulta evidente que es necesario modificar el plan ambiental para que exista compatibilidad entre ambos instrumentos de ordenación.

Paisaje Protegido de los Acanilados de la Culata (T-33)

Instrumento de ordenación: Plan Especial aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la COTMAC de fecha 26 de marzo de 2009 (BOC N° 51/2010, de 15 de marzo).

El plan territorial contempla dos Ámbitos de Referencia (**La Atalaya GAR_03** y **El Lance-2 GAR_04**).

En cuanto al primero, hay que tener en cuenta las condiciones urbanísticas y territoriales que se muestran en la tabla adjunta.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Moderado/Zona de Uso General/Zona de Uso Especial	Suelo Rústico de Protección Paisajística/Suelo Rústico de Protección Agraria/Suelo Urbano Consolidado	La Atalaya GAR_03	Sí

En estas circunstancias es de aplicación el artículo 34.21) del Plan Especial que contempla como uso prohibido para la totalidad del Paisaje Protegido “*la instalación de repetidores, torres de comunicación, antenas y transformadores de energía, salvo en las zonas de uso especial*” en las que se concluye es admisible este tipo de infraestructuras por lo que la propuesta del PTEOIT, que restringe el área efectiva a los terrenos que formen parte de la Zona de Uso Especial, es compatible con las previsiones del plan ambiental.

Respecto al segundo, también se deben tener en cuenta las condiciones urbanísticas y territoriales de la tabla adjunta.

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Moderado	Suelo Rústico de Protección Paisajística	El Lance – 2 GAR_04	Sí

En este caso hay que tener en cuenta la prohibición establecida en el artículo 34.21) ya mencionada y que afecta a este Ámbito de Referencia así como lo dispuesto en el artículo 38.2.1.vi) que considera no admisible “las intervenciones de nueva ejecución, ampliación y reestructuración de las instalaciones viarias, hidráulicas, de energía y telecomunicación, salvo por razones de rehabilitación paisajística y de seguridad vial en las infraestructuras existentes”.

Por el contrario, si se considera autorizable “las intervenciones de demolición, conservación, acondicionamiento y rehabilitación de las infraestructuras de telecomunicación” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38.2.c.i).

En estas circunstancias, si las previsiones del plan territorial pueden materializarse aprovechando la infraestructura existente y solo es necesario su acondicionamiento o adecuación, se entiende que no existe incompatibilidad entre el plan ambiental y el PTEOIT. En caso contrario, de requerir actuaciones que trasciendan los supuestos previstos por el Plan Especial, es necesario proceder a la modificación de este instrumento de ordenación con carácter previo al desarrollo de las intervenciones previstas.

Paisaje Protegido de los Campeches, Tigaiga y Ruiz (T-34)

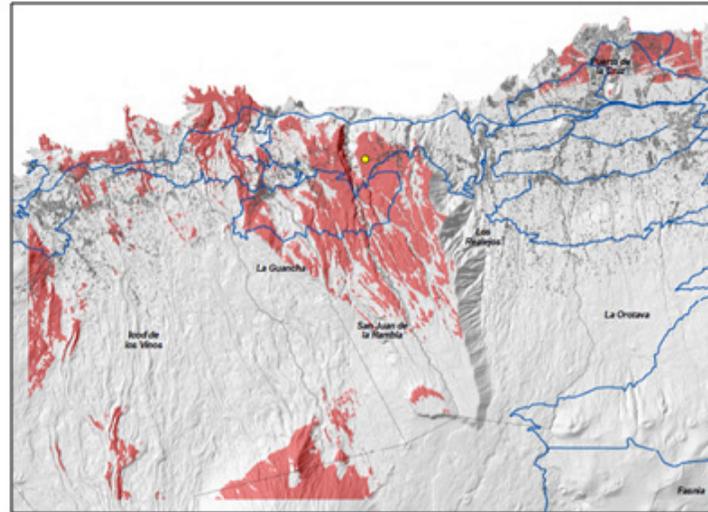
Instrumento de ordenación: Plan Especial aprobado inicialmente.

El PTEOIT contempla cuatro Ámbitos de Referencia (**Tamaraseite JUA_01**; **La Pared REA_03**; **El Lance REA_05**; y **La Juronera REA_06**) cuya delimitación incluye de forma total o parcial superficie perteneciente a este Espacio Natural Protegido.

Los Ámbitos de **Tamaraseite**, **El Lance-1** y **La Juronera** no generan ninguna afección en el área protegida porque en la delimitación del área efectiva para implantar infraestructuras de telecomunicación se ha evitado la ocupación de terrenos encuadrados en el espacio natural.

Justificación de la necesidad de ocupación de terrenos incluidos en el Paisaje Protegido: en cuanto al Ámbito de Referencia **La Pared REA_03**, que está destinado exclusivamente a albergar antenas de telefonía móvil y banda ancha inalámbrica, es fundamental para asegurar una óptima prestación de estos servicios en esta zona de la isla. La orografía juega en este caso un papel determinante que explica la necesidad de este emplazamiento. La presencia del abrupto acantilado que caracteriza la franja costera situada entre Los Realejos y San Juan de la Rambla genera una discontinuidad territorial manifiesta, configurando dos áreas bien definidas, una al pie del cantil y otra aguas arriba de la coronación de este elemento geomorfológico, que hace imposible elegir un único emplazamiento que garantice una cobertura idónea de estas dos realidades geográficas. Por ello, el plan territorial, de cara a satisfacer los objetivos de cobertura establecidos en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, contempla este Ámbito de Referencia, que es complementario a otros previstos en la zona, para

garantizar los servicios de telecomunicaciones en Icod El Alto y áreas aledañas, además de proporcionar cierta cobertura en la franja costera (núcleo de Las Aguas). En la siguiente imagen se muestra la cobertura potencial para telefonía móvil desde este emplazamiento.



Cobertura territorial del servicio de telefonía móvil
DCS-1800 desde el Ámbito de Referencia
La Pared REA_03

Diagnóstico de la compatibilidad de la propuesta del PTEOIT con el Paisaje Protegido: el Plan Especial del Paisaje Protegido, en su documento de aprobación inicial no contempla, ni en el régimen general ni en el específico de usos, referencia alguna a las infraestructuras de telecomunicación, y se entiende que esa omisión debe corregirse en el sentido de admitir en algunas áreas del espacio natural este tipo de instalaciones, tanto por la significativa extensión del mismo (691 ha) como por la existencia de asentamientos humanos y de vías con una alta densidad de tráfico en su interior. Al respecto sería deseable que el plan del área protegida, en su documento para la aprobación definitiva, considerase la propuesta de ordenación planteada por el PTEOIT, que se realiza de modo coherente con la finalidad de protección del Paisaje Protegido como se expone a continuación.

Para valorar la bondad de la propuesta del plan territorial, en ausencia de norma ambiental en vigor, resulta condición indispensable verificar en qué medida se afecta a los fundamentos de protección de este espacio natural, entre los cuales están según el artículo 4 de la normativa del plan ambiental correspondiente al documento de aprobación inicial:

- a) Constituir una muestra representativa de sistemas naturales y de hábitat característico del archipiélago, tales como la laurisilva y bosques termófilos.
- b) Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales.
- c) Albergar poblaciones de animales y vegetales catalogados como amenazados, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial.
- d) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.
- e) Constituir un paisaje rural o agreste de gran belleza y valor cultural.

En el caso del Ámbito de Referencia **La Pared REA_03** las condiciones urbanísticas y territoriales a tener en cuenta son las siguientes:

Zonificación	Categorización del suelo	Código del Ámbito de Referencia	Infraestructuras existentes
Zona de Uso Tradicional/Zona de Uso Especial	Suelo Rústico de Protección Agraria/Suelo Urbano Consolidado	La Pared REA_03	No

Este Ámbito de Referencia incluye terrenos que forman parte de una instalación deportiva (campo de fútbol) y del cementerio municipal. El plan aboga por la ocupación de terrenos contiguos a estos equipamientos, que no aglutinan valores ambientales por tratarse de terrenos agrícolas abandonados, e incluso se recomienda que a nivel de proyecto se estudie la posibilidad de apoyar las antenas en las luminarias del campo de fútbol para evitar en este caso la implantación de la torre prevista. Como se observa, estas propuestas, además de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicación en la zona, persiguen el objetivo de generar la menor afección posible sobre los fundamentos de protección del Paisaje Protegido.

En definitiva, a la vista de lo expuesto se concluye que las infraestructuras de telecomunicación previstas por el PTEOIT en el Ámbito de Referencia La Pared REA_03, en ausencia de plan ambiental en vigor, no repercuten negativamente en los motivos que justifican la declaración del Paisaje Protegido de los Campeches, Tigaiga y Ruiz,

y se insta a que el instrumento de planificación del espacio natural, en su aprobación definitiva, establezca una ordenación acorde con las previsiones del plan territorial.

Conclusiones respecto a la incidencia del modelo territorial sobre los planes y normas ambientales

En relación con la incidencia que el conjunto de determinaciones contenidas en el plan territorial puede tener sobre los Espacios Naturales Protegidos de la isla se concluye a modo de síntesis lo siguiente:

- a) En un elevado porcentaje de casos, aunque el Ámbito de Referencia incluya terrenos situados en Espacio Natural Protegido, **la afección sobre los mismos es inexistente** porque en la delimitación del área efectiva para disponer las infraestructuras de telecomunicación se ha excluido la superficie declarada como tal de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- b) Cuando el plan territorial **prevé la implantación de infraestructuras** dentro de espacio natural, esta previsión resulta acorde con las determinaciones que emanan del plan o norma ambiental vigente o, en ausencia del mismo, es compatible con sus fundamentos de protección. Solo se produce **contradicción** en los siguientes Ámbitos de Referencia: El Gaitero CAN_03 y Las Lagunetas SAU_04 (Paisaje Protegido de Las Lagunetas); VIL_01 Montaña de Los Lirios (Paisaje Protegido de Ifonche); y El Lance-2 GAR_04 (Paisaje Protegido de los Acantilados de la Culata).
- c) En estos casos, el plan territorial, desde la óptica de minimizar la afección ambiental, mejorar la integración territorial de las infraestructuras, y considerando, además, la situación física de los terrenos tanto en el interior de los espacios protegidos como fuera de los mismos, aboga por la ocupación de las áreas protegidas para lo cual es preciso **modificar, con carácter previo, el plan o norma ambiental que corresponda**. En caso de que esta posibilidad no sea factible, en algunos de los Ámbitos de Referencia señalados en el punto b) anterior, el PTEOIT contempla la opción de ubicación de las infraestructuras fuera del espacio natural protegido

12.2.3.1. Propuestas de ordenación dirigidas a los Planes y Normas de ENP

El presente apartado responde a la casuística particular que se registra en los cuatro Ámbitos de Referencia señalados en el **punto b)** de las conclusiones respecto a la incidencia del modelo territorial sobre los planes y normas de ENP. Se abunda en la necesidad de incluir estos ámbitos en el modelo, completando la justificación pertinente con una propuesta de modificación de los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

Esta propuesta del plan territorial se realiza atendiendo a un criterio común: el firme convencimiento de que la implantación de infraestructuras de telecomunicación en el interior de áreas protegidas es mejor que fuera de las mismas, considerando el objetivo básico de reducir la afección ambiental en los emplazamientos seleccionados sin tener en cuenta lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

El Lance-2 GAR_04

DATOS GENERALES DEL ÁMBITO			
Municipio	Garachico	Localización geográfica	Calle El Lance, San Juan del Reparo (X:327562 Y:3138962)
Descripción general	El Ámbito de Referencia presenta características mixtas, mezcla de condiciones naturales y antropización del territorio. En su flanco sur aparecen varias viviendas que forman parte del núcleo de San José del Reparo, con parcelas agrícolas parcialmente abandonadas en sus inmediaciones. La mitad norte del AR registra una elevada naturalidad debida, en gran parte, a la abrupta orografía del lugar (Acantilado de la Culata).		
Infraestructuras preexistentes	Actualmente en el AR y en el interior del Paisaje Protegido de los Acantilados de la Culata se localiza una infraestructura de telecomunicación. En el inventario de infraestructuras anexo a este Plan se inventaría una torre de aproximadamente 15-20 m de altura y una caseta (ficha GAR_02) destinada a la prestación de servicios de TDT y telefonía móvil. Según datos extraídos de los Planes de Despliegue 2012 , el soporte cuenta con 20 m de altura y lleva asociada una caseta de 12,15 m ² . De la información extraída del mencionado Plan de Despliegue se concluye que en el año 2012 están presentes en el ámbito al menos 3 operadores de telecomunicaciones, prestando, al menos, servicios de TDT y telefonía móvil.		

ORDENACIÓN ESTABLECIDA POR EL PLAN TERRITORIAL

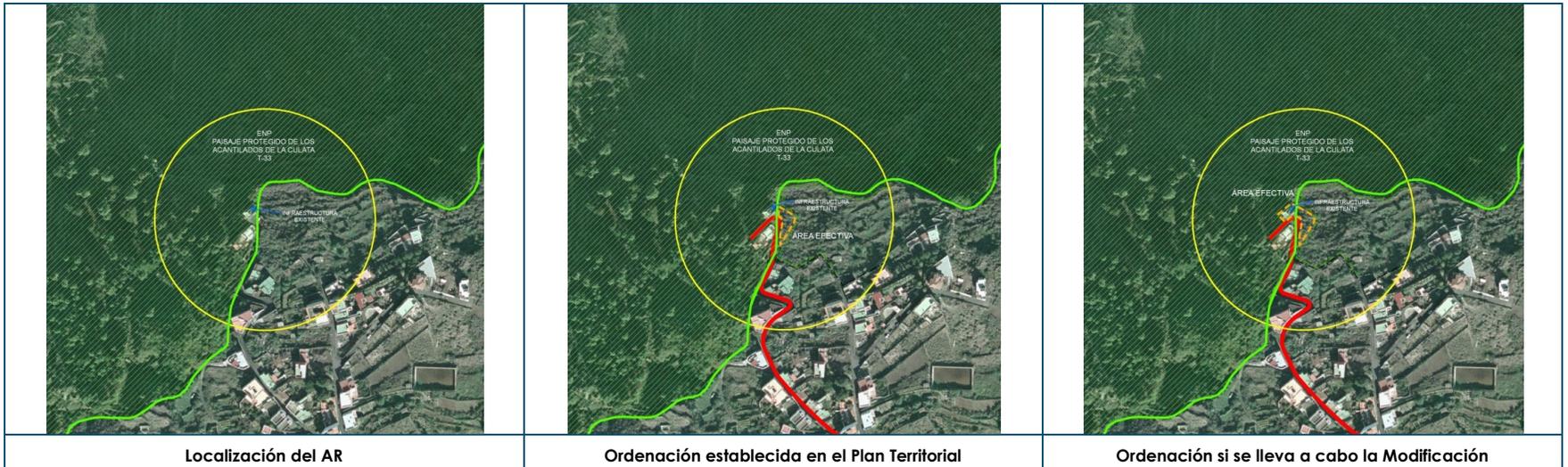
Servicios característicos	TDT, FM y Transporte Radio	Volumetría: 1 torre de 10 m - 3 casetas o superficie construida equivalente (15 m ²)
Relevancia en la ordenación general establecida por el Plan	NIVEL 2. Se le asigna el nivel de relevancia 2 en la ordenación en tanto se trata de un ámbito vinculado al submodelo de TDT. El origen del emplazamiento inicial se asocia a la prestación de servicios públicos de interés general, en particular a la satisfacción de los objetivos de prestación del servicio de radiodifusión televisiva previstos en la TDT de extensión, que complementan la cobertura ofrecida por los centros con nivel de relevancia 1. (Ver fichas código GAR_04 y datos sobre las coberturas territoriales y de población que, para cada uno de los servicios característicos, aporta este emplazamiento en los anexos II y III de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial).	

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN Y NORMA AMBIENTAL

Instrumento de ordenación	Plan Especial aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la COTMAC de fecha 26 de marzo de 2009 (BOC Nº 51/2010, de 15 de marzo) del Paisaje Protegido de Acantilados de la Culata.
Régimen normativo aplicable	Las infraestructuras existentes se localizan en una Zona de Uso Moderado categorizada como Suelo Rústico de Protección Paisajística . El art. 34.21) del Plan Especial contempla como uso prohibido para la totalidad del Paisaje Protegido " <i>la instalación de repetidores, torres de comunicación, antenas y transformadores de energía, salvo en las zonas de uso especial</i> ". Por su parte, el art. 38.2.1.vi) considera no admisible " <i>las intervenciones de nueva ejecución, ampliación y reestructuración de las instalaciones viarias, hidráulicas, de energía y telecomunicación, salvo por razones de rehabilitación paisajística y de seguridad vial en las infraestructuras existentes</i> ". Por el contrario, sí se considera autorizable " <i>las intervenciones de demolición, conservación, acondicionamiento y rehabilitación de las infraestructuras de telecomunicación</i> ", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38.2.c.i. Si las previsiones del plan territorial pueden materializarse aprovechando la infraestructura existente y solo es necesario su acondicionamiento o adecuación, se entiende que no existe incompatibilidad entre el plan ambiental y el PTEOIT. En caso contrario, de requerir actuaciones que trasciendan los supuestos previstos por el Plan Especial, es necesario proceder a la modificación de este instrumento de ordenación con carácter previo al desarrollo de las intervenciones previstas.

<p>Justificación de la propuesta de modificación del régimen aplicable</p>	<p>En aplicación de la normativa vigente, en caso de instalar nuevas infraestructuras de telecomunicación no queda otra solución que fijar su localización fuera del Espacio Natural. El resultado de esta ordenación tiene el inconveniente de que podría dar lugar a una duplicación del impacto ambiental, en tanto a la afección originada por la ubicación de las nuevas instalaciones en el exterior del Paisaje Protegido hay que sumar el mantenimiento de las existentes en su interior, si se da el caso de que las preexistentes puedan acogerse al régimen de fuera de ordenación previsto por el Plan Especial. A nivel territorial, esta situación tiene efectos negativos en tanto favorece una mayor dispersión de las infraestructuras de telecomunicación en el entorno.</p> <p>Con la propuesta de modificación se pretende aprovechar los terrenos ocupados por las infraestructuras existentes, estudiando la posibilidad de acometer la adecuación de estas instalaciones, y procediendo, si es viable, a eliminar el soporte ejecutado en el afán por encontrar soluciones mejor integradas en el entorno. La elección del mismo emplazamiento presenta la bondad, desde el punto de vista ambiental, de que se evita abrir nuevos accesos y no son necesarias más acometidas eléctricas.</p> <p>De atenderse esta propuesta de modificación del régimen de usos establecido por el Plan Especial del Paisaje Protegido, una vez se hubiese producido, de facto, se entenderá ampliada el área efectiva delimitada en el Plan Territorial de Infraestructuras de Telecomunicación, según se señala en la representación gráfica siguiente. Todo ello sin perjuicio de que el Plan Especial pudiera delimitar un ámbito aún más restrictivo, lo que resulta improbable atendiendo a la ajustada delimitación que efectúa el PTEOIT.</p>
---	---

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MODIFICACIÓN



Información complementaria

Memoria de Ordenación. Anexo 1: Fichas de evaluación ambiental / Normas. Anexo 1: Fichero de ámbitos para la implantación de infraestructuras (ver fichas código GAR_04)

El Gaitero CAN_03

DATOS GENERALES DEL ÁMBITO

Municipio	Candelaria-La Victoria	Localización geográfica	Torre del Gaitero, Carretera TF-24, Las Cuevecitas (X:359598 Y:3141767)
Descripción general	Ámbito situado en el paraje denominado El Gaitero, promontorio desde el que se dominan el Valle de Gúímar y la Comarca de Acentejo y situado a caballo entre el Parque Natural de Corona Forestal y el Paisaje Protegido de Las Lagunetas. En detalle se advierte que, aun estando inserto en la masa de pinar, representa un espacio desprovisto de vegetación, acogiendo en la actualidad uno de los principales centros de la red insular de vigilancia y lucha contra los incendios forestales. El acceso se realiza a través de una vía asfaltada con inicio en la carretera TF-24 (La Laguna-El Portillo).		
Infraestructuras preexistentes	Actualmente en el Ámbito de Referencia y en el interior del Paisaje Protegido de Las Lagunetas se localiza una infraestructura de telecomunicación. En el inventario de infraestructuras anexo a este Plan se inventaría una torre de aproximadamente 15-20 m de altura y una caseta (ficha CAN_04) destinada a la prestación de servicios de TDT, telefonía móvil y transporte.		

ORDENACIÓN ESTABLECIDA POR EL PLAN TERRITORIAL

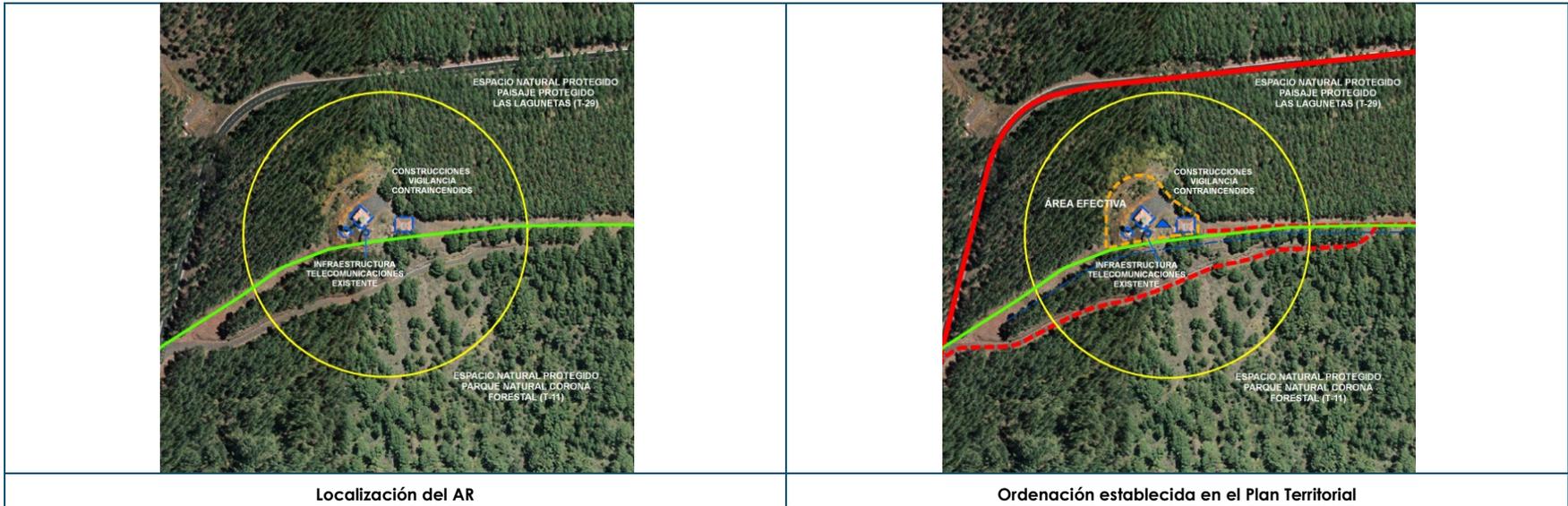
Servicios característicos	Móviles y Banda Ancha	Volumetría: 2 torres de 15 m - 6 casetas o superficie construida equivalente (48 m²)
Relevancia en la ordenación general establecida por el Plan	<p>NIVEL 3. Se le asigna el nivel de relevancia 3 en la ordenación en tanto presenta mayores posibilidades de sustitución o redefinición que los Ámbitos de Referencia adscritos a los niveles 1 y 2, sin alterar sustancialmente el modelo de ordenación establecido en el PTEOIT.</p> <p>Principalmente los ámbitos adscritos a esta categoría prestan servicios de Telefonía Móvil y Banda Ancha Inalámbrica, sin perjuicio de que en la ordenación puedan admitirse la presencia de otros servicios.</p> <p>(Ver fichas código CAN_03 y datos sobre las coberturas territoriales y de población que, para cada uno de los servicios característicos, aporta este emplazamiento en los anexos II y III de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial)</p>	

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN Y NORMA AMBIENTAL

Instrumentos de ordenación	<p>Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural de Corona Forestal aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 30 de marzo de 2011 (BOC N° 40/2012, de 27 de febrero)</p> <p>Plan Especial del Paisaje Protegido de Las Lagunetas aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la COTMAC de 2 de octubre de 2009 (BOC n° 51/2010, de 15 de marzo)</p>
Régimen normativo aplicable	<p><u>Parque Natural de Corona Forestal</u></p> <p>El área incluida en este Espacio Natural se localiza en una Zona de Uso General-2, categorizada como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos-2.</p> <p>En el art. 30 de las Normas del PRUG se establece como uso permitido "las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes en el Parque". Por otro, aunque en el régimen específico correspondiente a esta categoría de suelo, recogido en el artículo 48 de la normativa del PRUG, no se dispone ninguna determinación respecto a las infraestructuras de telecomunicación, en el punto 3) del citado artículo se señala expresamente que será de aplicación el régimen previsto para el Suelo Rústico de Protección Paisajística-2 en todas aquellas materias que no se hallen reguladas específicamente. En esta categoría de suelo se considera autorizable la instalación de torres y antenas, según se establece en el artículo 40.2.b)</p>

	<p><u>Paisaje Protegido Las Lagunetas</u></p> <p>El sector del Ámbito de Referencia situado en el interior del Paisaje Protegido se localiza en Zona de Uso General categorizado como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.</p> <p>En el régimen específico correspondiente a esta categoría de suelo (artículo 31 de las Normas del Plan Especial) se contempla como autorizable <i>"la rehabilitación, mantenimiento, acondicionamiento, ampliación o mejora de los equipamientos de uso público existentes, incluyendo obras de nueva planta referida a la ampliación de instalaciones para la mejora del servicio"</i>.</p> <p>Sin embargo, la posibilidad de implantar nuevas infraestructuras de telecomunicación en el espacio protegido se ve neutralizada porque en el régimen general aplicable a la totalidad del paisaje protegido se considera prohibido <i>"la instalación de torres o antenas de telecomunicaciones incluyendo la construcción de edificaciones u otros elementos"</i>.</p> <p>A tenor de lo expuesto, se interpreta que no se pueden instalar nuevas infraestructuras de telecomunicación en el interior del Paisaje Protegido de Las Lagunetas, restricción que no es aplicable al ámbito del Parque Natural de Corona Forestal donde si es posible su localización.</p>
<p>Justificación de la propuesta de modificación del régimen aplicable</p>	<p>Con la normativa actualmente en vigor, no queda otra solución al PTEOIT que establecer una alternativa de localización de las infraestructuras en el interior del Parque Natural de Corona Forestal, fuera de los límites del Paisaje Protegido de Las Lagunetas; sin embargo, de optarse por esta solución los diferentes elementos que integran las infraestructuras se dispondrán en una sector de fuerte pendiente, en los márgenes de la pista de acceso, donde es necesario eliminar cubierta vegetal y probablemente la ejecución de movimientos de tierra. En consecuencia, el impacto ambiental es muy significativo y de difícil mitigación por lo que el propio plan territorial no considera factible esta alternativa.</p> <p>Con la propuesta de modificación del Plan Especial se pretende que se estudie la posibilidad de autorizar el uso de las infraestructuras de telecomunicación en el lugar ocupado por las edificaciones y construcciones existentes, dentro del Paisaje Protegido de Las Lagunetas. De esta forma se haría uso de un área ya antropizada, con lo que se evitaría el desbroce de vegetación y el acondicionamiento orográfico de los terrenos. En el mejor de los supuestos sería posible incluso reutilizar las infraestructuras de telecomunicación existentes, especialmente el soporte. Desde la perspectiva ambiental esta opción es la más favorable.</p> <p>En la modificación del Plan Especial podrá ajustarse aún más el área efectiva delimitada por el PTEOIT, imponiendo en su caso condiciones más restrictivas a la implantación de las infraestructuras.</p>

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MODIFICACIÓN



Información complementaria

Memoria de Ordenación. Anexo1: Fichas de evaluación ambiental / Normas. Anexo 1: Fichero de ámbitos para la implantación de infraestructuras (ver fichas código CAN_03)

Las Lagunetas SAU_04

DATOS GENERALES DEL ÁMBITO

Municipio	El Sauzal, El Rosario	Localización geográfica	Las Lagunetas (X:362199 Y:3144005)
Descripción general	Ámbito situado en Las Lagunetas, inserto en la masa forestal que ocupa el sector central de la Isla. Está parcialmente antropizado por la existencia de edificaciones, terrenos de cultivo abandonados, e instalaciones recreativas de distinto tipo. El acceso se realiza a través de una pista de tierra con inicio en la carretera TF-24 (La Laguna-El Portillo).		
Infraestructuras preexistentes	No hay infraestructuras de telecomunicación preexistentes.		

ORDENACIÓN ESTABLECIDA POR EL PLAN TERRITORIAL

Servicios característicos	Móviles y Banda Ancha	Volumetría: Instalación de antenas sobre cubierta de edificaciones existentes.
Relevancia en la ordenación general establecida por el Plan	<p>NIVEL 3. Se le asigna el nivel de relevancia 3 en tanto se trata de un emplazamiento que admite mayores posibilidades de sustitución o redefinición, sin alterar sustancialmente el modelo de ordenación establecido en el PTEOIT, si bien son necesarios para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicación previstos en los niveles de cobertura establecidos en las Directrices.</p> <p>Principalmente los ámbitos adscritos a esta categoría prestan servicios de Telefonía Móvil y Banda Ancha Inalámbrica, sin perjuicio de que en la ordenación puedan admitirse la presencia de otros servicios.</p> <p>(Ver fichas código SAU_04 y datos sobre las coberturas territoriales y de población que, para cada uno de los servicios característicos, aporta este emplazamiento en los anexos II y III de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial)</p>	

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN Y NORMA AMBIENTAL

Instrumento de ordenación	Plan Especial del Paisaje Protegido de Las Lagunetas aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la COTMAC de 2 de octubre de 2009 (BOC nº 51/2010, de 15 de marzo).
Régimen normativo aplicable	<p>El Ámbito de Referencia se localiza íntegramente en el interior del Paisaje Protegido, en una Zona de Uso Especial categorizada como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos-2. El régimen específico aplicable a esta categoría de suelo no recoge ninguna referencia a las instalaciones de telecomunicación mientras que el régimen general, en su artículo 26, considera uso o actividad prohibida "la instalación de torres o antenas de telecomunicaciones incluyendo la construcción de edificaciones u otros elementos".</p> <p>De lo anterior se infiere que no se pueden instalar nuevas infraestructuras de telecomunicación en el Ámbito de Referencia en aplicación de lo dispuesto en el Plan Especial.</p>

<p>Justificación de la propuesta de modificación del régimen aplicable</p>	<p>Pese a la prohibición expresa que contempla el Plan Especial, no existe ninguna opción válida para la implantación de las infraestructuras de telecomunicación previstas por el PTEOIT fuera del Ámbito de Referencia elegido si se quiere dar cobertura a este sector central de las cumbres de la Isla, en especial a algunos tramos de la carretera TF-24.</p> <p>Con la propuesta de modificación del plan ambiental se pretende que se estudie la posibilidad de autorizar la instalación de antenas en el Paisaje Protegido de Las Lagunetas, en concreto en un área parcialmente antropizada, sin necesidad de recurrir a soportes verticales sino haciendo uso de las cubiertas de edificaciones existentes, proponiendo incluso la instalación de los equipos dentro de dichas edificaciones. La actuación deberá regirse según el criterio de lograr la mejor adecuación al entorno.</p> <p>Este emplazamiento garantiza la prestación de servicios de telecomunicaciones en las zonas señaladas en el párrafo primero.</p> <p>De atenderse esta propuesta de modificación del régimen de usos establecido por el Plan Especial del Paisaje Protegido, una vez se hubiese producido, <i>de facto</i>, se entenderá reconocida el área efectiva delimitada en el Plan Territorial de Infraestructuras de Telecomunicación, según se señala en la representación gráfica siguiente. Todo ello sin perjuicio de que el Plan Especial pudiera delimitar un ámbito más restrictivo.</p>
---	---

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MODIFICACIÓN

	
<p>Localización del AR</p>	<p>Ordenación establecida en el Plan Territorial</p>

Información complementaria

<p>Memoria de Ordenación. Anexo1: Fichas de evaluación ambiental / Normas. Anexo 1: Fichero de ámbitos para la implantación de infraestructuras (ver fichas código SAU_04)</p>
--

Montaña de Los Lirios VIL_01

DATOS GENERALES DEL ÁMBITO

Municipio	Vilaflor	Localización geográfica	Montaña Los Lirios, Los Lirios (X:338281 Y:3115443)
Descripción general	Ámbito situado en el paraje natural denominado tradicionalmente como Montaña Los Lirios, relieve prolongación de la Montaña Carrillo e incluido en el Paisaje Protegido de Ifonche. El acceso se efectúa a través de una pista forestal que tiene su inicio en la carretera general TF-21 (La Orotava-Vilaflor).		
Infraestructuras preexistentes	<p>Actualmente en el Ámbito de Referencia se localizan infraestructuras de telecomunicación. En el inventario de infraestructuras anexo a este Plan se inventaría una torre de aproximadamente 10-15 m de altura y una caseta (fichas VIL_01) destinadas a la prestación de servicios de TDT, FM, telefonía móvil y transporte radio. Según datos extraídos de los Planes de Despliegue 2012, el soporte cuenta con 12 m de altura y lleva asociada una caseta de 7,25 m².</p> <p>De la información extraída del mencionado Plan de Despliegue se concluye que en el año 2012 están presentes en el ámbito al menos 3 operadores de telecomunicaciones, prestando, al menos, servicios de TDT, FM, telefonía móvil y transporte radio desde la torre existente y las antenas ubicadas sobre la cubierta de la caseta.</p>		

ORDENACIÓN ESTABLECIDA POR EL PLAN TERRITORIAL

Servicios característicos	TDT, FM, Móviles, Banda Ancha y Transporte Radio	Volumetría: 2 torres de 15m - 6 casetas o superficie construida equivalente (30 m ²)
Relevancia en la ordenación general establecida por el Plan	<p>NIVEL 1. Se le asigna el nivel de relevancia 1 en la ordenación en tanto que se trata de un ámbito imprescindible en la configuración de la Red Insular. En este caso el origen del emplazamiento inicial se asocia a la prestación de servicios públicos de interés general, en particular a la satisfacción de los objetivos de prestación del servicio de radiodifusión televisiva previstos en los Planes Nacionales.</p> <p>(Ver fichas código VIL_01 y datos sobre las coberturas territoriales y de población que, para cada uno de los servicios característicos, aporta este emplazamiento en los anexos II y III de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial).</p>	

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN Y NORMA AMBIENTAL

Instrumento de ordenación	Plan Especial del Paisaje Protegido de Ifonche aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2004 (BOC N° 6/2005, de 11 de enero)
Régimen normativo aplicable	<p>Las infraestructuras existentes se localizan en una Zona de Uso Moderado categorizada como Suelo Rústico de Protección Paisajística.</p> <p>El art. 24.1.x de las Normas del Plan Especial, incluido en el régimen general de usos establece como uso prohibido "<i>la instalación de repetidores y antenas de telecomunicación y telefonía móvil, y otros artefactos sobresalientes destinados a telecomunicaciones</i>". Por otra parte, el artículo 25.c) del régimen general, considera como uso permitido "<i>las tareas de mantenimiento, reposición y reparación, que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido de las infraestructuras, instalaciones o edificaciones existentes, y atendiendo a las disposiciones normativas específicas del Plan Especial</i>".</p> <p>Del régimen vigente se deduce que no es admisible el despliegue de nuevas infraestructuras de telecomunicación, por lo que sólo sería viable el mantenimiento de las existentes en caso de que puedan acogerse al régimen de fuera de ordenación establecido en las Normas del Plan Director.</p>

<p>Justificación de la propuesta de modificación del régimen aplicable</p>	<p>Con la normativa actualmente en vigor, no queda otra solución al plan territorial que establecer una alternativa de localización de las infraestructuras fuera de los límites del Paisaje Protegido de Ifonche; sin embargo, de elegirse esta opción habría que instalar torres en zonas que no cuentan con infraestructuras de telecomunicación previa, con un impacto ambiental y paisajístico superior al generado por aprovechar los terrenos en los que se encuentran las infraestructuras existentes en Montaña Los Lirios, como se detalla ampliamente en el apartado 12.2.3. de la Memoria de Ordenación.</p> <p>Con la propuesta de modificación se pretende que se estudie la posibilidad de autorizar la instalación de antenas, dentro del Paisaje Protegido de Ifonche, en un área parcialmente antropizada por la presencia de infraestructuras de telecomunicación. Se recurre para ello a soluciones que tengan en cuenta las instalaciones preexistentes, procediendo si fuera posible a su reordenación para mejorar la integración en el entorno de todo el conjunto. Este emplazamiento garantiza la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio y carreteras que atraviesan el mismo, sin necesidad de crear nuevos Ámbitos de Referencia a escala municipal.</p> <p>De atenderse esta propuesta de modificación del régimen de usos establecido por el Plan Especial del Paisaje Protegido, una vez se hubiese producido, <i>de facto</i>, se entenderá reconocida el área efectiva delimitada en el Plan Territorial de Infraestructuras de Telecomunicación, según se señala en la representación gráfica siguiente. Todo ello sin perjuicio de que el Plan Especial pudiera delimitar un ámbito más restrictivo o imponer condiciones más estrictas de implantación.</p>
---	---

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MODIFICACIÓN

	
<p>Localización del AR</p>	<p>Ordenación establecida en el Plan Territorial</p>

Información complementaria

<p>Memoria de Ordenación. Anexo1: Fichas de evaluación ambiental / Normas. Anexo 1: Fichero de ámbitos para la implantación de infraestructuras (ver fichas código VIL_01)</p>
--